

284

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y MEDIDAS DE ESTIMULO PARA LA INVERSION

1968

N O T A

Con posterioridad a la redacción del presente trabajo y en fecha muy reciente, las instituciones del país han adoptado nuevas medidas de apoyo crediticio que amplían parcialmente el Capítulo I y modifican algunas circulares del Banco Central de la Segunda Parte. No se agregan en orden a la celeridad que se desea imprimir a la publicación, pero serán incorporadas en la versión definitiva, la que, por otra parte, será actualizada periódicamente.

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y MEDIDAS DE ESTIMULO PARA LA INVERSION

La presente Guía ha sido elaborada por los miembros del Grupo de Trabajo de Financiamiento del Area de Proyectos de Inversión del CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES, expertos Roberto A. Ferreyra (Jefe), Héctor Maceira y Julio A. Vignau,

Secretario General
del Consejo Federal de Inversiones

Ingeniero Agrónomo ALBERTO AMIGO

Director del
Area de Proyectos de Inversión

Ingeniero Antonio T. FERNANDEZ

JANUARIUS

284

7416

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



FUENTES DE FINANCIAMIENTO
Y MEDIDAS DE ESTIMULO
PARA LA INVERSION

EDICION DEL CFI

BUENOS AIRES

1968

La presente edición es de circulación limitada y reservada
para crítica y comentario.

Impreso en Argentina - Printed in Argentine
Hecho el depósito que marca la ley 11.723
(c) 1968 CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Alsina 1401 - Buenos Aires - República Argentina

I N D I C E

	Pág.
PRESENTACION.....	xiii

Parte Primera

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Capítulo I - ENTIDADES PUBLICAS NACIONALES

Introducción.....	1
1. Banco de la Nación Argentina (BNA).....	2
a. Características y finalidades generales: 2 - b. Clase y condiciones particulares de los préstamos: 3 - 1. Para la agricultura: 4 - 2. Para la ganadería: 8 - 3. De aplicación común para ambos sectores: 8 - 4. Para otras actividades: 10 - 5. Préstamos hipotecarios: 12.	
2. Banco Hipotecario Nacional (BHN).....	12
a. Características y finalidades generales: 12 - 1. De origen nacional: 12 - 2. Del exterior: 13 - b. Clase y condiciones particulares de los préstamos que otorga: 13 - 1. Sistema de ahorro y préstamo para la vivienda económica: 13 - 2. Construcción de viviendas por acción directa del Banco: 14 - 3. Plan federal de la vivienda: 15 - 4. Habilitación de edificios destinados a viviendas con obras paralizadas: 15.	
3. Banco Industrial de la República Argentina (BIRA)...	16
a. Características y finalidades generales: 16 - b. Clase y condiciones particulares de los préstamos que otorga: 17 - 1. Promoción de actividades industriales cuya prioridad ha sido fijada de común acuerdo con la Secretaría del CONADE: 17 - Instalación y/o ampliación <u>in</u>	

dustrial, dentro del programa convenido con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID): 23 - 3. Reequípamiento e integración de establecimientos industriales: 24 - 4. Traslado de establecimientos industriales: 25 - 5. Pequeña industria en el interior del país: 26 - 6. Artesanos y operarios de oficio: 28 - 7. Financiación de prototipos de bienes de capital: 30 - 8. Promoción de la productividad en las empresas industriales: 32 - 9. Técnicos profesionales industriales graduados en el país: 34 - 10. Instalación de plantas frigoríficas en el Valle del Río Negro: 36 - 11. Promoción de la industria avícola: 36 - 12. Reactivación de las empresas mineras de mediana magnitud: 37 - 13. Promoción de la pequeña empresa minera: 39 - 14. Adquisición de aviones producidos por Dinfia: 41 - 15. Instalación de talleres de reparación y estaciones de mantenimiento aeronáutico privados: 42 - 16. Ventas a plazo de productos de fabricación nacional a organismos oficiales: 43 - 17. Financiamiento de la producción de mercaderías de exportación no tradicional: 44 - 18. Compra de letras en moneda extranjera provenientes de la exportación de productos industriales o mineros con pago diferido: 45 - 19. Instalación, ampliación y evolución de pequeños talleres individuales o colectivos de manufacturas para ciegos, amblíopes y lisiados rehabilitados: 46-20. Suscripción de debentures: 48.

Capítulo II - ENTIDADES INTERNACIONALES

Introducción.....	51
1. Banco Interamericano de Desarrollo (BID).....	52
a. Características y finalidades generales de la institución: 52 -	
b. De los préstamos en general: 53 - 1. De los que se atienden con recursos ordinarios de capital y con el fondo de operaciones especiales (FOE) en particular: 65 - 2. De los que se atienden con cargo al fondo fiduciario para el progreso social (FFPS) en particular: 56 - c. De la asistencia técnica: 57 - d. Del financiamiento de las exportaciones: 59.	
2. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).....	60
a. Características y finalidades generales: 60 - b. Condiciones particulares de los préstamos: 60.	

3. Asociación Internacional de Fomento	61
a. Características y finalidades generales : 61 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 62.	
4. Corporación Financiera Internacional	63
a. Características y finalidades generales : 63 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 64.	
5. Adela - Compañía de Inversiones S.A.	65
a. Características y finalidades generales : 65 - b. Criterios de inversión: 66	
 Capítulo III - ENTIDADES EXTRANJERAS	
Introducción	69
 1. Alemania Occidental	
- Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KW)	70
a. Características y finalidades generales : 70 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 71.	
- Sociedad Anónima para el Crédito Exterior (AKA)	72
a. Características y finalidades generales : 72 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 72.	
 2. Bélgica	
- Asociación para la Coordinación del Financiamiento a Plazos Medianos	73
a. Características y finalidades generales : 73 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 74.	
 3. Canadá	
- Corporación Financiera Exportadora Ltda. (EFC)	75
a. Características y finalidades generales : 75 - b. Condiciones particulares de los préstamos : 75.	

4. Estados Unidos de América	
- Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)	75
a. Características y finalidades generales: 76 - b. Clase y condiciones particulares de los préstamos: 76.	
- Banco de Exportación e Importación (Eximbank)	79
a. Características y finalidades generales: 79 - b. Clase y condiciones particulares de los préstamos: 80.	
5. España	81
a. Consideraciones generales: 81 - b. Características particulares de los préstamos: 82.	
6. Francia	
- Banco Francés del Comercio Exterior	83
a. Características y finalidades generales: 83 - b. Condiciones particulares de los préstamos: 84.	
7. Gran Bretaña.....	85
a. Consideraciones generales: 85 - b. Características particulares de los préstamos: 86.	
8. Holanda	
- Sociedad para el Financiamiento de las Exportaciones Holandesas.....	87
a. Características y finalidades generales: 87 - b. Condiciones particulares de los préstamos: 88.	
9. Italia	89
a. Consideraciones generales: 89 - b. Características particulares de los préstamos: 89.	

10. Japón	
- Banco de Importación y Exportación.....	90
a. Características y finalidades generales: 90 - b. Condiciones par ticulares de los préstamos: 91.	
- Fondo de Cooperación Económica Ultramarina.....	92
a. Características y finalidades generales: 93 - b. Condiciones par ticulares de los préstamos: 93.	
11. Suecia	
- Compañía Sueca de Créditos a la Exportación.....	93
a. Características y finalidades generales: 93 - b. Condiciones par ticulares de los préstamos: 93.	
12. Suiza	93
a. Consideraciones generales: 93 - b. Condiciones particulares de los préstamos: 94.	
13. U. R. S.S. - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	94
a. Consideraciones generales: 94 - b. Condiciones particulares de los préstamos: 95.	

Parte Segunda

MEDIDAS DE ESTIMULO PARA LA INVERSION

1. Ley 14780 de Radicación de Capitales Extranjeros...	97
Confiriéndoles los derechos de los nacionales:	
2. Ley 14781 de Promoción Industrial.....	99
Estableciendo el régimen destinado a crear y mantener las condicio nes necesarias para dar seguridad de promoción industrial:	

3. Decreto No. 5339/63 de Equipamiento.....	101
Reglamentarios de las citadas Leyes.	
4. Decretos No. 3113/64 y 4003/67 de Promoción Industrial.....	107 y 117
Reglamentarios de las citadas Leyes.	
5. Ley 17507 de Apoyo a Determinadas Empresas.....	119
Propugnando un régimen especial para ciertas empresas nacionales que observen agudas dificultades financieras.	
6. Decreto No.1768/68 de Rehabilitación Financiera .	121
Reglamentario de la Ley 17507.	
7. Decreto No. 1756/68.....	125
Reduciendo a un 20 % los derechos de importación del equipamiento de diversas ramas de la actividad industrial.	
8. Decreto No. 5364/67.....	129
Creando el Servicio de Promoción de Inversiones Externas, el que estudiará las propuestas de la Ley 14780.	
9. Nota 021-SA. 45 del Banco Central.....	133
Del Banco Central de la República Argentina a los bancos provinciales -oficiales y mixtos- del país. Adelantos con fines de promoción económica.	
10. Circular R. C. 328 del Banco Central.....	135
Del Banco Central. Régimen financiero de pagos para las importaciones de bienes de capital.	

11. Circular B. 344 y R. C. No. 145 del Banco Central .	149
Sistema de apoyo financiero para facilitar exportaciones no tradicionales de productos del país.	
12. Circular B. 374 del Banco Central.....	151
Financiación a la industria nacional de ventas de bienes a plazo a organismos oficiales.	
13. Circular B. 380 del Banco Central.....	153
Sistema crediticio para financiar la producción de mercaderías de exportación no tradicional.	
14. Circular B. 502 del Banco Central.....	157
Apoyo crediticio para las exportaciones no tradicionales.	

PRESENTACION

La guía que el C.F.I. ofrece trata de responder al interés -tantas veces manifestado por los sectores públicos y privados de las provincias- en conocer las principales fuentes de financiamiento crediticio, interno y externo, destinadas a complementar las inversiones propias que cada sector decida abordar con el propósito de llevar a cabo proyectos de obras o explotaciones empresarias, cuyo objetivo fundamental sea propender al desarrollo de las economías regionales y/o provinciales, tendientes al máximo aprovechamiento de los recursos productivos y, colateralmente, al logro del más elevado nivel de ocupación.

En el mismo orden de ideas, como coadyuvante de tales medios de financiamiento se incluye el cuerpo de disposiciones relativas al régimen de promoción industrial que otorga, tanto a los inversores nacionales como extranjeros, una serie de ventajas, exenciones y franquicias de singular trascendencia para estimular la realización de tales proyectos. Asimismo, están incorporadas las normas del Banco Central de la República Argentina vinculadas con adelantos a los bancos provinciales -oficiales y mixtos del país- para promoción económica y con la habilitación de partidas especiales y el régimen de pagos para las importaciones de bienes de capital.

Por el momento, el presente trabajo representa sólo una versión preliminar del que oportunamente será dado a publicidad. Pero hemos querido anticipar este esquema aún incompleto, con el material recopilado y sistematizado hasta abril de 1968, para satisfacer algunas expectativas y porque consideramos que, además de constituir un anticipo informativo útil, representa una base adecuada para promover en las reparticiones o entidades destinatarias, tanto públicas como privadas, las observaciones y sugerencias que decidan hacer llegar a este Consejo, con el objeto de mejorar el ordenamiento o la estructura de la publicación definitiva.

El Consejo compromete también el concurso personal de sus funcionarios para brindar todas las aclaraciones e informaciones complementarias que se le soliciten.

Parte Primera

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Capítulo I

ENTIDADES PUBLICAS NACIONALES

INTRODUCCION

Para esta versión preliminar del trabajo se han tomado expresamente las tres principales instituciones del Estado, cuyos regímenes crediticios -aunque conocidos por muchos- juzgamos conveniente incorporar para brindar un panorama, lo más completo posible, de los canales de crédito interno que puedan solventar determinadas necesidades de evolución e inversión de los probables usuarios.

Tanto el Banco de la Nación Argentina, como el Banco Hipotecario Nacional y el Banco Industrial de la República Argentina han sido receptores de líneas de crédito del exterior, que se vuelcan hacia clientes de sus carteras potenciales, a los que no ha sido posible atender totalmente con los recursos propios provenientes del ahorro popular o del aporte nacional.

Queda para una segunda etapa la incorporación de entidades como la Caja Nacional de Ahorro Postal, los bancos oficiales y mixtos de provincia y otras instituciones privadas del país, que suman sus esfuerzos para apoyar, en la medida de sus posibilidades, el desarrollo de diversos sectores de la actividad económica argentina.

Con respecto a los mencionados bancos provinciales, se anticipan algunas de las normas principales del Banco Central que facultan la habilitación de nuevos recursos. No hemos podido contar para este primer tiraje con las disposiciones especiales de cada entidad para el otorgamiento de créditos con su propia cartera.

Se trata, en el caso expreso, de adelantos con fines de reactivación económica para los Bancos que actúen en provincias o zonas que registren índices de actividad económica por debajo del nivel general del país (Secc. 9, 2º parte, pág. 133). Los interesados en obtener mayores datos deben dirigirse a las casas centrales o sucursales de bancos del sistema.

Asimismo, en la 2º parte se incluyen otras disposiciones, también del Banco Central, referidas al régimen financiero para las importaciones de bienes de capital (Secc. 10, pág. 135), apoyo para la producción y exportación de mercaderías no tradicionales (Secc. 11, 13 y 14, pág. 149, 153 y 157, respectivamente), y finan

ciación a la industria nacional de ventas de bienes a plazos a organismos oficiales (Secc. 12, pág. 151).

Las disposiciones vinculadas con la habilitación de fondos por sucesivas rebajas del efectivo mínimo bancario, que facultan a las instituciones del país a volcar mayores recursos en apoyo de ciertas actividades económicas, han sido excluidas en razón de haber tomado conocimiento que, a breve plazo, se instaurará un nuevo sistema, el que será dado a conocer en la versión definitiva.

Complemento útil de la acción crediticia nacional para el sector industrial o empresario son las medidas de estímulo dispuestas por la Ley 14.781 y sus decretos reglamentarios al establecer el régimen de promoción (Secc. 2, pág. 99), conferir prioridad de equipamiento, es decir introducción libre de todo recargo, impuesto o derecho aduanero sobre las maquinarias a las empresas nacionales para el desarrollo de un determinado proyecto que cumpla con ciertos requisitos (Secc. 3, pág. 101), e indicar las actividades y zonas de especial promoción, así como los demás beneficios de reducción o exención impositiva y precios de fomento en gas, energía eléctrica, transportes y combustibles (Secc. 4, pág. 107).

Ultimamente se han puesto en vigencia sendas disposiciones vinculadas con la promoción de las industrias. Una propugna un régimen especial para ciertas empresas nacionales que observen agudas dificultades financieras (Secc. 5, pág. 119), reglamentado convenientemente (Secc. 6, pág. 121) y otra reduce a un 20 % los derechos de importación del equipamiento de diversas ramas de actividad (Secc. 7, pág. 123).

Para algunas líneas de crédito externas canalizadas a través de instituciones nacionales, se ha obtenido asimismo la liberación automática parcial de los recargos aduaneros (ejemplo: Préstamo BID - BIRA).

Los interesados en obtener los beneficios indicados precedentemente deben dirigirse a las instituciones de crédito respectivas y a la Dirección Nacional de Promoción Industrial - Diagonal Julio A. Roca 651, Capital Federal-, cuando se consideren encuadrados en las disposiciones que se acompañan.

1. BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA)

a. Características y Finalidades Generales.

El 16 de octubre de 1891 se promulgó la ley de creación del Banco de la Nación Argentina, merced a una iniciativa del entonces Presidente de la República, don Carlos Pellegrini.

La evolución de esta institución crediticia ha sido de relevante magnitud, singularizándose inclusive entre similares del mundo por la organización y características de los servicios y por el volumen de sus negocios bancarios.

Es el banco agrario por excelencia del país, estableciendo para ello líneas de crédito que atienden todas las necesidades de los productores rurales, desde la adquisición de la tierra, introducción de mejoras fijas y de tecnificación agropecuaria -en sus más variadas modalidades- hasta la realización de labores agrícolas, adquisición y eventual retención de reproductores y plántales ganaderos, y defensa del valor de la producción, esta última cuando las circunstancias lo aconsejan.

También satisface las necesidades crediticias corrientes del comercio, la industria y los servicios pero aún con referencia a estos sectores, la mayor parte de su apoyo consiste en facilitar recursos para procesar y comercializar la producción agropecuaria, por lo que ello implica una ayuda indirecta a las actividades del campo argentino.

b. Clase y Condiciones Particulares de los Préstamos.

El hecho de que el BNA otorgue créditos para una gama tan amplia de actividades y, dentro de éstas, con algunas condiciones (ej. plazos) de particular aplicación para determinados productos o rubros, nos obliga a consignarlas específicamente extendiendo la dimensión de esta parte del trabajo, en relación con las correspondientes a otras instituciones nacionales.

En cambio, se omite hacer referencia a montos mínimos y máximos autorizados en cada crédito que varían permanentemente a diferencia de otras peculiaridades.

Generalmente, el interés de los préstamos es del 15 % anual, excepto cuando se acuerdan tasas especiales de fomento según sean las fuentes de donde provengan los recursos, el destino al cual se apliquen los préstamos y las regiones del país que beneficien.

Por otra parte, los créditos para tecnificación agropecuaria en colaboración con el BID, reconocen una tasa de interés del 12 % más tres puntos para la formación de una reserva para eventuales fluctuaciones en la tasa de cambio.

En mérito a la fluidez con que los bancos varían las condiciones financieras de las líneas de crédito reglamentadas, evitamos -por razones prácticas- mencionar especificaciones que se desactualizan con rapidez. Hemos creído de mayor interés mencionar las líneas existentes y dejar librado a los interesados la obtención de una información completa en las casas bancarias. En el caso del BNA, la extensa red de filiales que abarca todo el país con más de 300 establecimientos, facilita dicha gestión.

Para la atención de su política crediticia cuenta, además de sus recursos ordinarios de capital, con facilitaciones del Banco Central de la República Argentina y de agencias públicas de financiamiento internacional y extranjero, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el citado Banco Interamericano de Desarrollo.

1. Para la Agricultura

Beneficiarios: productores agrícolas.

- 1.1. Aji o pimiento: para almácigos, preparación de la tierra y gastos de cultivo y cosecha
Plazo: hasta 180 días, renovable por otro período.
- 1.2. Ajo: para preparación de la tierra, siembra y labores culturales, compra de semilla y recolección.
Plazo: hasta 180 días.
- 1.3. Algodón: para siembra, cultivo, compra de semillas (en zonas de regadío para financiar pago de jornales), recolección, desmote y comercialización.
Plazo: entre 90 y 180 días, renovable en algunos casos.
- 1.4. Anís y comino: siembra, cultivo, recolección, trilla y embolse.
Plazo: hasta 180 días, renovable hasta 180 días más.
- 1.5. Arveja, Lenteja, Poroto y Garbanzo: para preparación de la tierra, siembra, semilla, labores culturales y cosecha.
Plazo: hasta 180 días, sin exceder la época de comercialización.
- 1.6. Arroz: para siembra, preparación de la tierra, adquisición de semilla y labores culturales; cosecha, bolsas y transporte de la producción a estación o puerto y préstamos prendarios sobre el producto con cáscara.
Plazo: el reintegro debe hacerse antes del 31 de agosto de cada año, salvo los préstamos prendarios que son de 120 días para productores y cooperativas y de 180 días para molineros.
- 1.7. Caña de azúcar: para renovación de plantaciones.
Plazo: para productores de hasta 3.000 surcos en explotación, 3 años; productores con más de 3.000 surcos, 2 años.
Para cultivo.
Plazo: hasta las primeras entregas de caña, sin exceder del 30 de octubre.
- 1.8. Bananero: para preparación de la tierra, plantación y labores culturales.
Plazo: tres años.
- 1.9. Cebolla: para compra de semilla, siembra y labores culturales y recolección.
Plazo: no excederá del 30 de junio, salvo en el caso de la recolección en el que el plazo es de 180 días sin sobrepasar el 30 de junio del próximo año.
- 1.10. Citrus: para gastos culturales y renovación de plantaciones, prendarios sobre la producción.

Plazo: varía según las zonas. En los casos de préstamos sobre la producción 90 días, con opción a 60 días más.

- 1.11. Forrajeras: para preparación de la tierra, compra de semilla, siembra, corte, emparve, enfardado y ensilaje.
Plazo: para las especies de ciclo anual 270 días, para especies de ciclo plurianual, hasta 3 años. En los casos de corte o enfardado y para recolección de semillas, emparve, ensilaje, variables entre 120 y 180 días, con opción a otro plazo igual.
- 1.12. Pasturas consociadas perennes: para preparación de la tierra, siembra, rolada y compra de la mezcla de semillas.
Plazo: hasta 3 1/2 año.
- 1.13. Frutilla - Frambuesa: para recolección.
Plazo: hasta 180 días.
- 1.14. Soja: para preparación de la tierra, compra de semilla, cultivo, cosecha, trilla y embolse.
Plazo: 150 días, renovable por 90 días más.
- 1.15. Girasol: para preparación del suelo, siembra, compra de semilla y recolección.
Plazo: hasta el 31 de octubre de cada año.
- 1.16. Lúpulo: para plantación, cultivo y recolección.
Plazo: hasta 3 años, en el caso de la recolección por 180 días.
- 1.17. Maíz: para compra de semilla, cultivo, siembra y recolección.
Plazo: no debe exceder del 31 de octubre de cada año.
- 1.18. Maíz: para siembra, cultivo y recolección.
Plazo: hasta 180 días.
- 1.19. Manzana: préstamos prendarios sobre el producto depositado en frigorífico.
Plazo: hasta 120 días, con opción a 30 días más.
- 1.20. Ciruelos, Damascos, Durazneros, Manzanos, Membri-llos y Perales: para plantación y cultivo.
Plazo: hasta 7 años.
- 1.21. Frutas: para pago de los gastos del acondicionamiento de frutas para su venta en los mercados de consumo.
Plazo: 180 días con opción a 90 días más.
- 1.22. Mijo: para siembra, recolección, trilla y embolse.
Plazo: hasta 120 días, sin exceder la época de comercialización.

- 1.23. **Olivo:** para plantación, cultivo y cultivo del olivo en producción.
Plazo: plantación y cultivo hasta 10 años; reinjertación 5 años y gastos de producción 180 días.
- 1.24. **Batata:** para preparación de la tierra, compra de semilla, siembra, cultivo y recolección.
Plazo: hasta la época de venta del producto obtenido.
- 1.25. **Papa:** preparación de la tierra, compra de semilla, siembra, cultivo y recolección.
Plazo: hasta su comercialización.
- 1.26. **Sorgos graníferos:** preparación de la tierra, compra de semilla, siembra, cultivo y recolección.
Plazo: hasta su comercialización, sin exceder del 31 de octubre de cada año.
- 1.27. **Tabaco:** para almácigos, plantación, cultivo, cosecha y comercialización.
Plazo: 180 días, renovable en casos plenamente justificados por 180 días más, sin exceder la época de comercialización, para la cual el plazo es de 180 días con opción a 60 días más.
- 1.28. **Te:** para recolección.
Plazo: hasta 180 días.
- 1.29. **Tomate:** para gastos de almácigo, trasplante, trabajos culturales, compra de materiales, recolección, clasificación y empaque.
Plazo: para siembra y cultivo, 180 días, renovable por 90 días más; para recolección, clasificación y empaque, 90 días.
- 1.30. **Trigo, lino, avena, cebada y centeno:** para siembra, semilla y recolección.
Plazo: hasta la época de comercialización, sin exceder del 31 de marzo.
Préstamos prendarios: sobre semilla de avena, cebada, centeno, girasol, lino, maíz flint, maíz híbrido, maíz, trigo, provenientes de semilleros fiscalizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación.
Plazo: 180 días, renovable por 90 días más previo pago del 50% de la deuda.
- 1.31. **Tung:** para recolección, secado y embolsado; prendarios sobre semilla embolsada y/o a granel y aceite del producto.
Plazo: 180 días, con opción a 60 días más; en el caso de préstamos prendarios la opción es de 90 días.
- 1.32. **Viñedos:** para gastos de poda, poda y trabajos culturales.
Plazo: 180 días, renovable.

- 1.33. Uva: para recolección, acarreo a bodega y elaboración.
Plazo: hasta 180 días, renovable por 90 días más solo para recolección y acarreo a bodega.
- 1.34. Gastos de plantación de viñas madres productoras de pie americano e instalación de viñedos de barbados injertados, resistentes a la filoxera de la vid y sus gastos culturales: para afrontar los gastos de plantaciones de viñas madres productoras de pie americano y sus gastos culturales.
Plazo: 20 % al tercer año; 40 % al cuarto y 40 % al quinto.
Para formación o ampliación de viveros de barbados injertados resistentes a la filoxera de la vid y sus gastos culturales.
Plazo: 360 días prorrogable por 180 días más.
- 1.35. Vid: Formación de nuevas plantaciones, restauración de las existentes y gastos culturales.
Plazo: 4 cuotas a partir del cuarto año de plantación para la vid de espaldera y del sexto para las de parral.
Para mantenimiento o conservación de viñedos, 180 días; renovable por otro plazo que no podrá exceder de la época de comercialización.
- 1.36. Yerba Mate: para cultivo, poda, cosecha y acarreo al secadero, elaboración y embolsado.
Plazo: 180 días, renovable por 90 días más.
Préstamos prendarios sobre Yerba Mate canchada, remitida o a remitirse para su venta al mercado consignatario.
Plazo: 180 días, renovable hasta la época de comercialización.
- 1.37. Fertilizantes: de uso manual y de efecto residual.
Plazo: para los primeros, hasta dos años; para los otros hasta tres años.
- 1.38. Préstamos a los buenos agricultores para facilitarles su evolución en la época posterior a sus siembras: para gastos de administración, preparación de elementos de trabajo para cosecha, compostura de aperos, reparación de vehículos, arreglo de maquinarias, etc.
Plazo: 180 días, renovable.
- 1.39. Prevención de la erosión y conservación del suelo.
Plazo: hasta 4 años.
- 1.40. Comercialización de cereales y oleaginosas.
Plazo: 90 días.
- 1.41. Préstamos a los molinos harineros y semoleros: para adquisición de materia prima.
Plazo: cuatro amortizaciones mensuales del 25 %; la primera a los 120 días de realizado el préstamo, en el caso de los molinos harineros y a los

90 días para los semoleros.

2. Para la Ganadería.

Beneficiarios: Productores pecuarios.

- 2.1. Cerdos: para adquisición de alimentos para cría y/o invernada.
Plazo: 180 días, con opción a 90 días más.
 - 2.2. Préstamos a los Ganaderos:
 - Para compra de vacas de cría y vaquillonas; vacas y vaquillonas tamboras para explotación de tambos; ovejas de vientre y borregas; cabras de cría y cerdas de cría. A criadores exclusivamente, para gastos de administración y de explotación, cuando retengan terneras y vaquillonas de no más de 24 meses tendiente a evitar su faenamiento e incrementar la producción de vientres; y, cuando retengan terneros marcados o novillitos de producción del solicitante.
 - Compra de novillos o vacas de invernada o sobre novillos de producción propia.
 - Adquisición de reproductores.
 - Pago de arrendamientos.
 - Gastos de administración y de explotación.
 - Cancelar deudas provenientes de adquisición de haciendas.
 - Unificación de deudas a este Banco para facilitar su evolución.Plazo: varía según destino y zona del país.
 - 2.3. Esquila y flete a puerto de la lana obtenida: para atender hasta el 70 % de los gastos.
Plazo: hasta 90 días, prorrogables hasta la fecha de comercialización de la lana.
 - 2.4. Inseminación Artificial: para atender hasta el 70 % del costo de los servicios.
Plazo: hasta 3 años, pagadero en dos cuotas a partir del vencimiento del segundo año.
 - 2.5. Reparación de maquinaria agrícola: para atender hasta el 60 % de las inversiones.
Plazo: hasta 2 años.
- ## 3. De aplicación común para ambos sectores.
- 3.1. Tecnificación agropecuaria, en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo: para compra de artículos nuevos que contribuyan a la tecnificación agropecuaria y a la conservación y comercialización de sus productos: tractores, arados, rastras, sembr

doras, cosechadoras, segadoras, picadoras de forraje, segadoras de pasto, empacadoras de heno, ensiladoras, desgranadoras, pulverizadoras, esparcadoras de abono, silos de forraje, ordeñadoras, enfriadoras de leche, descremadoras, batidoras de manteca, deshidratadoras de frutas, secadoras de granos, clasificadoras de granos y frutas, equipos e instalaciones necesarias a las explotaciones avícolas y apícolas y componentes, partes o repuestos para cualquiera de las maquinarias, equipos o instalaciones enumeradas precedentemente.

Plazo: hasta 5 años.

- 3.2. Promoción granjera y diversificación de la producción en pequeñas explotaciones agropecuarias: para compra de vacas y/o vaquillonas, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos y compra de semillas de hortalizas y forrajes necesarias.

Plazo: hasta 3 años.

- 3.3. Adquisición de elementos de transporte de tracción a sangre y animales de labor.

Plazo: 3 años.

- 3.4. Adquisición de envases nuevos y sus elementos complementarios para el envasamiento de productos agropecuarios.

Plazo: para envases de retorno, hasta 2 años. Para envases que no sean de retorno, 270 días, renovable por 90 días más.

- 3.5. Compra de forraje, pago de pastaje, arrendamiento de otros campos donde se trasladen las haciendas y/o pago de fletes para ese transporte.

Plazo: hasta 180 días con opción a 90 días más.

- 3.6. Introducción de mejoras fijas en las explotaciones agropecuarias: para construcciones, instalaciones y/o inversiones que permitan el racional aumento de la producción. (Galpones, bañaderos, alambrados, perforación de pozos, etc.) Desmonte, destronque y demás tareas, hasta dejar los campos totalmente limpios y en condiciones de ser destinados a la explotación agraria.

Plazo: como máximo 5 años.

- 3.7. Construcción de silos en chacra y elevadores de campaña.

Plazo: hasta 5 años.

- 3.8. Financiar la lucha contra las malezas, insectos y enfermedades de la agricultura y la ganadería: Para compra de productos y mano de obra.

Plazo: hasta 2 años.

3.9. Apicultura:

- Para adquisición de núcleos de abejas.

Plazo: 360 días.

- Para adquisición de alimento para abejas.

Plazo: 180 días con opción a 180 días más, previo pago del 50 % de la deuda.

3.10. Prenda sobre miel envasada.

Plazo: 90 días con opción a 90 días más.

3.11. Prenda sobre huevos depositados en frigoríficos.

Plazo: 180 días.

3.12. Cría de Conejos: para la compra de reproductores machos y hembras.

Plazo: hasta dos años, para productores que recién se inician y 360 días con opción a 180 días más, para criadores experimentados.

3.13. Acopio de aves con destino a frigorífico: para adquisición de aves.

Plazo: hasta 180 días, prorrogable por 60 días más.

3.14. Avicultura: para adquisición de pollitas y pollitos B. B., huevos para incubación y alimentos balanceados preparados.

Plazo: varía según destino y beneficiario.

4. Para otras actividades.

4.1. Uva. Compra para su elaboración.

Plazo: pagadero en 5 cuotas del 15 de octubre al 15 de febrero, mensualmente.

4.2. Vinos - Prenda sobre el Producto.

Plazo: idem que el anterior.

4.3. Vinos - Prenda para su añejamiento.

Plazo: hasta 5 años.

4.4. Algodón - acopio y comercialización.

Plazo: 180 días.

4.5. Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres en conserva o desecadas.

Plazo: 180 días, con opción a 90 más.

4.6. A las hilanderías de algodón para adquisición de fibra prendada al Banco.

Plazo: hasta 120 días, renovable por 60 días más.

- 4.7. A los fabricantes de aceite, para la adquisición de semilla de girasol, lino y/o maní, con destino a su posterior transformación en aceite.

Plazo: 180 días, renovable por 90 días más, previo pago de parte de la deuda.

- 4.8. Estacionamiento de quesos de pasta dura.

Plazo: 180 días, renovable por 90 días más.

- 4.9. Prenda sobre azúcar: para pago de caña adquirida a cañeros independientes para su industrialización.

Plazo: 180 días.

- 4.10. A las hilanderías de lana para la adquisición de materia prima.

Plazo: 180 días, renovable por 180 días más.

- 4.11. Aeromóviles: para la compra de aeromóviles de fabricación nacional exclusivamente.

Plazo: hasta 3 años.

- 4.12. Promoción y ordenamiento de la producción y comercialización pesquera: para la instalación de subcentros de concentración y distribución pesquera.

Plazo: 5 años.

- 4.13. Instalación de pescaderías.

Plazo: hasta 2 1/2 año.

- 4.14. Adquisición de conservadoras para venta de pescado en friado y/o congelado.

Plazo: 1 1/2 año.

- 4.15. Adquisición de automotores para transporte de pescado.

Plazo: hasta 4 años.

- 4.16. Adquisición de artes de pesca en general e instrumental de navegación.

Plazo: hasta 180 días, con opción a 180 días más.

- 4.17. Adquisición de cajones nuevos para envasamiento y transporte de pescado.

Plazo: 1 1/2 año.

- 4.18. Adquisición de materia prima y envases, para industrializadores de pescado.

- A saladeros de anchoftas.

Plazo: 180 días, prorrogable 120 días más.

- A secadores de bacalao, abadejo, salmón, etc.

Plazo: 120 días, prorrogable 60 días más.

- A fábricas de pescado en conserva, congelado, enfriado y liofilizado.

Plazo: 90 días, prorrogable por 60 días más.

4.19. Adquisición de aceitunas para su transformación en aceite.

Plazo: 180 días.

5. Préstamos Hipotecarios.

5.1. A arrendatarios y/o aparceros rurales para la compra de los predios que trabajan - Ley 14.451.

Plazo: hasta 25 años.

5.2. Para la adquisición de inmuebles rurales.

Plazo: hasta 10 años.

2. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (BHN)

a. Características y finalidades generales.

En el año 1884 por Ley 1.582 se instauró en nuestro país el crédito inmobiliario con garantía hipotecaria. Poco después se sancionó la ley de creación del Banco Hipotecario Nacional, que inició sus actividades en diciembre de 1886.

Hasta 1946, en que se incorporó al sistema del Banco Central, la financiación de sus préstamos reposó en la colocación de cédulas hipotecarias en el mercado de capitales, reemplazándose entonces por los recursos provistos por dicho Banco, que se sumaron a los propios.

A partir de ese momento se operó con préstamos especiales para la vivienda propia, en atención al interés de la Institución por el aumento de las necesidades de vivienda creadas por el incremento de la población.

El Banco dispone actualmente de las siguientes líneas de crédito, con fondos provenientes de las instituciones que se mencionan en cada caso.

1. De Origen Nacional.

a. Banco Central de la República Argentina: para la construcción de viviendas por el sistema de Acción Directa, y la construcción y equipamiento de establecimientos educacionales.

b. Caja Nacional de Ahorro Postal: para Acción Directa y planes de ahorro y préstamo.

2. Del exterior.

a. Banco Interamericano de Desarrollo, destinados al Plan Federal de la Vivienda.

b. AFL - CIO * para la construcción de viviendas por algunos sindicatos argentinos. (Línea en trámite)

b. Clase y Condiciones Particulares de los Préstamos que Otorga.

1. Sistema de Ahorro y Préstamo para la vivienda económica.

Los interesados en suscribirse pueden optar por alguno de los siguientes planes:

Plan	Período de Ahorro	Cuota mensual de Ahorro	Interés anual que dev. el ahorro	Interés anual que dev. los prést.	Cuota mensual teor. para serv. del prést.	Plazo máximo préstamo
Nº	Años	o/oo del monto del cont.	%	%	o/oo del monto contratado	
1	2	10	5	9	10,3	9
2	3	7	5	9	7,1	17
3	4	5	5	7	5	28
4	5	4	5	7	4,6	40

El Banco puede atender solicitudes que provengan de particulares; asociaciones, mutuales y/o instituciones de Acción Social o bien común; cooperativas de viviendas; sindicatos; consorcios; empresas comerciales y/o industriales; empresas constructoras; instituciones provinciales y/o municipales; municipalidades.

Depositadas las cuotas de ahorro determinadas en cada caso y transcurrido íntegramente el período de ahorro, quedarán los suscriptores habilitados para obtener un préstamo hipotecario destinado a financiar la construcción, adquisición o

* American Federation of Labour - Congress of Industrial Organization, las dos mayores organizaciones sindicales de los EE.UU.

ampliación de la vivienda propia única y permanente, cuyas características constructivas se ajusten a la reglamentación de viviendas económicas establecida por el Banco.

2. Construcción de viviendas por Acción Directa del Banco.

En este caso construye barrios compuestos de numerosas unidades de viviendas, llamando luego a inscripción para su adjudicación y venta.

Para poder ser beneficiarios los postulantes deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a. ser jefe de grupo familiar o miembro integrante del grupo familiar que habilitará la vivienda,
- b. contar con ingresos suficientes para cumplir con la obligación hipotecaria a contraer. (No podrá afectarse más del 40 % de los ingresos mensuales del grupo familiar),
- c. no poseer vivienda ninguno de los componentes del grupo familiar; ni crédito otorgado para la vivienda propia en entidad oficial o privada; ni patrimonio que permita la solución del problema de la vivienda por cuenta propia;
y
- d. tener su actividad de trabajo dentro de la zona en que se levantan las vivendas.

La financiación de la unidad se efectúa del siguiente modo:

El comprador abona el 25 % del precio provisorio o definitivo (10 % a la firma del boleto, 12 % a integrar en el lapso de un año -1% mensual-, a partir del mes siguiente a la firma del boleto y el 3% al otorgarse la tenencia precaria). El saldo, o sea el 75 %, se liquida en anualidades fijas que comprenderán el 9 % de interés y amortización acumulativa correspondiente, para su cancelación en un plazo de hasta 20 años.

En oportunidad de la entrega de la tenencia precaria, se determinará el monto de las cuotas mensuales y también el precio definitivo, si estuviera fijado; de no ser así se dejará constancia de ello en el acta de tenencia, debiendo el comprador aceptar el precio definitivo que se fije con posterioridad, ya sea antes o en el momento de la escrituración. En ambos casos, si el precio definitivo superara al provisorio, el excedente se adicionará al 75 % cuando se escriture la venta y para abonar el saldo pendiente a esa fecha, el Banco acuerda al adjudicatario un préstamo personal e intransferible, en las condiciones precitadas, adicionándole el 1 % anual sobre el saldo de la deuda por capital para gastos administrativos.

3. Plan Federal de la Vivienda.

Este tipo de financiación se realiza con fondos que provee el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), el BHN y la entidad intermedia participante (sindicato; cooperativa, etc.) sin fines de lucro y el propio adjudicatario que, en algunos casos, concurre a formar su prestación con el aporte de mano de obra.

Los mayores costos corren por cuenta del Banco Hipotecario.

Los planes considerados son cinco, con distintos aportes de cada entidad, a saber:

Plan	BID	Entidad intermedia	Adjudicatario	BHN
A	50 %	15 al 25 %	10 al 20 %	Diferencia
B	"	15 al 25 %	10 al 20 %	"
C	"	el 33 %	el 10 %	"
D	"	0 al 10 %	20 al 30 % (')	"
E	"	0 al 35 %	0 al 10 %	"

(') aporta mano de obra

Los préstamos se realizan al 7 % de interés y a 20 años de plazo, siendo los servicios correspondientes reajustables a los efectos de compensar una eventual disminución del valor adquisitivo de los fondos prestados, asegurando así la continuidad operativa que la función social que incumbe al Banco exige. Con tal objeto el Banco determinará cada año el índice de reajuste a aplicarse con valor al primero de enero del año siguiente, a cuyo fin tomará en consideración el incremento registrado en el costo de la vida y los aumentos que se hubieren producido en los sueldos y salarios. No obstante, el índice a aplicarse no podrá superar al que resulte del promedio de salarios que determine la Dirección Nacional de Estadística y Censos".

4. Habilitación de edificios destinados a viviendas con obras paralizadas.

El Banco otorga préstamos para financiar la terminación de las obras de edificios destinados a vivienda, cuando las mismas se hallen paralizadas antes del 16-5-67, por dificultades financieras.

Son motivo de financiación los edificios en construcción que agrupen, como mínimo, cinco unidades de vivienda individuales o en monobloques y que a la fecha de presentación al Banco tengan ejecutado por lo menos el 50 % del volumen de obra total.

Podrán ser titulares de estos préstamos:

- a. Consorcios de propietarios para la vivienda propia;
- b. Provincias; Municipalidades; Mutualidades; Cooperativas; Entidades sin fines de lucro; Sindicatos; Organismos oficiales; Empresarios; Empresas constructoras, financieras, industriales y/o comerciales.

El monto máximo del préstamo está determinado por la tasación del edificio proyectado, en función de la superficie cubierta y el número de dormitorios de cada unidad de vivienda, no pudiendo superar el 100 % del valor asignado por el BHN a la obra faltante computable.

El plazo es de hasta 10 años y la tasa de interés del 15 % anual sobre saldos.

Tratándose de edificios gravados al Banco, no rige la limitación de las cinco unidades, ajustándose los préstamos a condiciones especiales y exigiéndose que, a la fecha de presentación al BHN, se tenga ejecutado como mínimo: en edificios con estructura independiente, la terminación de esta última, y en edificios sin estructura independiente, el 20 % del volumen de obra total.

3. BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BIRA)

a. Características y Finalidades Generales.

El Banco Industrial de la República Argentina fue creado en abril de 1944 bajo la denominación de Banco de Crédito Industrial Argentino y habilitado en septiembre del mismo año.

Es una entidad autárquica del Estado Argentino, respondiendo la Nación por sus operaciones.

Tiene por objeto prestar apoyo financiero en favor del desarrollo de la industria y de la minería en general, así como de la promoción de algunas actividades en particular.

En tal sentido, contribuye a la creación y mejoramiento de las industrias fundamentales para el progreso económico del país, especialmente de aquellas que coadyuven al mejor aprovechamiento de los recursos naturales y la capacidad del mercado o tengan influencia favorable en nuestra balanza de pagos, mediante el estímulo y la utilización del ahorro nacional y extranjero y la inversión de capitales.

Puede otorgar además garantías a los financiadores o proveedores extranjeros que la exijan para la concreción de créditos en el exterior a los empresarios argentinos, a fin de que éstos importen con mayores facilidades las maquinarias y equipos necesarios para el reequipamiento de sus establecimientos.

Asimismo, financia la venta en el exterior de manufacturas de origen nacional, mediante la compra de letras en moneda extranjera provenientes de la exportación de productos industriales o mineros con pagos diferidos.

El BIRA, en términos generales, está autorizado a realizar todas las operaciones y servicios comunes a la actividad bancaria, atendiéndose fundamentalmente las solicitudes de préstamos de las firmas que poseen capacidad administrativa, técnica, financiera y económica, adecuadas al apoyo solicitado y que estén en condiciones de producir a costos razonables y con calidad ajustada al requerimiento del mercado.

En 1966 puso en vigencia una iniciativa por la cual, utilizando en parte los recursos provenientes del ahorro popular que se canalizan a través del sistema de cuentas especiales de participación en valores mobiliarios, efectúa préstamos a largo plazo a las empresas industriales que cumplen determinados requisitos, contra suscripción de debentures emitidos por dichas empresas.

Finalmente, con motivo de la visita realizada recientemente por el Ministerio de Economía de la Nación a algunos países europeos se obtuvieron nuevos créditos del orden de los u\$s. 70 millones, facilitados por Alemania Occidental, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Suiza para el financiamiento de la pequeña y mediana industria, y que serán canalizados a través del BIRA.

Hasta el momento de imprimirse este trabajo no fue posible obtener la reglamentación respectiva, que se incorporará en la versión definitiva.

b. Clase y condiciones particulares de los préstamos que otorga.*

1. Promoción de actividades industriales cuya prioridad ha sido fijada de común acuerdo con la Secretaría del CONADE.

Objeto

Colaborar en el desarrollo armónico de la industria manufacturera del país.

Beneficiarios

Las empresas industriales que realicen o inicien alguna de las actividades enumeradas en la lista anexa (pág. 19).

Destino

Financiar inversiones de activo fijo derivadas de proyectos de instalación de establecimientos industriales o de ampliación de los existentes. También po-

* Publicación BIRA 1967 - Préstamos especiales para la industria y la minería.

drán apoyarse las relacionadas con planes que, aunque no signifiquen una ampliación industrial, conduzcan al perfeccionamiento de plantas fabriles instaladas, en especial a través de los siguientes medios: Aprovechamiento integral de la capacidad de producción, Perfeccionamiento de los procesos tecnológicos y Renovación e integración de máquinas y equipos, las que deberán ser nuevos y de origen nacional.

No se atenderán pedidos destinados a:

- a. Realizar reparaciones corrientes de máquinas, equipos o instalaciones o refacción común de los edificios;
- b. adquirir terrenos y/o edificios. Tampoco se otorgarán préstamos para solventar necesidades financieras emergentes de la construcción de edificios cuando, en el momento de plantearse al Banco la operación por escrito, se encuentre ya realizado un 80 % o más del valor de las inversiones previstas.*
- c. financiar inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes; y
- d. adquirir rodados.

Porcentaje de financiación

Cuando se trate de máquinas, equipos o instalaciones, los préstamos podrán alcanzar el 70 % del valor de las inversiones a realizar. En los casos de inversiones a efectuar en edificios, el préstamo no podrá exceder del 60 % del monto de las mismas, porcentaje que se reduce al 40 % como máximo cuando se trate de establecimientos a instalarse en la Capital Federal y partidos integrantes del Gran Buenos Aires. Los proyectos de instalación de nuevos establecimientos en la Provincia de Tucumán, vinculados con las actividades prioritarias determinadas en esta Reglamentación, que hagan a la transformación agro-industrial de la economía de esa provincia y signifiquen ocupación estable de mano de obra, se considerarán en forma preferente, acordándose hasta el 70 % del valor estimado de las inversiones de activo fijo, cualquiera sea su naturaleza.

Plazo

Hasta cinco años a contar de la puesta en marcha de los proyectos a financiarse. Dicho plazo de gracia no podrá ser superior a un año de acordados los préstamos. Las amortizaciones serán semestrales.

* Los pedidos destinados a financiar la construcción de edificios sólo serán atendidos cuando tengan plena justificación en la consecución de los objetivos industriales de las empresas solicitantes.

Interés

15 % anual.

Actividades a promoverse de común acuerdo con la Secretaría del CONADE.

I - A Nivel Nacional:

1. Industrialización in-situ de productos del agro, especialmente hortalizas, legumbres, frutas y alfalfa deshidratada.

Comprende las siguientes actividades: fabricación y/o envasado de conservas vegetales y jugos en envases herméticos; deshidratación y desecación de vegetales; conservas vegetales al natural, en almíbar, en salmuera y en vinagre; pulpas, dulces y mermeladas; empaque de frutas; y aprovechamiento de rastrojos agrícolas.

Quedan específicamente excluidas las industrias destinadas a fabricación de azúcar, explotación forestal, elaboración, añejamiento y fraccionamiento de vinos.

2. Industria lechera.

Comprende las siguientes actividades: tratamiento de leche de consumo; reconstitución de leche en polvo, con destino al consumo; elaboración de leche en polvo por el sistema "spray"; preparación de leches condensadas o evaporadas; elaboración de cremas heladas, siempre que los establecimientos a apoyarse cuenten, como elemento básico de producción, con congeladores (freezers) continuos; fabricación de quesos; desecación de sueros de queso y manteca; y elaboración de manteca o caseínas, solamente cuando se utilicen técnicas nuevas o experimentadas que permitan reducciones sustanciales de costos.

Se atenderán especialmente proyectos que comprendan la producción en ciclo integral, entendiéndose como tal la de los:

- . Establecimientos aptos para elaborar varios productos (los detallados precedentemente u otros), con miras a la mayor valorización de la materia prima recibida.
- . Complejos de industrialización integrados en una organización común, pudiendo incluir receptorías rurales de higienización y enfriamiento y una o varias plantas para la elaboración de diversos productos o especialidades.

3. Alimentos para animales.

Comprende tanto la fabricación de alimentos balanceados como la de productos intermedios para su elaboración (harina de pescado, de soja, etc.)

4. Hidrogenación de materias grasas.

5. Reequipamiento de la industria aceitera.

Se destina exclusivamente para la fabricación y refinación de aceites ve getales y animales.

6. Producción de cuajos, levaduras y fermentos.

7. Industria química: inorgánica, orgánica y petroquímica.

Comprende las actividades elaboradoras de productos básicos e intermedios, cuyos programas consistan en:

- . Modificaciones de sus actuales tecnologías (por procesos, materias primas, servicios y otros), cuyo equipamiento o reequipamiento posi bilite disminuir sus niveles de costos.
- . Integración vertical de sus elaboraciones hacia el origen.
- . Recuperación de subproductos, coproductos y productos derivados de la elaboración principal, siempre que exista una demanda de mercado insatisfecha y/o sustituyan importaciones o promuevan exportaciones no tradicionales.

Respecto a la industria químico-farmacéutica, se incluyen solamente los productos de bienes intermedios o de principios activos básicos para la salud humana y animal.

8. Transporte frigorífico.

Adquisición de cajas isotérmicas con equipos de refrigeración para transporte frigorífico o adquisición de equipos frigoríficos con el mismo destino (excluidos equipos tractores).

9. Hilatura de fibras largas nacionales, excluido el lino textil.

10. Equipamiento y reequipamiento de empresas constructoras e instaladoras.

Incluye las empresas constructoras de edificios; instaladoras de gas; electricidad, aire acondicionado, calefacción, teléfonos; y las que se ocupan de instalaciones industriales.

11. Fabricación de elementos premoldeados livianos para la construcción.

12. Cerámica industrial.

Incluye las siguientes actividades: Ladrillos y piezas refractarias; Porcelana para electricidad, radio y para laboratorios; loza y/o porcelana para industrias (quemadores, pipetas, placas perforadas, etc.); Caños

cerámicos (vitrificados o no) para uso industrial exclusivamente; y Revestimientos industriales (gress, antiácidos, etc.).

13. Integración de plantas papeleras.

Se trata de las que integran sus procesos con la fabricación de celulosa (pastas químicas, mecánicas y semi-químicas).

14. Fabricación de papel, cartón o cartulina en plantas integradas.

15. Curtiembre.

16. Industrialización de carbón de destilerías: (electrodos, coque metalúrgico, etc.).

17. Aleaciones de cobre y otros metales no ferrosos.

Incluye la producción de aleaciones, no así su industrialización.

18. Tratamientos térmicos.

Comprende a los establecimientos que realicen tratamientos térmicos como actividad principal.

19. Industrias electrónicas de aplicación industrial.

Están excluidas las fábricas de material electrónico para radio y televisión.

20. Fabricación de instrumentos científicos: de medida, de control, profesional, ópticos y de enseñanza.

21. Recuperación de chatarra.

22. Procesamiento de subproductos de la industria siderúrgica (escoria de alto horno, gas de coquería).

23. Calderería pesada.

Comprende la instalación, ampliación y complementación de calderería, con capacidad de trabajo (rolado y doblado) de chapa muy gruesa, es de cir de una pulgada o más.

Se apoyará especialmente el financiamiento de obras civiles y equipos para movimiento y elevación, que posibiliten el mayor aprovechamiento de la capacidad productiva de los equipos existentes.

24. Calderería inoxidable.

Comprende aquellos establecimientos cuya producción sea, en un 80% co

mo mínimo, de calderería inoxidable.

25. Compresores y bombas.

Se atenderá únicamente la financiación de modelos de fundición y dispositivos destinados a la fabricación de bombas navales, otras series especiales de bombas y compresores industriales de aire y gases de más de 30 HP.

26. Fundición pesada de acero con capacidad de manipuleo y fundido de piezas de más de cinco toneladas. *

27. Fundición pesada de hierro con capacidad de manipuleo y fundido de piezas de más de diez toneladas. *

28. Forja libre de piezas pesadas de más de cinco toneladas. *

29. Prensado en caliente de chapas de gran espesor, con prensas de más de mil toneladas (excluido industria automotriz terminal).

30. Fundición ferrosa.

Comprende únicamente la ampliación de la capacidad de moldeo y rebarbado.

31. Talleres que trabajan con máquinas herramientas, dedicados a la fabricación de elementos para la industria automotriz y de bienes de capital.

Comprende especialmente a los fabricantes de partes, repuestos y talleres de reparación, como actividades principales de las empresas.

Están excluidas las siguientes industrias: automotriz terminal, terminal del tractor, de bienes duraderos de consumo, de bienes de capital (terminal), de fundición ferrosa (salvo los aspectos contemplados en la presente nómina), y de fundición no ferrosa.

II - A nivel Regional:

1. Elaboración de fibras naturales.

Comprende la elaboración de fibras vegetales: ramio, formio, lino oleaginoso, palma, caranday.

2. Instalación de frío.

* En este caso, como en los otros de la nota, se apoyará especialmente la financiación de obras civiles y/o mecánicas necesarias para aumentar la utilización de la capacidad de los equipos existentes (galpones, equipos para tratamiento de arena, puentes grúas, grúas, cajas, sandslingers).

3. Plantas de faenamiento de cerdos y/o industrialización de carne de cerdo y sus derivados.
 4. Neutralización, blanqueo y refinación de grasas animales.
 5. Extracción e industrialización de algas marinas.
 6. Gases industriales.
2. Instalación y/o Ampliación Industrial, dentro del Programa Convenido con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Beneficiarios

Las empresas industriales y mineras interesadas en desarrollar proyectos sobre instalación y/o ampliación de plantas que tiendan al logro de alguno de los siguientes objetivos: obtener productos exportables, sustituir importaciones, aprovechar recursos nacionales insuficientemente explotados, contribuir a la descentralización industrial del país, producir efectos de eslabonamiento sobre el desarrollo del sector industrial o reducir estructuras de costos.

Podrán merecer estos préstamos las empresas comprendidas en la siguiente nómina de actividades:

- a. Mecánica liviana y fabricación de máquinas herramientas, siempre que se trate de proyectos tendientes a lograr la integración de procesos productivos dentro de una adecuada demanda del mercado, la sustitución de importaciones o la promoción de nuevas exportaciones;
- b. Celulosa y papel, cuando los proyectos a financiar tengan por objeto la integración de procesos productivos dentro de una adecuada demanda del mercado o la sustitución de importaciones;
- c. Minero-metalúrgicas, vinculadas con el tratamiento industrial de minerales o la producción de metales y aleaciones necesarios para el plan de expansión siderúrgica del país;
- d. Otras actividades, siempre que los respectivos proyectos cuenten con decreto del Poder Ejecutivo Nacional, dictado con ajuste a las leyes N° 14.780 y 14.781 y sus decretos reglamentarios, o hayan sido beneficiarios de decretos de exención de recargos a la importación de equipos.

Tipo de préstamos

- a. Para importaciones.

Están destinados a financiar la adquisición, en los países miembros del BID o del Fondo Monetario Internacional o en Suiza, de máquinas y equipos nuevos y la asistencia técnica de igual origen, indispensable para el funcionamiento de esos bienes.

Se otorgan en dólares sobre el valor C y F de los bienes a importar o del importe de la asistencia técnica, siendo el máximo a acordar por firma de hasta u\$s. 1.000.000. - salvo casos debidamente justificados y autorizados por el BID.

El interés es del 9% anual, pagadero por semestre vencido, con vencimientos fijos el 3 de enero y el 3 de julio de cada año.

b. Para inversiones locales.

En este caso se financian inversiones de activo fijo a realizarse en el país, excepto la adquisición de terrenos, concediéndose los créditos en pesos moneda nacional sobre el valor de las inversiones a realizar, es timado por el Banco.

El interés es del 15 % anual, pagadero por semestre anticipado, con ven cimientos fijos el 3 de enero y el 3 de julio de cada año.

Porcentaje de financiamiento

Atiende hasta un 60 % del valor total de cada proyecto, comprendiendo este porcentaje tanto los importes en moneda nacional para inversiones locales como los equivalentes en igual moneda para importaciones.

Aporte propio de los beneficiarios

La participación de los beneficiarios con fondos propios en la realización de los proyectos no deberá en ningún caso ser inferior a los siguientes porcentajes: para ampliación industrial, 20 % y para instalación industrial, 40 %.

Plazo

Se graduará según la magnitud y naturaleza de las inversiones a realizar y las posibilidades de pago de las empresas beneficiarias, sin exceder de 10 años a contar de la fecha de puesta en marcha de los proyectos a financiarse, la que en ningún caso podrá ser superior a dos años de acordados los préstamos. Las amortizaciones serán semestrales, con vencimientos fijos el 3 de enero y el 3 de julio de cada año.

3. Reequipamiento e Integración de Establecimientos Industriales.

Objeto

Financiar la renovación e integración de máquinas, equipos e instalaciones, cuando ello resulte imprescindible para el perfeccionamiento de las plantas industriales ya instaladas.

Deberá tenerse presente que el perfeccionamiento técnico de los establecimientos que se pretende lograr con esta ayuda crediticia, no está encaminado a obtener básicamente la ampliación de la capacidad productiva de los mismos, tendiendo en cambio a que las inversiones a financiarse tengan por objeto mejorar la calidad o reducir costos, sin tener mayor incidencia en el aumento de la actual capacidad de producción de las empresas. En caso de que este último fuera inevitable y alcanzara un grado sustancial, será necesario analizar si los planes a apoyarse resultan viables frente a la situación del mercado.

Destino

Adquirir máquinas, equipos e instalaciones nuevas de origen nacional. No se financiarán inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes ni la adquisición de rodados.

Monto

Hasta el 60 % del valor estimado de las inversiones a realizar.

Plazo

Hasta tres años.

Interés

15 % anual.

4. Traslado de Establecimientos Industriales.

Objeto

Favorecer la radicación de industrias fuera del radio de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, a efectos de promover la descentralización industrial del país.

Destino

Financiar inversiones de activo fijo, vinculadas con el traslado de plantas industriales, cuando concurren razones técnico-económicas suficientemente fundadas. En el caso de adquisición de máquinas, equipos e instalaciones, los mismos deberán ser nuevos y de origen nacional. No se atenderán inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de presentación de las solici-

tudes, ni la adquisición de rodados.

Monto

Hasta el 60 % del valor estimado de las inversiones a realizar.

Plazo

Hasta 5 años.

Interés

15 % anual.

5. Pequeña Industria en el Interior del País. *

Objeto

Promover la instalación, ampliación y perfeccionamiento de la pequeña industria, especialmente en las zonas insuficientemente desarrolladas.

Dentro de esa orientación se tendrán fundamentalmente en cuenta aquellos proyectos cuya materialización posibilite cualquiera de los siguientes fines: Aprovechar materia prima de la zona; Emplear mano de obra disponible; Satisfacer necesidades locales o de otros puntos, y Contribuir en forma efectiva al desarrollo de las economías regionales.

Beneficiarios

Las empresas industriales de pequeña magnitud, instaladas o a instalarse, que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Capital no superior a \$ 7.000.000. - estimado contablemente o mediante tasación técnica, integral o parcial;
- b. Ventas anuales inferiores a \$ 20.000.000. -;
- c. Número de obreros ocupados, o a ocupar, no superior a 15.

Destino

Financiar la instalación de establecimientos industriales o la ampliación de los existentes. También podrán apoyarse aquellos planes que aunque no sig-

* La presente reglamentación se aplicará en todo el país, con excepción de la Capital Federal y partidos integrantes del Gran Buenos Aires, de los Departamentos Rosario y Capital de las provincias de Santa Fe y Córdoba, respectivamente.

nifiquen una ampliación industrial, conduzcan al perfeccionamiento de plantas fabriles instaladas.

Cuando los pedidos de préstamos tengan por objeto la compra de máquinas, herramientas, etc. dichos bienes deberán ser nuevos. Como excepción podrán admitirse elementos usados, únicamente en los siguientes casos:

- a. Planes dirigidos a poner en marcha, en condiciones económicas favorables, máquinas y elementos de establecimientos paralizados, siempre que esos bienes sean de elevado rendimiento;
- b. Compra de máquinas o equipos semi-nuevos, de elevado rendimiento;
- c. Adquisición de máquinas o equipos para zonas de escaso desarrollo económico, cuyo estado de uso alcance un grado de eficiencia capaz de satisfacer necesidades locales, siempre que la producción a encararse con su utilización no deba competir con la realizada en otros centros que cuenten con equipos más racionales.

No se prestará apoyo crediticio a aquellos planes que sólo tengan por finalidad la realización de reparaciones de tipo corriente de máquinas, equipos o instalaciones, o refacción común de edificios. Podrán considerarse, en cambio, requerimientos vinculados con la renovación, integración o modernización de máquinas o equipos, o con planes que contribuyan a una mejor productividad o perfeccionamiento en cuanto a calidad y costos.

Asimismo, no se atenderán pedidos destinados a efectuar inversiones en inmuebles o financiar la construcción de edificios, excepto que tales necesidades tengan plena justificación en la consecución de los objetivos industriales de las empresas solicitantes.

Los pedidos que tengan por objeto la compra de rodados, sólo serán atendidos cuando la disposición de éstos resulte específicamente indispensable e insustituible para el normal desarrollo de las actividades de las empresas.

Las solicitudes de préstamos para gastos de explotación serán consideradas únicamente cuando se trate de atender necesidades de evolución inicial derivadas de la instalación o ampliación industrial, correspondan a planes comprendidos dentro de los objetivos previstos en esta reglamentación, y las producciones respectivas estén dirigidas a atender un mercado insuficientemente abastecido.

Monto

Los préstamos se acordarán con sujeción a los siguientes porcentajes máximos, calculados sobre el valor de las inversiones o gastos a realizar estimados por el Banco.

- a. Compra de bienes de activo fijo nuevos: de origen nacional, 70 %; importados, 50 %;
- b. Compra de bienes de activo fijo usados, existentes en el país, 50 %; y
- c. Adquisición de materias primas, envases, pago de jornales y otras necesidades emergentes de la evolución de las empresas, 70 %.

Interés

15 % anual.

Plazo y amortización

El término de reintegro de los préstamos será graduado dentro de los plazos que se establecen a continuación: para inversiones en activo fijo: hasta 5 años; y para la atención de gastos de explotación: hasta 3 años. Las amortizaciones serán semestrales.

Los préstamos que tengan por finalidad específica financiar las necesidades derivadas de la evolución inicial de una instalación o ampliación industrial no serán repetibles, debiendo revestir el carácter de amortizables a fin de no crear habitualidad en los medios financieros de las empresas.

6. Artesanos y Operarios de Oficio.

Beneficiarios

Las personas que desarrollan o hayan desarrollado actividades artesanales o ejercen o hayan ejercido oficios en forma individual, asociada o por cuenta de terceros, elaborando productos o prestando servicios, principalmente con la utilización de herramientas manuales y/o elementos mecánicos complementarios.

Destino

Adquirir, reacondicionar o mejorar máquinas, herramientas o elementos asimilables empleados en pequeños talleres, y financiar gastos de evolución inicial derivados de dichas inversiones.

Requisitos

- a. Trabajar o haber trabajado en el oficio en talleres propios o de terceros;
- b. Demostrar plena capacidad en la artesanía u oficio de que se trate;

- c. No emplear obreros fuera de sus familiares o aprendices;
- d. Poseer una demanda adecuada de los productos a elaborar o servicios a prestar;
- e. Demostrar, en caso de desempeñar otras ocupaciones, que la actividad artesanal u oficio constituye su medio principal de subsistencia;
- f. Presentar manifestación de bienes en caso de poseerlos y declarar el monto aproximado de ingreso que le produce su oficio;
- g. Haber trabajado en forma normal durante un plazo contínuo de dos años como mínimo en la ocupación que denuncie.

Los requisitos a que aluden los incisos a. y g. no serán exigidos cuando los interesados acrediten fehacientemente haber cursado ciclos completos de enseñanza en la especialidad objeto del préstamo en escuelas de educación técnico-industrial, artesanales o de oficios, nacionales, provinciales o municipales, o en institutos análogos de carácter privado, incorporados a la enseñanza oficial y reconocidos por organismos competentes en la materia, dependientes del Estado nacional o provincial.

Cuando se trate de pedidos de préstamos formulados por artesanos de un mismo oficio que ocupan un local común, podrán ser consideradas las solicitudes separadamente, siempre que los interesados demuestren fehacientemente que se desempeñan cada uno en forma independiente.

Monto

Los préstamos podrán alcanzar:

- a. Hasta el 80 % del valor estimado de la inversión de activo fijo, sin sobrepasar m\$. 200.000 por beneficiario;
- b. Hasta el 70 % del valor estimado por el Banco para gastos de evolución, sin sobrepasar m\$. 100.000 por beneficiario;
- c. Cuando el destino de los préstamos se aplique conjuntamente a los señalados, el máximo a otorgar no excederá de m\$. 200.000 y el monto destinado a financiar los gastos de explotación, no podrá superar a m\$. 100.000.

En los casos en que los solicitantes sean firmas integradas por artesanos que trabajen en sociedad, se los considerará como un solo beneficiario cualquiera sea el número de socios que las compongan, y los préstamos que se les acuerden no podrán exceder de los máximos fijados en el punto anterior según los distintos destinos.

Interés

12 % anual, pagadero por anticipado.

Plazo y amortización

Para adquisición de máquinas, herramientas o elementos asimilables, el plazo podrá ser hasta de 5 años; para reacondicionamiento o mejora de elementos de trabajo, hasta de 3 años y para gastos de explotación inicial; hasta de 2 años. En todos los casos las amortizaciones son semestrales.

7. Financiación de Prototipos de Bienes de Capital.

Objeto

Colaborar en el desarrollo de las industrias productoras de bienes de capital, posibilitando la realización de prototipos y/o la gestión inicial de producción en el país de bienes de capital de origen extranjero, a construir bajo licencia.

Beneficiarios

Empresas industriales ya instaladas, que se dediquen a la producción de bienes de capital, con una antigüedad en dicho tipo de producción no menor de dos años.

Requisitos

Las empresas solicitantes deberán:

- a. Tener una estructura técnica y adecuado tamaño conforme a los bienes a producir como línea o, en su defecto, demostrar que contará con los elementos necesarios para tales fines, para afrontar un programa de fabricación de mínimas series de económica dimensión.
- b. Los bienes a producir deberán cubrir una necesidad del mercado interno, en relación con los requerimientos presentes o futuros inmediatos de plaza, o de la zona ALALC.
- c. Si el tipo de bien ya se produce en el país, el modelo de los que se propongan construir deberá poseer características tecnológicas que representen una sensible mejora técnica.
- d. En el caso de tratarse de un tipo de bienes que todavía no se producen en el país, igualmente deberán ser elementos de diseño moderno y con características de productividad y/o precisión conforme a los requerimientos de la técnica, en su esfera de acción.

- e. Cuando se trate de bienes de diseño extranjero y a construir bajo licencia, deberá justificarse técnico-económicamente la elección de los mismos, con relación a otros del mismo tipo cuyas licencias de fabricación se pueden obtener en condiciones razonables.
- f. No se financiará la realización de más de un prototipo representativo de cada bien de capital y/o los gastos de tramitación de una licencia en caso de bienes de origen extranjero. Para ello, se tendrá en cuenta la capacidad técnico-empresaria para el desarrollo de un programa de producción relativo al prototipo a ejecutar o al bien a construir bajo licencia, y en similitud de condiciones, la prioridad de las presentaciones definitivas.

Monto

Se financiará hasta el 100% de los gastos de realización del prototipo y/o los que correspondan a la gestión y pago inicial de regalía en los casos de llegarse a la fabricación de bienes de origen extranjero producidos bajo licencia. Dichos gastos son los inherentes a:

- a. Para la fabricación de prototipos: proyecto de conjunto, elección y compra de materiales, construcción y modificación del prototipo, proyecto de conjunto definitivo, planos de despiece del prototipo definitivo y análisis y métodos para la producción en serie.
- b. Para la gestión de licencia: todos los correspondientes a las tratativas y pago inicial de derechos hasta la formalización del contrato respectivo, con excepción de los que se originen en concepto de viáticos y traslado. Estos gastos no excluyen la financiación del prototipo o sus partes cuando ello resulte necesario.

En todos los casos, el monto total de lo solicitado no deberá superar, a solo juicio del Banco, diez veces el costo unitario de producción inicial.

Máximo por firma

Como norma general, el crédito a otorgar no podrá exceder del 20 % del capital de la firma solicitante, estimado contablemente por el Banco.

Interés

15 % anual.

Plazos y amortización

Hasta cinco años, a contar de la fecha de formalización de los préstamos. Las amortizaciones serán semestrales. En caso justificado, el primer vencimiento podrá operarse dentro de un período máximo de dos años a contar

de la fecha de formalización del préstamo.

8. Promoción de la Productividad en las Empresas Industriales.

A. Préstamos para la realización de estudios de organización.

Beneficiarios

Las empresas industriales que acrediten una antigüedad mínima de 3 años desde su puesta en marcha.

Destino

Financiar la realización de estudios de organización industrial, abarcando técnicas tales como: control presupuestario y de calidad, distribución racional de máquinas y equipos, estudio de métodos y tiempos y de mercado, planificación y control de la producción, sistemas de costos y movilización de capacidad ociosa y existencias excesivas u otras que hagan al incremento de la productividad empresarial.

Estos préstamos podrán incluir además los gastos del diagnóstico para determinar la necesidad de efectuar el estudio y sus alcances.

Se encuentra específicamente excluida de esta línea la financiación de estudios sobre sectores de la empresa cuya antigüedad mínima sea inferior a la indicada.

Requisitos

Las empresas solicitantes deberán acompañar la siguiente información:

- a. Nombre, domicilio y antecedentes profesionales de la persona o entidad consultora, a la que se ha confiado la realización del estudio.
- b. Diagnóstico de las áreas de la empresa que serán motivo de estudio.
- c. Programa de estudios a financiar con el importe del préstamo y presupuesto detallado del mismo, indicando el plazo estimado de duración de los trabajos.
- d. Un sistema articulado de índices de fácil medida en la empresa, con indicación de sus valores actuales a los efectos de posibilitar su posterior comparación.

Monto

Hasta el 80% de las necesidades de las empresas, justificadas por el Banco,

sin exceder de \$ 5.000.000.

Plazo

Hasta 4 años.

Interés

12 % anual.

B. Préstamos para la puesta en práctica de las conclusiones de los estudios de organización.

Beneficiarios

Las empresas industriales que acrediten una antigüedad mínima de 3 años desde su puesta en marcha.

Destino

Financiar las erogaciones que, de los estudios efectuados, surjan como imprescindibles para obtener un incremento de la productividad.

Estos préstamos podrán destinarse a la ampliación o renovación de equipos, edificios e instalaciones únicamente y, como caso de excepción, cuando tales destinos integren un programa coherente cuya base fundamental esté constituida por otros tipos de acción o de cambios sustanciales en la organización y estructura de las empresas.

Se encuentra específicamente excluida de este préstamo la financiación de Inversiones derivadas de estudios sobre sectores de la empresa cuya antigüedad mínima sea inferior a la indicada y las que impliquen tan solo cambios de modelos de los productos existentes o la implantación de nuevos productos.

Requisitos

Las empresas solicitantes deberán acompañar la siguiente información:

- a. Nombre, domicilio y antecedentes profesionales de la persona o entidad consultora a la que se le ha confiado la puesta en práctica del estudio. Si se trata de personal de la firma, el mismo tipo de información sobre el encargado responsable de los trabajos, que no podrá faltar en ningún caso.
- b. Exposición del programa a realizar, indicando expresamente:

- . Diagnóstico y estudio que ha servido de base al mismo.
 - . El efecto general que provocará en; el aumento de la producción, la disminución de costos y el mejoramiento de la calidad.
 - . Un sistema articulado de índices de fácil medida en la empresa, con indicación de sus valores actuales a los efectos de facilitar su posterior comparación.
- c. Presupuesto detallado de las inversiones a efectuar, indicando plazos de realización.
 - d. Si hubiere aumento de producción, estimación de las necesidades de evolución que de aquél se deriven.
 - e. Estudio financiero global de la empresa que demuestre que la ejecución del programa le brindará una situación financiera capaz de permitir la normal atención de sus compromisos.

Mont o

Hasta el 80 % de las necesidades de las empresas, justificadas por el Banco, sin exceder de \$ 20.000.000. -

Plazo

Hasta 6 años con amortizaciones semestrales.

Interés

12 % anual.

9. Técnicos Profesionales Industriales Graduados en el País.

Beneficiarios

Ingenieros -en sus distintas especialidades afines a la industria o a la minería-; arquitectos; doctores o licenciados en geología, mineralogía, física, química, bioquímica y farmacia que posean títulos expedidos por universidades nacionales o privadas; ingenieros aeronáuticos, militares y navales egresados de las respectivas escuelas técnicas de las Fuerzas Armadas de la Nación; profesionales provenientes de las universidades obreras y técnicos egresados de las escuelas industriales o de minería nacionales, provinciales o privadas.

Los técnicos egresados de las escuelas industriales o mineras tendrán que acreditar cinco años de actuación profesional, posteriores a su egreso, en la

rama de la industria o de la minería que se proponen explotar u otra afín a su especialidad.

Régimen

Se otorgan préstamos para los siguientes fines, pudiendo utilizarse a la vez sólo uno de ellos:

- a. Financiar la adquisición de instrumental, útiles, equipos y otros elementos de trabajo personal.

Monto: hasta el 100 % del valor de las inversiones a realizar, sin sobrepasar de \$ 250.000.

- b. Financiar las inversiones de activo fijo necesarias para la instalación de una planta industrial o de una explotación minera. Las actividades industriales y mineras a desarrollar deberán ser consideradas prioritarias por el Banco. Las máquinas y equipos a adquirir tendrán que ser nuevas y de origen nacional.

Monto: hasta el 100 % del valor de las inversiones a realizar y hasta un máximo de \$ 1.800.000 por beneficiario. Podrán acordarse, asimismo, a profesionales que se asocien en número no mayor de tres, en cuyo caso podrá acumularse el máximo previsto para cada uno de ellos.

- c. Habilitar financieramente al profesional para ingresar como socio en pequeñas empresas, cuyo capital no exceda de \$ 7.000.000 y que no tengan a su frente personal técnico especializado.

Monto: hasta \$ 1.200.000, sin sobrepasar el 50 % del capital de las empresas.

- d. Financiar las inversiones de activo fijo vinculadas con la instalación de laboratorios de control, análisis e investigación, de interés para la industria o la minería.

Monto: hasta el 100 % del valor de las inversiones a realizar, sin exceder de \$ 800.000 por beneficiario, pudiendo otorgarse a profesionales que se asocien en número no mayor de tres, en cuyo caso podrá acumularse el máximo previsto para cada uno de ellos.

Plazo

Hasta cinco años.

Interés

15 % anual.

10. Instalación de Plantas Frigoríficas en el Valle del Río Negro.

Destino

Financiar las inversiones que demande la instalación o ampliación de plantas frigoríficas para la conservación de frutas en la zona del Valle del Río Negro, Las ampliaciones a financiar representarán como mínimo un aumento del 30% de la capacidad existente.

Requisitos

Cuando se trate de establecimientos nuevos, la capacidad mínima de las cámaras a financiar será de 50.000 cajones standard de manzana. Dicha capacidad podrá ser reducida a 30.000 cajones, siempre que se prevea su elevación a 50.000 cajones como mínimo en una etapa posterior. Esa franquicia se aplicará únicamente cuando los solicitantes sean productores o cooperativas formadas por ellos, cuyas plantaciones puedan llegar a representar volúmenes de cosecha tres veces mayores que la capacidad frigorífica de 30.000 cajones.

Monto

Hasta el 70 % del valor de las inversiones a realizar.

Plazo

Se ajustará a la naturaleza de las inversiones a realizar y a la capacidad de pago de las empresas beneficiarias, sin exceder del 30 de noviembre de 1973. Las amortizaciones serán semestrales.

Interés

12% anual.

11. Promoción de la Industria Avícola.

Objeto

Contribuir al desarrollo progresivo y ordenado de la industria avícola del país, facilitando los medios financieros necesarios para la instalación -en todos sus aspectos- de plantas de procesamiento continuo de aves, entendiendo que dichas plantas constituyen un factor básico para alcanzar el racional equilibrio entre los distintos sectores que conforman esta actividad.

Beneficiarios

Los productores de pollos parrilleros.

Destino

Financiar los gastos que, en concepto de inversiones en activo fijo, demande la instalación de peladeros contínuos, incluyendo las construcciones frigoríficas necesarias.

Requisitos

Los solicitantes de estos préstamos deberán:

- a. Demostrar la posibilidad real de contar con el volúmen de pollos parri-lleros necesarios, de acuerdo con la capacidad del peladero a instalar, del cual el 30 % como mínimo deberá ser de producción propia de los be neficiarios.
- b. Presentar un estudio técnico-económico sobre las perspectivas de la in dustria, programa de producción y rentabilidad prevista.
- c. Los edificios en los cuales se instalen los equipos componentes de las plantas deberán satisfacer las normas sanitarias vigentes, como así to da otra que el Banco estime necesario.
- d. Los equipos, maquinarias e instalaciones, además de ser proporciona dos a la dimensión económica de las plantas deberán, a juicio del Banco, presentar un alto grado de eficiencia y aprovechamiento, ser nuevos y de fabricación nacional.

Monto

Podrá alcanzar el 70 % del valor de las inversiones a realizar.

Interés

15 % anual.

Plazo

Hasta cinco años, a contar de la puesta en marcha de los proyectos a finan ciarse. Dicho plazo de gracia no podrá ser superior a un año de acordados los préstamos.

12. Reactivación de las Empresas Mineras de Mediana Magnitud.

Objeto

Facilitar la gestión financiera de las empresas mineras de modo que ellas puedan satisfacer, en forma creciente, la demanda de minerales del merca do.

Con idéntica finalidad se persigue, asimismo, colaborar en los planes de reequipamiento y en la integración de proyectos minero-industriales, únicamente cuando éstos tiendan a satisfacer necesidades del mercado, a sustituir importaciones y/o a realizar exportaciones en condiciones tales, que el ahorro o ingreso de divisas guarde adecuada relación con el monto de los préstamos solicitados.

Beneficiarios

Las empresas de mediana magnitud dedicadas a la explotación de minas y/o canteras, cuyas solicitudes de préstamos estén vinculadas con operaciones exentas de riesgos mineros; o que desarrollen las siguientes actividades conexas a la minería: Molienda, concentración y beneficio de minerales, serraje de rocas y mármoles nacionales, lavaderos de arcillas y caolines, manufactura de mica, y fabricación de cales y yesos.

Se consideran empresas de mediana magnitud aquellas cuyos capitales, estimados contablemente por el Banco, sean superiores a m\$n. 5.000.000 e inferiores a m\$n. 100.000.000.

Destino

Atender necesidades de las empresas derivadas de: evolución inicial, aumento de la producción, mayores costos, y financiación de nuevas ventas.

Asimismo, podrán financiarse inversiones de activo fijo cuyo destino sea el siguiente:

- a. Adquisición de equipos destinados al arranque y transporte de minerales;
- b. ejecución de trabajos de preparación de las explotaciones y de las instalaciones y obras accesorias vinculadas a las mismas; y
- c. adquisición de equipos e instalaciones para el tratamiento, beneficio, serraje, trituración, molienda, etc. de minerales y las obras accesorias vinculadas a las mismas.

No se atenderán solicitudes destinadas a financiar gastos e inversiones requeridos para la realización de trabajos de exploración, o que tengan por objeto encarar obras que no correspondan a la etapa productiva de la explotación minera.

Monto

Podrá alcanzar hasta el 50 % del valor de las inversiones o gastos a realizar estimado por el Banco.

Máximo por firma

Hasta \$ 30.000.000 por empresa.

Interés

15 % anual.

Plazo y amortización

Cuando se trate de inversiones en activo fijo, el plazo de reintegro de estos préstamos podrá alcanzar a cinco años, sin exceder del 31 de mayo de 1971. Los plazos se contarán a partir de la fecha de terminación de las obras financiadas por el Banco, la que no podrá ser posterior a un año de acordados los préstamos, salvo situaciones debidamente justificadas por la importancia de las obras a ejecutar. Las amortizaciones serán semestrales.

Los préstamos para gastos de evolución se acordarán a un plazo de 180 días, renovable por períodos iguales a solo juicio del Banco hasta completar un máximo de tres años y sin exceder del 31 de mayo de 1969.

El monto de las renovaciones que se acuerden se ajustará a fin de reducir el préstamo original en una proporción del 10 % semestral para el primer año y del 20 % semestral en los años siguientes.

13. Promoción de la Pequeña Empresa Minera.

Objeto

Promover la pequeña minería facilitando su desarrollo y perfeccionamiento en condiciones tales que pueda avanzar hacia etapas de mayor magnitud, acordes con las necesidades del país en materia de minerales.

Beneficiarios

Las empresas de pequeña magnitud dedicadas a la explotación de minas y/o canteras, cuyas solicitudes de préstamos estén vinculadas con operaciones exentas de riesgos mineros; o que desarrollen las siguientes actividades conexas a la minería: Molienda, concentración y beneficio de minerales; aserraje de rocas y mármoles nacionales; lavaderos de arcillas y caolines; manufactura de mica; fabricación de cales y yesos.

Se consideran empresas de pequeña magnitud aquellas cuyos capitales, estimados contablemente por el Banco, no sean superiores a \$ 5.000.000. Cuando se trate de explotaciones mineras que inicien su etapa productiva y los correspondientes estudios demuestren claramente su rentabilidad se podrá contabilizar en el activo, a los efectos de la estimación del capital, las inversio

nes realizadas en el yacimiento en concepto de laboreo y desarrollo, siempre que resulten justificadas desde el punto de vista técnico-económico. Deberá también comprobarse que los aludidos trabajos han sido efectuados por la misma empresa que solicita la ayuda financiera del Banco.

Destino

Financiar inversiones y otros gastos que tengan por objeto:

- a. Adquirir máquinas, equipos y elementos, así como rodados que por sus características técnicas resulten indispensables para el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa en la zona de ubicación del yacimiento.
- b. Realizar construcciones o instalaciones: obras de ampliación, refacción y mantenimiento de campamentos, caminos, depósitos, galpones, etc.
- c. Ejecutar trabajos de preparación de las explotaciones.
- d. Contratar asistencia técnica.
- e. Complementar el capital de trabajo requerido para la evolución inicial de las empresas que se constituyan o comiencen la etapa productiva, o para llevar al establecimiento a un nivel de producción apreciablemente mayor al registrado hasta el momento de plantearse el pedido de crédito, o para financiar los mayores costos de las explotaciones o establecimientos con el propósito de mantener a la producción dentro de los niveles máximos posibles, o para financiar ventas.

No se atenderán solicitudes destinadas a financiar gastos e inversiones requeridos para la realización de trabajos de exploración, o que tengan por objeto encarar obras que no correspondan a la etapa productiva de la explotación minera.

Monto

Los préstamos se acordarán con sujeción a los siguientes porcentajes máximos, calculados sobre el valor de las inversiones o gastos a realizar estimado por el Banco: Inversiones en bienes de activo fijo: nuevos, 70 %; usados, 50 %; y gastos de evolución: 70 %.

Máximo por firma

Hasta m\$.n. 3.000.000 por empresa.

En casos excepcionales y cuando exista un mercado insuficientemente abastecido de la producción minera que se desea promover, el monto máximo de estos préstamos podrá alcanzar a \$ 4.000.000 por firma, frente a planes

que persigan objetivos fundamentales para el desenvolvimiento de las empresas.

Interés

12 % anual.

Plazo y amortización

Cuando se trate de inversiones en activo fijo, el plazo de reintegro de estos préstamos podrá alcanzar a cinco años, sin exceder del 31 de mayo de 1971.

Los plazos se contarán a partir de la fecha de terminación de las obras financiadas por el Banco, la que no podrá ser posterior a un año de acordados los préstamos, salvo situaciones debidamente justificadas por la importancia de las obras y ejecutar. Las amortizaciones serán semestrales.

Los préstamos para gastos de evolución se acordarán a 180 días de plazo, renovable por períodos iguales, a solo juicio del Banco, hasta completar un máximo de tres años y sin exceder el 31 de mayo de 1969.

El monto de las renovaciones que se acuerden se ajustará a fin de reducir el préstamo original en una proporción del 10 % semestral para el primer año y del 20 % semestral en los años siguientes.

14. Adquisición de Aviones Producidos por Dinfia.

Beneficiarios

Las Empresas industriales o mineras que, por la índole de sus actividades o por razones de ubicación, demuestren que el avión constituye un elemento in dispensable para el desarrollo de sus actividades.

Destino

Adquisición de aviones nuevos, producidos por la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (DINFIA).

Monto

Hasta el 70 % de su valor.

Interés

15 % anual.

Plazo

Hasta 3 años, con amortizaciones trimestrales.

15. Instalación de Talleres de Reparación y Estaciones de Mantenimiento Aero-náutico Privados.

Objeto

Promover, especialmente en el interior del país, la instalación de nuevos talleres de reparación y estaciones de mantenimiento aeronáutico de carácter privado como así también la ampliación y equipamiento de los existentes.

Beneficiarios

Las empresas instaladas o a instalarse que acrediten adecuada capacidad administrativa, técnica, económica y financiera proporcionada a la magnitud de los compromisos a contraer.

Destino

Financiar la construcción o ampliación de superficies cubiertas (hangares y/o edificios), sus instalaciones complementarias, así como la adquisición de máquinas y/o equipos.

Requisitos

Las empresas deberán:

- a. presentar certificado de habilitación otorgado por la Dirección Nacional de Aviación Civil (Dirección General de Instrucción y Habilitación), o constancia expedida por dicha dependencia de que se gestiona ante ella la habilitación correspondiente;
- b. presentar planos de las construcciones e instalaciones a realizar y detalle de las máquinas a adquirir, aprobados por la mencionada Dirección General y los presupuestos correspondientes;
- c. acompañar plan de financiación total de las obras a realizar incluyendo el préstamo a obtener del Banco y programa de producción y rentabilidad prevista.

Monto

Podrá alcanzar el 70 % de las inversiones a realizar, estimadas por el Banco.

Cuando los proyectos requieran la importación de máquinas y/o elementos que no se producen en el país, se podrá considerar el otorgamiento del aval respectivo.

Plazo

Hasta cinco años, a contar de la terminación de las obras financiadas por el Banco, la que no podrá ser posterior a un año de acordados los préstamos. Las amortizaciones serán semestrales.

Interés

12 % anual.

16. Ventas a Plazo de Productos de Fabricación Nacional a Organismos Oficiales.

Objeto

Facilitar a la industria argentina la venta a plazo de su producción a organismos oficiales, en condiciones financieras competitivas.

Beneficiarios

Las empresas industriales que produzcan artículos de calidad y registren satisfactorios antecedentes de seriedad y cumplimiento.

Destino

Los pagarés a descontar deberán provenir de la venta a plazo de bienes de capital y artículos o productos manufacturados durables y semidurables que estén constituidos, en su mayor parte, por materia prima y/o mano de obra nacional y que sustituyan compras que se vienen realizando en el exterior en razón de las facilidades de pago ofrecidas por los proveedores extranjeros.

Requisitos

Las entidades oficiales firmantes de los pagarés objeto de estas operaciones deberán ser organismos comerciales, industriales o de servicios públicos que, perteneciendo total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, tengan patrimonio independiente al de aquéllos y cuenten con recursos para efectuar los pagos dentro de sus previsiones presupuestarias.

El descuento de los pagarés encuadrados en la presente reglamentación estará sujeto a la decisión del Banco Central de la República Argentina, cuya calificación de "elegibles" es requisito indispensable a tal fin.

Monto

Hasta el 80 % del valor de los bienes financiables.

Interés

8 % anual.

Plazo y amortización

El plazo total para el pago de las ventas a financiarse dentro del presente régimen no será inferior a dos años, no pudiendo exceder de un máximo de cinco años, y debiendo guardar relación con las características de los bienes objeto de las operaciones, las que se cancelarán mediante amortizaciones proporcionales, en períodos iguales, a partir del primer año.

17. Financiamiento de la Producción de Mercaderías de Exportación no Tradicional.

Objeto

Facilitar a la industria argentina la producción de mercaderías destinadas a exportaciones no tradicionales, con el criterio de crear y sostener una corriente continua de nuevas exportaciones.

Beneficiarios

Las empresas industriales fabricantes de los productos a exportar que produzcan artículos de calidad ajustada a los requerimientos del mercado internacional y registren satisfactorios antecedentes de seriedad y cumplimiento.

Destino

Atender las necesidades financieras de las sucesivas etapas del proceso de elaboración de las mercaderías a exportar.

Requisitos

El valor F.O.B. de las operaciones cuya prefinanciación se solicite, deberá alcanzar como mínimo el equivalente de u\$s 10.000.

Los productos elaborados o semielaborados a exportar deberán estar constituidos preponderantemente, en su valor de exportación, por materia prima y mano de obra nacionales.

El acuerdo de los préstamos encuadrados en la presente reglamentación estará sujeto a la decisión del Banco Central de la República Argentina, cuya ca-



lificación de "elegibles" es requisito indispensable a tal fin.

Quando esté previsto que la exportación de los productos a financiar con ajuste a este régimen se realice al amparo de las disposiciones instituidas por la Circular B 344, RC 145 y complementarias del Banco Central, la prefinanciación sólo será viable si la operación reúne todos los requisitos establecidos en la Reglamentación de "Compra de Letras en Moneda Extranjera Provenientes de Exportación de Productos Industriales o Mineros con Pago Diferido".

Monto

Hasta el 60 % del valor F.O.B. de los bienes a exportar.

Intereses

8 % anual.

Plazo

Hasta un año, en función de la naturaleza y características de los bienes a fabricar, sin exceder de la fecha de efectiva exportación de la mercadería.

Amortización

Pago íntegro al vencimiento del plazo fijado en la operación. Si la venta es realizada con facilidades y se hubiese previsto la negociación de las letras conforme al régimen instituido por la Circular B 344 del Banco Central, el crédito se cancelará automáticamente al hacerse efectiva la compra de aquéllas, aún cuando todavía el plazo no se encuentre vencido.

18. Compra de Letras en Moneda Extranjera Provenientes de la Exportación de Productos Industriales o Mineros con Pago Diferido.

Beneficiarios

Las empresas industriales y mineras que produzcan artículos de calidad ajustada a los requerimientos del mercado internacional y registren satisfactorios antecedentes de seriedad y cumplimiento.

Destino

Adquirir letras en moneda extranjera provenientes de exportaciones no tradicionales de productos industriales o mineros, con pago diferido, al tipo de cambio libre comprador vigente a la fecha de su negociación.

Requisitos

Las letras a adquirirse deberán estar extendidas en dólares estadounidenses u otras divisas libremente convertibles.

Cuando se trate de exportaciones a países con los cuales se mantengan convenios de pago podrán hacerse en divisas de cuenta pero, en este caso, será requisito indispensable contar con la garantía de las autoridades cambiarias del país importador en el sentido de que se permitirá su reembolso en dólares estadounidenses u otras divisas libremente convertibles, en el supuesto de que al vencimiento de las obligaciones no exista convenio de pagos.

Los productos elaborados o semielaborados a exportar deberán estar constituidos preponderantemente, en su valor de exportación, por materia prima y mano de obra nacionales.

La adquisición definitiva de las letras encuadradas en la presente reglamentación estará sujeta a la decisión del Banco Central de la República Argentina, cuya calificación de "elegibles" es requisito indispensable a tal fin.

Monto

Hasta el 80 % del valor F.O.B. declarado de los bienes a exportar, debiendo ingresarse previamente, como pago al contado por parte del importador extranjero, no menos del 20 % de dicho valor.

Interés

6 % anual.

Plazo y amortización

Dentro de términos que guarden relación con las características de los bienes a exportar, el plazo máximo de las letras podrá alcanzar: hasta cinco años para bienes de capital, con amortizaciones semestrales; hasta dos años y medio para bienes durables y semidurables, con amortizaciones semestrales y hasta un año, con amortizaciones trimestrales, para otros productos.

19. Instalación, Ampliación y Evolución de Pequeños Talleres Individuales o Colectivos de Manufacturas para Ciegos, Amblíopes y Lisiados Rehabilitados.

Objeto

Contribuir a la recuperación social de los ciegos, amblíopes y lisiados rehabilitados, que posean adecuadas condiciones para el desarrollo de actividades industriales, mediante el otorgamiento de préstamos especiales para instalar, ampliar y facilitar la evolución de pequeños talleres individuales o co

lectivos de manufacturas de la especialidad en que los mismos hubieran sido diplomados o para las cuales estén especialmente capacitados.

Beneficiarios

Los ciegos, amblíopes y lisiados rehabilitados, diplomados o capacitados, y las sociedades integradas por los mismos para la explotación de talleres colectivos.

Cuando se trate de sociedades, podrán participar en su constitución personas de capacidad física normal cuando resulten indispensables y en la proporción mínima necesaria para el normal desarrollo de las tareas.

Destino

- a. Adquisición de máquinas y herramientas;
- b. Realización de adaptaciones e instalaciones en los locales de trabajo;
- c. Pago de alquiler de máquinas, herramientas o de los locales donde se realizan los trabajos;
- d. Compra de materias primas, materiales y otras necesidades de evolución.

En los casos en que el destino sea el previsto en el inciso c., su procedencia debe estar plenamente justificada por conceptuarse indispensable para el normal desarrollo de la actividad.

Monto

Hasta el 100 % de las inversiones o necesidades estimadas por el Banco.

Máximo por beneficiario

Hasta \$ 200.000.- por beneficiario que trabaje en forma individual. En los casos de talleres colectivos, el máximo se determinará teniendo en cuenta el número de personas que los integren y de acuerdo con las necesidades financieras que surjan de la utilización común de los elementos de trabajo.

Interés

8 % anual.

Plazo y amortización

Hasta 5 años para inversiones fijas, con amortizaciones semestrales del 10%, y hasta 3 años, para otros destinos, con amortizaciones semestrales del 10%

el primer año y del 20 % también semestral, los dos años restantes.

20. Suscripción de Debentures.

Objeto y beneficiarios

Estas operaciones tienen por finalidad reforzar la estructura financiera y coadyuvar al aumento de la producción y/o rentabilidad de las empresas que, además de tener una estructura económica sana, hayan abordado programas de instalación, ampliación, modernización o racionalización de sus establecimientos fabriles, siempre que las respectivas actividades cumplan, con carácter alternativo, algunas de las siguientes condiciones:

- a. Que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones, es decir, que representen un ahorro o ingreso de divisas para el país;
- b. Que contribuyan al desenvolvimiento económico de zonas del interior del país;
- c. Que tengan conexión con otros sectores industriales considerados de especial importancia a juicio del Banco;
- d. Que por el mayor valor agregado de su producción tengan asignada una participación significativa en el desarrollo económico nacional;
- e. Que realicen procesos industriales cuyos insumos sean preferentemente de origen nacional; y
- f. En general, que se trate de empresas de reconocido prestigio y buen nivel de rendimientos en sus explotaciones.

Requisitos

- a. Tener una situación patrimonial, económica y financiera aceptable, traducida en una relación pasivo/activo no superior al 70 %, una rentabilidad media no inferior al 10 % en los tres últimos ejercicios y una liquidez no menor de 1, 2 %;
- b. No registrar en su activo participaciones recientes en otras empresas ajenas a su actividad industrial;
- c. Presentar un estudio técnico-económico sobre las perspectivas de su industria, programas de producción y rentabilidad prevista, que permita apreciar con certeza y rapidez la situación y perspectivas de la empresa; y
- d. Admitir las inspecciones técnicas y contables que el Banco estime nece

sario realizar, y facilitar todos los comprobantes y elementos de juicio que se le soliciten a tal fin.

Monto y demás condiciones

El monto de los debentures que el Banco Industrial acepta suscribir en cada caso -sin que las empresas puedan realizar emisiones adicionales- no sobre pasa el 30 % del capital de cada empresa estimado contablemente. Por otra parte, el importe de los debentures, sumado al de las deudas que por todo concepto tenga la empresa (ordinarias, especiales y avales) no puede exceder del 100 % del capital de la entidad estimado, en este caso, mediante una tasación técnica integral.

Los debentures deben reunir, además de las condiciones establecidas por la ley N° 8875, las siguientes:

Plazo

Hasta 5 años, graduado de acuerdo con la magnitud de los planes encarados y las posibilidades de pago de las empresas beneficiarias.

Amortización

Podrá ser íntegra al término del plazo o en cuotas periódicas.

Interés

20 % anual básico, pagadero por semestres vencidos y reajutable automáticamente en función de las variaciones que se operen en la tasa máxima de interés fijada por el Banco Central para las operaciones de crédito ordinario.

Fideicomisario

Será designado en cada caso por el Banco Industrial.

Capítulo II

ENTIDADES INTERNACIONALES

INTRODUCCION

No se puede llevar a cabo una adecuada búsqueda de financiamiento para el desarrollo sin recurrir necesariamente al crédito del exterior, pero de manera racional adoptando las más modernas técnicas de planificación que aconsejan sistemas apropiados en lugar de prácticas improvisadas de financiamiento externo.*

Para no entrar a profundizar el tema, que sería motivo de un trabajo especializado independiente o complementario de éste, ofrecemos al conocimiento del lector, lo más sucintamente posible, un detalle de cuatro instituciones internacionales de carácter público y una privada, que estarían en condiciones de atender requerimientos crediticios.

La Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Internacional forman parte del complejo de instituciones adheridas al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), cada una con características y condiciones especiales en los préstamos, como se verá por separado.

En cuanto al Banco Interamericano de Desarrollo, aunque agrupa a los países latinoamericanos y EE. UU. reviste, por su importancia y la participación europea en la composición de sus recursos, el carácter de entidad pública internacional a los efectos de esta clasificación.

Por último, se hace referencia a ADELA, que fue creada por un grupo de empresas privadas de Europa Occidental, Estados Unidos de América, Canadá y Japón para ayudar a impulsar el desarrollo del sector privado de América Latina.

Al hablar del financiamiento interno** decíamos que un complemento útil de la acción crediticia nacional eran las disposiciones de estímulo fijadas por el régimen de promoción industrial; juicio válido para toda la financiación en general y, por lo tanto, para la ayuda crediticia proveniente de las mencionadas entidades

* Para mejor información léase pág. 102/107 del Cuarto Informe Anual del Fondo Fiduciario para el Progreso Social 1964 -- Banco Interamericano de Desarrollo - Washington DC - marzo de 1965.

** Página 2.

internacionales así como de las extranjeras, que se informan en el Capítulo III de este trabajo.

Cuando la acción de la indicada institución privada internacional (ADELA) se orienta promoviendo la transferencia de capitales y conocimientos técnicos hacia nuestro país, son de aplicación las mismas medidas de estímulo a la inversión que para los capitales nacionales por imperio de la Ley 14.780 (Parte II, Secc. 1, pág. 97), a saber: introducción libre de recargos, impuestos o derechos aduaneros sobre las maquinarias o equipos que se importen (Secc. 3, pág. 101), reducción o exención impositiva y precios de fomento en gas, energía eléctrica, transportes y combustibles (Secc. 4, pág. 107) y las normas dispuestas por el Banco Central para las importaciones de bienes de capital (Secc. 10, pág. 135).*

1. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) (The Inter-American Development Bank - IADB)

Sede: 808 - 17 th Street NW
Washington DC 20577
Estados Unidos de América

En Argentina: Sarmiento 1118 - Capital Federal.

a. Características y Finalidades Generales de la Institución

Como su nombre lo indica se trata de una institución regional de la que son miembros los EE. UU. y todos los países latinoamericanos, excepto Cuba. Se estableció en 1959 y concedió su primer préstamo en febrero de 1961.

Las acciones del BID son propiedad de los países adherentes, quienes deben ser previamente miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El BID, para cumplir su propósito estatutario de acelerar el proceso de desarrollo económico de los países latinoamericanos, actúa como institución financiera y como consejero de los países que lo integran.

Efectúa préstamos a Gobiernos y a firmas privadas. Su ayuda se vuelca en la concesión de créditos para proyectos de desarrollo y en la prestación de servicios de asistencia técnica, que constituyen una parte muy importante de sus operaciones totales.

Para el desarrollo de su política crediticia recurre a tres fuentes o "ventanillas",

* Las propuestas de acogimiento al régimen de promoción de inversiones, establecido por la Ley 14780 y su reglamentación, deben presentarse al Servicio de Promoción de Inversiones Externas creado por Decreto N° 5364/67 (Secc. 8, pág. 129), cuyas oficinas funcionan en Hipólito Irigoyen 250, Capital Federal.

como se las suele llamar, que tienen características peculiares en función de los préstamos que atienden y las condiciones especiales en que los otorgan, como se verá más adelante.

Los indicados canales de financiación se clasifican en:

- . Recursos ordinarios de capital, formados por el aporte de los países miembros y la venta de bonos y participaciones en el exterior, principalmente,
- . Fondo para Operaciones Especiales (FOE), integrado casi con los mismos recursos, pero ofrecido en condiciones más flexibles para proyectos especiales, y
- . Fondo Fiduciario para el Progreso Social (FFPS), constituido por recursos aportados por el Gobierno de los EE. UU. que, por decisión contractual, deben ser empleados en programas y proyectos relacionados con medidas efectivas de autoayuda, financiando tanto inversiones reproductivas como las llamadas "sociales", cuyo objeto directo es mejorar el capital humano, las instituciones sociales y las condiciones de vida de la población.

La financiación se limita a proyectos específicos, incluyendo los que sean parte integrante de un programa de desarrollo nacional. Se han hecho también una serie de préstamos globales a bancos de desarrollo e instituciones similares las que, a su vez, distribuyen dichos recursos entre proyectos similares en el país.

Cuando se concede un préstamo a una entidad, sin hacerlo directamente a un país miembro, es decir a las instituciones públicas de una nación o a una empresa privada, el Banco puede, si lo estima conveniente, exigir la garantía del país miembro.

b. De los Préstamos en General.

Los préstamos del BID están destinados a atender, principalmente, los costos en moneda extranjera de proyectos específicos de desarrollo, pudiendo financiar además parte de los gastos locales. Por su convenio constitutivo el Banco verifica la posibilidad de lograr financiamiento privado para el proyecto, en condiciones razonables, absteniéndose de concederlo cuando se pueda obtener en fuentes privadas con particularidades similares. Cuando las financiaciones se cargan a los recursos ordinarios de capital o al FOE, en los créditos deben primar las consideraciones económicas, contrariamente a lo que ocurre con los del FFPS, en los que importan más los beneficios sociales.

Son características aplicables a todos los préstamos:

1. que contribuyan al aprovechamiento de los recursos básicos del país;

2. que creen oportunidades de trabajo;
3. que aumenten la producción industrial y mejoren la productividad;
4. que ahorren moneda extranjera o incrementen su ingreso;
5. que mejoren las condiciones de trabajo y eleven los ingresos y el nivel de vida de la población; y
6. que contribuyan al progreso general del país y a la diversificación de industrias.

En ningún caso se consideran créditos cuyo destino sea el financiamiento de:

- . Capital de trabajo;
- . Gastos Generales y de administración;
- . Sustitución de acreedores o consolidación de pasivos;
- . Inversión en acciones de empresas o cualquier otra participación en el capital social de las mismas;
- . Adquisición de terrenos;
- . Producción de bienes que se encuentran en superavit mundial y de aquellos productos que los países miembros del Banco acuerden excluir de sus programas de fomento;
- . Sustitución de otras fuentes de financiamiento existentes; y
- . Acumulación de stocks.

Las otras peculiaridades de los préstamos (destinos específicos, beneficiarios, plazos, intereses, países donde se deben utilizar, contribución del prestatario al proyecto, moneda de amortización y monto mínimo) estimamos conveniente indicarlas por separado, según la fuente de donde provengan.

Una nueva modalidad de financiamiento del BID en nuestro país ha sido el otorgamiento a la Secretaría del CONADE de un crédito del orden de los u\$s 5 millones que, conjuntamente con los aportes locales de contrapartida que ascienden a u\$s 2,5 millones, podrá ser utilizado para costear estudios de pre-factibilidad, factibilidad y conexos, con miras a la realización de inversiones en las que concurriría parcialmente el BID para ejecutar proyectos públicos y privados.

Además, en inciso separado se dan las características y condiciones correspondientes a la asistencia técnica que presta el BID, renglón muy importante de sus actividades, que pueda ser provista con cargo a cualquiera de las tres fuentes de

recursos enumeradas.

Igualmente merece mención aparte, dentro de los préstamos con recursos ordinarios, la actividad de financiamiento de las exportaciones interregionales de bienes de capital a mediano plazo entre los países miembros.

- b.1. De los que se atienden con recursos ordinarios de capital y con el Fondo de Operaciones Especiales (FOE) en particular.

Los préstamos están orientados a la financiación de proyectos de naturaleza industrial, minera, agropecuaria, infraestructural y social (aunque éstos generalmente se atienden con recursos del FFPS). Existen también los préstamos globales, que son aquellos otorgados a instituciones de fomento o agencias similares al efecto de que éstas, a su vez, los coloquen en proyectos específicos de desarrollo de menor cuantía, a condición de que en ellos la contribución de los prestatarios sea de tal orden que implique la movilización de recursos internos, la ampliación de la base empresarial y el aumento del ahorro. El motivo de esta intermediación es la existencia de numerosos proyectos aptos para ser financiados, pero que requieren montos reducidos cuya atención directa, por parte del BID, significaría un notable incremento de los costos operativos y de la capacidad de estudio y resolución del Banco.

Destinos concretos

Como se ha dicho, para atender proyectos específicos de desarrollo económico social en el campo de la asistencia técnica, industria y minería, agricultura y riego, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, obras portuarias, refinerías de petróleo, obras viales, etc.

Beneficiarios

El Banco está facultado para efectuar o garantizar préstamos a los sectores públicos y privados de sus países miembros.

El BID puede prestar "a cualquier país, a cualquiera de las subdivisiones políticas u organismos gubernamentales del mismo y a cualquier empresa en el territorio de un país miembro", igualmente a instituciones financieras intermedias públicas o privadas.

Monto mínimo

El monto mínimo de los préstamos a empresas privadas, otorgados directamente por el BID en el caso de Argentina es de un millón de dólares.

Las solicitudes por sumas inferiores son atendidas indirectamente a través de los organismos regionales o nacionales que han obtenido préstamos globales del Banco (Banco Hipotecario Nacional, CO. BA. PRO., (Corporación de

Bancos Provinciales) y Banco Industrial de la República Argentina.

Plazos

De 7 a 20 años en operaciones ordinarias. Los plazos de amortización de estos préstamos fluctúan generalmente entre los 10 y los 12 años, incluyendo un período de gracia de 2 a 5 años.

En el caso de préstamos a cargo del FOE, los plazos se extienden entre 10 y 30 años, con similares períodos de gracia.

Intereses

Para las operaciones con el capital ordinario, el 6,50 % aproximadamente y en las operaciones especiales, alrededor del 4 %. Dichas tasas se elevan cuando los fondos son a su vez colocados en subpréstamos por el prestatario directo.

Donde se deben utilizar los fondos

La política de adquisiciones que se aplica a los préstamos considerados es la de libertad de compra en los EE. UU., en los países miembros del F.M.I. y Suiza y la provisión de bienes locales.

Contribución del Prestatario al Proyecto

Como norma general el BID concurre con el 50 % del financiamiento de cada programa de inversión. El resto debe ser aportado por el prestatario o por terceros, con el objeto de movilizar los recursos locales.

El Banco puede considerar un aumento de su porcentaje de concurrencia, siempre que lo considere necesario.

Moneda de Amortización

Los reembolsos deben realizarse generalmente en la misma moneda del prétamo.

- b.2. De los que se atienden con cargo al Fondo Fiduciario para el Progreso Social, (FFPS) en particular.

El BID administra dicho Fondo dentro del programa de la Alianza para el Progreso, según los términos del contrato suscripto con el Gobierno de los EE. UU., el cual estipula que el propósito del Fondo será contribuir con recursos de capital y asistencia técnica en términos y condiciones flexibles -que incluyan el pago de los préstamos en monedas nacionales- y con los fondos provenientes de las amortizaciones y los intereses.

Está establecido que se dará apoyo a aquellos proyectos o programas que es tén relacionados con medidas efectivas de auto-ayuda en los países que demuestren su decisión de lograr los propósitos de dicha asistencia.

Los recursos del fondo se han destinado al financiamiento de proyectos y pro gramas en los siguientes campos: asistencia técnica, colonización y mejor uso de la tierra, vivienda para las familias de bajos ingresos, facilidades co munes sanitarias y de suministro de agua y educación superior y adiestramiento avanzado.

En julio de 1966 el BID estableció el Fondo de Preinversión para la Integración de América Latina, con el objeto de costear estudios de viabilidad y pro yectos multinacionales destinados a acelerar la integración económica de la región.

Beneficiarios

Pueden ser beneficiarios de los préstamos de FFPS tanto los gobiernos, como las instituciones públicas, usuarios privados y cooperativas.

Plazos

El período de duración de estos créditos está generalmente comprendido entre los 13 y los 30 años.

Intereses

Generalmente van del $1\frac{1}{4}$ % a $2\frac{3}{4}$ % pagaderos en la moneda del país prestatario, más el $\frac{3}{4}$ % anual por gastos administrativos pagaderos en dólares.

c. De la Asistencia Técnica

Naturaleza y Características

Existe el convencimiento en los países latinoamericanos de que no es suficiente el auxilio económico o financiero, sino que también se hace necesaria la asistencia adecuada en materia técnica para impulsar el desarrollo económico y social.

Para el financiamiento de dicha asistencia el BID cuenta con dos clases de fondos: aquellos que proporciona con cargo a los recursos propios del Banco y los que toma del FFPS.

El Banco ajusta su prestación a las siguientes modalidades:

I. Asistencia Técnica Directa

- a. reembolsable; en estas operaciones puede o no cobrarse intereses;
- b. no reembolsable; se otorga solamente en casos justificados por la situación económica del beneficiario;
- c. de recuperación contingente; es aquella que se otorga como no reembolsable, sujeta a la contingencia de que sí el Banco, como consecuencia de dicha asistencia técnica, concede posteriormente un préstamo al beneficiario, el monto de dicha prestación se carga al préstamo y es por lo tanto reembolsado al Banco.

II. Asistencia Técnica Indirecta

El BID también actúa en el adiestramiento de personal de los países miembros mediante cursos y seminarios, en el campo del desarrollo económico y social y otorgando becas para los mismos, al igual que financiando total o parcialmente trabajos y estudios así como su posterior publicación.

III. Aspectos Comunes a Ambos Tipos de Asistencia Técnica.

Los costos del servicio pueden ser financiados con cargo a cualquiera de las mencionadas clases de recursos, en la manera que se detalla:

- . la asistencia técnica directa reembolsable con interés, por un monto inferior a u\$s 100.000 y la reembolsable sin interés, son financiadas con cargo a los recursos del FOE y a los del FFPS;
- . la asistencia técnica reembolsable con interés, por un monto de u\$s 100.000 o más, se financia con cargo a cualquier recurso, aunque los de capital ordinario se han utilizado en contadas ocasiones.
- . la asistencia técnica reembolsable, como parte de un préstamo, se financia con los recursos correspondientes al préstamo.

Los criterios de selección seguidos para la Asistencia Técnica hacen indispensable que la misma tenga que ser solicitada por un país o una empresa, sea ésta de carácter público o privado.

Cuando se presta con recursos ordinarios o del FOE, el asesoramiento solicitado debe referirse a estudios de preinversión y de ejecución de proyectos de alcance nacional o regional, considerándose también solicitudes destinadas a elevar la capacidad profesional del solicitante.

Si la asistencia se proporciona con cargo al FFPS, el proyecto respectivo debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

1. formar parte de un plan nacional de desarrollo;
2. ser aprobado por el gobierno del país solicitante;
3. promover, directa o indirectamente, la movilización a corto y largo plazo de los recursos nacionales y alentar en lo posible la creación o incremento del ahorro nacional;
4. haber agotado todo esfuerzo razonable para obtener financiamiento de otras fuentes de recursos, internas o externas;
5. ayudar al mejoramiento de sistemas impositivos y de recaudación fiscal del país solicitante;
6. promover la creación o reorganización de instituciones nacionales de carácter financiero, bancario, cooperativo, socio-económico, etc., que estimulen el ahorro y la movilización de recursos propios;
7. ayudar a la creación o realización de planes específicos de proyección nacional de carácter social; y
8. participar en cualquiera de los aspectos mencionados, dentro de los planes regionales nacionales o internacionales de integración latinoamericana.

d. Del Financiamiento de las Exportaciones

El 30 de setiembre de 1963 el Directorio Ejecutivo del BID aprobó el Reglamento para las exportaciones de bienes de capital disponiendo de un monto de u\$s 30.000.000 de sus recursos ordinarios de capital.

Como complemento se indicó que el programa se limitará al financiamiento de las exportaciones de bienes de capital originarios de países latinoamericanos miembros del Banco, no financiándose las exportaciones de bienes que, a su juicio, no promuevan el desarrollo económico del país importador, las exportaciones de bienes usados, las reexportaciones y las exportaciones que correspondan a transacciones que se aparten de las prácticas comerciales usuales.

El programa atiende las exportaciones con créditos a mediano plazo, esto es entre 180 días y 5 años;* fijación de término para la que se tendrán en cuenta las condiciones y modalidades usuales del financiamiento internacional disponible para los respectivos bienes.

* Puede extenderse a más de 5 años, para permitir a los países miembros ajustarse a las variaciones que se registren en las prácticas del comercio internacional.

Los intereses en ningún caso serán inferiores a los usuales en otras operaciones con recursos ordinarios de capital, pudiendo financiar el Banco hasta el 70 % del valor de factura de la exportación.

2. BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y
FOMENTO - BIRF - Banco Mundial
(The International Bank for Reconstruction and
Development - IBRD - World Bank)

Sede: 1818 H. Street NW
Washington DC
Estados Unidos de América

a. Características y Finalidades Generales

Esta institución es una agencia especializada de las Naciones Unidas que obtiene sus recursos de las suscripciones de capital, venta de obligaciones, y de valores en cartera e ingresos netos. Inició sus actividades el 25 de junio de 1946 y Argentina ingresó en 1956.

A partir del año 1948 el BIRF se ha dedicado al financiamiento a largo plazo de proyectos de carácter productivo en países de América del Sur, Asia y Africa. Con los recursos de sus préstamos financia hasta el 100 % de bienes y servicios importados y excepcionalmente parte de las inversiones locales.

Actúa también en el campo de la asistencia técnica y el adiestramiento del personal.

Entre las instituciones adheridas al Banco Mundial se encuentran la Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Internacional -explicadas más adelante- que atienden sus operaciones en condiciones diferentes.

Los préstamos del BIRF se efectúan principalmente a los países miembros para proyectos específicos de desarrollo, como ser: carreteras y ferrocarriles, energía eléctrica, industrias básicas, material de transporte, agricultura, etc.

Es requisito para el otorgamiento de los mismos que las adquisiciones se realicen por medio de licitaciones públicas.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Los gobiernos miembros y entidades públicas y privadas con la garantía de los primeros.

Garantías

Está prevista total o parcialmente para préstamos financiados por instituciones privadas, siempre que los mismos cuenten con la garantía de un gobierno miembro. Sin embargo, la facultad de garantizar aún no ha sido ejercida.

Plazos

Varían según el tipo de bien que financian. Son flexibles y van desde 7 años -en los casos de equipos livianos para la agricultura- hasta 25 años para las inversiones en proyectos energéticos, incluidos períodos de gracia de 2 a 5 años.

Intereses

El tipo de interés es variable entre el 6 % y el 6½ % y fluctúa según los cambios en el costo del dinero en los mercados donde el Banco obtiene los fondos para sus préstamos. A dicho costo el BIRF añade un 0,25 % para gastos de administración y una comisión del 1 %, que deposita en una reserva especial, para hacer frente a obligaciones que el Banco contrae al tomar préstamos.

Por las cantidades a entregar se cobra generalmente una comisión de compromiso del orden de los 3/8 %.

Donde deben ser utilizados

En los países miembros y en Suiza.

Moneda de Amortización

Los préstamos son pagaderos en la moneda en que se efectuaron.

3. ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO - A. I. F. (International Association for Development)

Sede: 1818 H Street N. W.
Washington D. C.
Estados Unidos de América

a. Características y Finalidades Generales

Fue creada en 1960 para la financiación de proyectos meritorios en países que no pudieran contraer los compromisos financieros resultantes en monedas extranjeras. Forma parte del complejo de instituciones adheridas al Banco Mundial, ofre

ciendo medios financieros en condiciones más liberales y cubriendo gamas de proyectos más amplias que los que dicho Banco está dispuesto a considerar: transportes, instalaciones portuarias, energía eléctrica, telecomunicaciones, riego, agua potable, escuelas, etc. En casos especiales, no sólo financia los gastos en moneda extranjera sino también los originados en moneda nacional, sin atender más del 50 % del costo total del proyecto.

La mayor parte de los países miembros del Banco Mundial están también afiliados a la A. I. F. y se los clasifica en dos grupos: países prestamistas (desarrollados); y países prestatarios (sub-desarrollados).

La A. I. F. concede los créditos solamente para proyectos de alta prioridad en el desarrollo económico y social, sin que sea necesario que cumplan una función productiva o generadora de utilidad. Para los mismos son elegibles las zonas menos desarrolladas, no ofreciendo la A. I. F. su ayuda cuando existe financiamiento disponible en otras instituciones. Salvo circunstancias excepcionales, se confieren para proyectos específicos, para lo cual un grupo de proyectos relacionados que formen parte de un programa, pueden considerarse como tales.

El crédito necesita además la aprobación del país donde debe ejecutarse.

Las condiciones de los créditos no son precisadas en los Estatutos de la Asociación. La flexibilidad de sus operaciones se manifiesta en bajos intereses o condonación total de los mismos, largos períodos de gracia y amortización en moneda local.

Aunque su acción se ha volcado generalmente al sector público, no descarta el financiamiento de empresas privadas, renglón en el que la experiencia de la A. I. F. es más reciente, si bien lo realizado se hizo a través de organizaciones financieras intermedias (habilitación de líneas de fomento para la financiación de la industria privada, fondos administrados por instituciones bancarias de fomento).

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Gobiernos de países miembros, entidades públicas de los mismos. Eventualmente, empresas privadas a través de entidades intermediarias o directamente, con la garantía gubernamental.

Plazos

Hasta 50 años, con un período de gracia de 10 años.

Intereses

Los créditos son concedidos en condiciones variables que se ajustan a la calidad del proyecto, la situación de la balanza de pagos y la capacidad de endeudamiento del país prestatario. Se impone una comisión del 0,75 % sobre las sumas giradas y pendientes de pago.

Los créditos pueden ser libres de intereses, o libres de ellos durante los 10 primeros años, con el 1% los segundos 10 años y el 3% anual por cada uno de los 30 años finales.

Donde deben ser utilizados

Los fondos procedentes del préstamo deben ser utilizados en los países miembros o en Suiza.

Por tratarse de préstamos especiales no se pueden utilizar en países donde se cuenta con capital en condiciones razonables.

Moneda de Amortización

En la divisa prestada u otra moneda apropiada. Tiene facultad para aceptar la moneda del país recipiente del crédito.

4. CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL - C. F. I. (The International Finance Corporation - I. F. C.)

Sede: 1818 H Street N. W.
Washington D. C.
Estados Unidos de América

a. Características y finalidades generales

La C. F. I., institución afiliada al Banco Mundial, fue creada por éste en 1956 por entender que algunas de sus normas harían difícil atender necesidades específicas de la empresa privada.

La C. F. I. orienta sus actividades hacia la financiación exclusiva del sector no público y participa en el resultado financiero de las empresas en las cuales ha invertido, sin tomar parte en su administración.

Las inversiones se hacen predominantemente en el campo industrial: automóviles, materiales de construcción, equipos eléctricos, productos alimenticios, pulpa y papel, aceros y otros metales, tejidos, etc.

A medida que se produce la consolidación de las empresas prestatarias, la Cor-

poración vende parte o toda su participación en las mismas.

Solo invierte en aquellos casos en que, a su juicio, existe la imposibilidad de obtener capital privado en condiciones razonables.

Los préstamos se hacen en dólares estadounidenses y tienen como objeto promover el desarrollo económico, estimulando la productividad de empresas privadas en países no desarrollados. Puede hacerlo como una inversión minoritaria en acciones comunes o en forma de préstamo, o también combinando ambos métodos. Los recursos proporcionados por la C. F. I. pueden ser entregados de una sola vez o de acuerdo con un plan de inversiones y empleados para cubrir costos locales o importaciones. No pueden ser usados para refinanciamientos.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Son únicos beneficiarios las empresas privadas. Los estatutos de la C. F. I. no especifican que naturaleza deben tener éstas, sólo se puntualiza que deben ser "reproductivas". En general, apoya las industriales y, dentro de éstas, especialmente las dedicadas a manufactura o elaboración.

La existencia de alguna participación gubernamental o pública en la empresa no es impedimento para que se considere la solicitud de crédito.

Plazos

Oscilan entre los 5 y los 15 años, con períodos de gracia para la ejecución de los proyectos.

Intereses

Corrientemente alrededor del 7 % para préstamos, sin ser uniformes. No hay un interés fijo para participaciones de capital en empresas.

Monto Mínimo

La C. F. I. no financia más del 50 % del capital requerido por una nueva empresa. Normalmente considera que las inversiones inferiores a u\$s 250,000 no son de su competencia, aunque en algunos casos ha financiado por sumas inferiores.

Donde Deben Ser Utilizados

No existen condiciones sobre país o países determinados, siempre que se trate de aquellos que mantienen relaciones con el Banco Mundial.

Contribución del Prestatario al Proyecto

La C. F. I. puede exigir que hasta el 50 % del capital de la empresa autorizada esté representado por aportes del interesado y aceptar una participación más baja, aunque normalmente no admite un nivel inferior al 25 %.

En cuanto a la participación directa en el capital de la empresa, no se interesa en participaciones menores del 10 % ni mayores del 25 % del total.

Moneda de Amortización

La misma de la inversión, generalmente dólares estadounidenses.

5. ADELA COMPAÑIA DE INVERSIONES S. A. LUXEMBURGO (Atlantic Community Development Group for Latin America)

Sede: 13 Boulevard de la Foire
Caisse Postale Ville 351
Luxemburgo

En Argentina: Talcahuano 736 - Capital Federal.

a. Características y Finalidades Generales

Esta entidad, creada por un grupo de empresas privadas de Europa Occidental, Estados Unidos de América, Canadá y Japón, es la consecuencia de algunas propuestas presentadas por parlamentarios de la NATO en 1962.

Se constituyó para impulsar el desarrollo del sector privado de América Latina por medio de contribuciones financieras o de carácter técnico.

Los promotores de ADELA han estimado que las posibilidades del sector privado de América Latina han estado limitadas porque la mayor parte de los mecanismos que ofrecen financiamiento internacional han apoyado principalmente al sector público y, muchas veces, ha sido difícil satisfacer adecuadamente las necesidades de la empresa privada.

ADELA es una compañía de inversiones y no una institución financiera. Su propósito particular es proporcionar capital social. También puede dedicarse a la financiación de deudas y llevar a cabo suscripción de acciones con compromiso de venta, con sus propios recursos o con fondos obtenidos de instituciones financieras locales o internacionales.

ADELA otorga financiación en forma de préstamos sólo a empresas en cuyo capital social participa. No busca el control financiero ni las responsabilidades de gerencia en las empresas en las cuales hace inversiones. Prefiere que el control

y la gerencia estén en manos de los empresarios locales de cada país.

Puede vender sus inversiones preferentemente a inversionistas locales, directamente o mediante ofertas públicas en el mercado de capitales.

Sus objetivos principales son los de coordinar esfuerzos multinacionales para canalizar capitales adicionales hacia el sector privado latinoamericano, invertir recursos en empresas de la región y proporcionar asistencia técnica para obtener los mejores resultados.

A fin de lograr tales objetivos puede desarrollar entre otras, las siguientes funciones:

1. Invertir su propio capital y otros recursos disponibles, en empresas privadas que contribuyan de una manera significativa al progreso económico y social de países o regiones latinoamericanas;
2. ayudar a los inversionistas particulares y estimular las inversiones en los países que mantienen un ambiente favorable para el capital privado;
3. proveer asistencia técnica y servicios profesionales a través de las compañías a las que está asociada;
4. contribuir al desarrollo de mercados de capitales locales y regionales y participar en el logro de la integración económica en América Latina; y
5. cooperar con las empresas privadas en América Latina y con compañías e instituciones financieras en los países integrantes de ADELA que tengan interés en invertir y colaborar activamente en el desarrollo económico latinoamericano.

Su participación en las empresas -existentes o nuevas- no puede ser inferior a los u\$s 200.000.

b. Criterios de Inversión

Al evaluar los méritos de una propuesta de inversión se gufa por los siguientes criterios básicos:

1. La solidez, reputación y contribución de los auspiciadores e inversionistas locales que participan en la empresa o proyecto;
2. la disponibilidad de una gerencia competente y de conocimientos técnicos;
3. una adecuada demanda de mercado para los productos a suministrarse por la empresa o proyecto;

4. la factibilidad técnica y solidez de los aspectos de ingeniería y de producción del proyecto;
5. la viabilidad financiera potencial de utilidades y perspectivas para el incremento de capital y el crecimiento de la empresa; y
6. la justificación económica y prioridad de la empresa, para el desarrollo del país en que se realiza.

Capítulo III

ENTIDADES EXTRANJERAS

INTRODUCCION

A fin de perfeccionar una apertura hacia los principales medios de asistencia crediticia para países en desarrollo, no podemos dejar de incluir en esta guía otras instituciones financieras del extranjero -públicas y privadas- cuyos créditos, sumados a los de las entidades de carácter internacional explicadas en el capítulo anterior, representan una importante contribución externa para encarar una apropiada investigación de las instituciones más adecuadas en Europa, Estados Unidos de América, Canadá y Japón que puedan fomentar y financiar las exportaciones de sus respectivas jurisdicciones e intervenir en el crecimiento de las inversiones en los sectores extractivos y manufactureros de la Argentina.

Varios países de América Latina han intentado claramente lograr una mayor diversificación geográfica de sus fuentes de financiamiento, ya sea por razones de orden económico o político.

Correlativamente, se despertó un gran interés en los países europeos por el crecimiento de Sud América, formulando nuevas políticas de cooperación económica y estableciendo paulatinamente programas de asistencia en tal sentido; directa e indirectamente, garantizando créditos de proveedores, o tomando participación en el capital de entidades internacionales (entre otras, el Banco Interamericano de Desarrollo).

En los aspectos financieros, la esencial contribución externa -sobre todo europea- al desarrollo latinoamericano ha consistido, sin lugar a dudas, en el otorgamiento de los mencionados créditos de proveedores, por intermedio de los mismos exportadores o por el sector bancario de un determinado país.

La mayor parte de los créditos concedidos por los exportadores extranjeros están garantizados, aunque algunas de las principales empresas manufactureras cubren, sin embargo, sus propios riesgos o aseguran sus operaciones sin garantía del Estado. Asimismo, muchas empresas internacionales, que venden sus productos a los afiliados, sucursales o subsidiarias, tampoco hacen uso de dichas garantías y lo mismo sucede con respecto a algunas entidades bancarias y comerciales, con años de instalación en América Latina. Como es de suponer, el criterio varía según sea el país exportador.

Los organismos que aseguran los créditos de exportación suelen ser en Europa instituciones oficiales o semioficiales.

Como en los capítulos anteriores -al hablar de las fuentes nacionales o internacionales de financiamiento- también para las extranjeras son un factor coadyuvante de gran significación las medidas de estímulo a la inversión dictadas en nuestro país y que forman parte de esta guía. *

Las entidades financieras extranjeras que se describen a continuación no son, claro está, todas las que existen de su índole en cada país, ni estos últimos la totalidad de los que pueden ofrecer ayuda crediticia pero, para esta versión preliminar, constituyen ejemplos claros de las características y condiciones de los préstamos que pueden ofrecer.

1. ALEMANIA OCCIDENTAL

INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION (Kreditanstalt für Wiederaufbau - KW)

Sede: Bonn.

a. Características y Finalidades Generales

Esta institución opera como banco oficial de fomento para la realización de programas de cooperación económica bilateral, participando en la formulación de las políticas de asistencia al exterior de Alemania Occidental, evaluando la viabilidad de los proyectos y examinando el efecto que pueden tener sobre el desarrollo económico y la balanza de pagos del país prestatario. Una vez presentado al Gobierno un informe preciso con las condiciones en que debe aprobarse el préstamo, y confirmado por éste, el KW negocia los detalles y se ocupa de la realización del programa.

Para el desempeño de sus funciones combina las características operativas de un organismo internacional de financiamiento, una entidad promotora de exportaciones y un departamento oficial para la cooperación económica bilateral.

Actualmente otorga, entre otros, créditos de estabilización a bancos centrales, préstamos de refinanciamiento y préstamos globales, de acuerdo con las prácticas tradicionales de la banca internacional.

Puede refinanciar créditos de exportación a largo plazo a través de un Fondo Especial para el Programa de Recuperación Europea (ERP) que es rotatorio y está constituido por recursos de contrapartida del Plan Marshall y del mercado privado

* Segunda Parte, Secc. 1 a 8 y 10, pág. 97 y 135.

do de capitales.

Los financiamientos de las exportaciones se extienden tanto a los exportadores como a los importadores extranjeros, manejándose los últimos a través de créditos financieros relacionados con la compra de bienes específicos alemanes. Dichos créditos permiten obtener bienes de capital a los países prestatarios, con plazos más largos que los corrientes, a través de simples créditos de proveedores.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Principalmente el sector público y las empresas del Estado y en algunos casos el sector privado.

Seguro de Exportación

Alemania Occidental ha fomentado las exportaciones de bienes de capital mediante un mecanismo de garantías sobre créditos de proveedores que se obtienen por medio de dos instituciones privadas: la "Deutsche Revisions und Treuhand, A. G." para entidades oficiales y la "Hermes Kreditversicherungs, A. G." para pólizas del sector privado. El porcentaje de seguro oscila entre el 70 y el 80 % sobre el monto que representa la operación.

Plazos

Los períodos de amortización dependen de las características de los proyectos. Se estima un promedio de 5 años que, en principio, no puede exceder de los 15. Para infraestructura suele ser de 20 años. Los plazos de gracia se aprueban, por lo común, de acuerdo con el de construcción de las obras.

Intereses

Para proyectos de rentabilidad aceptable los intereses son similares a los habituales en el mercado de capitales alemán.

El Gobierno de la República Federal ha reducido, en general y paulativamente, las tasas de interés sobre sus préstamos, ajustando las particularidades de las operaciones a las condiciones económicas de cada país e introduciendo innovaciones en sus prácticas financieras. Estos procedimientos aún no se han aplicado en operaciones con países latinoamericanos, cuyos créditos se aprobaron antes de 1963 en términos nuevos favorables.

Nuestro país, de no aplicarse este criterio, podría operar al 9% aproximadamente.

Clase de Proyectos que Apoya

A manera de ejemplo se ofrece una lista de algunos proyectos que ha apoyado últimamente en América Latina:

- construcción de una estación termoeléctrica en México;
- ampliación de una fábrica de pulpa de papel en Chile;
- compra de equipo siderúrgico en Argentina;
- construcción de hospitales en Brasil;
- expansión de una planta de energía eléctrica en Brasil;
- reorganización, modernización, exploraciones y adquisición de equipos para una empresa minera del Estado Boliviano (acuerdo multilateral en el que participó además EE. UU., Argentina y el BID).
- préstamo directo al Banco Nacional de Fomento del Paraguay.

SOCIEDAD ANONIMA PARA EL CREDITO EXTERIOR (Ausfuhrkredit Aktiengesellschaft - AKA)

Sede: Bonn

a. Características y Finalidades Generales

Se trata de una entidad integrada por un consorcio de bancos privados que otorga créditos de exportación, en condiciones más liberales que los bancos comerciales pero a plazos menores que el K W indicado precedentemente.

No se cuenta, por ahora, con mayores antecedentes generales acerca de esta institución.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Tanto en lo que se refiere a beneficiarios, clases de proyectos, seguro de exportación e intereses, las particularidades de los préstamos de la AKA son similares a los del K. W.

En cuanto a plazos, aprueba operaciones con lapsos de uno a ocho años.

2. BELGICA

ASOCIACION PARA LA COORDINACION DEL FINANCIAMIENTO A PLAZOS MEDIANOS

(Association pour la Coordination du Financement a Moyen Terme Credit Export)

Sede: Bruselas

a. Características y Finalidades Generales

Entidad mixta creada para el estudio y atención de las solicitudes de financiamiento a mediano plazo. Además de un grupo de instituciones de créditos públicos y privados, son miembros del Credit Export, el Banco Nacional de Bélgica y el Ducroire.*

Bélgica no ha establecido programas oficiales de cooperación económica con los países en desarrollo, fuera de los relacionados con sus antiguas colonias. Su contribución al financiamiento externo de América Latina ha estribado fundamentalmente en créditos de proveedores y en algunas inversiones privadas directas.

La posibilidad de incrementar los aportes oficiales belgas al desarrollo latinoamericano se dificulta por inconvenientes similares a los de Francia y Gran Bretaña. Cuando se fueron independizando sus antiguas colonias y protectorados, Bélgica se enfrentó con problemas de reajuste de las economías de los nuevos estados y del suyo. Aunque ha colaborado en los "consorcios internacionales" como país observador, en 1962 y 1963 ofreció recursos para el financiamiento de planes de desarrollo en Pakistán y Turquía.

Además, su participación en la Comunidad Económica Europea reporta importantes contribuciones al fondo de desarrollo de ese organismo. Sin embargo, los compromisos bilaterales y multilaterales de Bélgica dan como resultado una concentración en Africa de los recursos de que dispone para cooperación económica y limitan las posibilidades de lograr una mayor distribución geográfica.

Este país ha cifrado en la asistencia técnica su principal contribución a las zonas en desarrollo del mundo y en cuanto al otorgamiento de créditos o donaciones, una Ley de 1964 autoriza al Gobierno a conceder préstamos para fines de desarrollo a Gobiernos extranjeros, bancos centrales o entidades públicas, de las partidas oficiales especiales aprobadas anualmente en el presupuesto, sin que sea necesario la aprobación previa del Congreso en cada operación.

Con esta disposición se ha logrado una mayor flexibilidad en las políticas de crédito, permitiendo acuerdos de cooperación económica con Chile y Perú mediante servicios de asistencia técnica y financiamiento de proyectos. Asimismo, otor-

* Office National du Ducroire - OND (Ofina Nacional de Seguros del Crédito).

gó en donación un préstamo al Brasil para facilitar el establecimiento de familias que vivían antes en el Congo Belga, costeando la compra de maquinarias y los créditos agrícolas a los inmigrantes.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como privado.

Seguro de exportación

Para ello actúa la OND, entidad oficial creada para promover el comercio exterior mediante el otorgamiento de garantías. Por delegación del Gobierno, puede garantizar los créditos de exportación que supongan riesgos considerables o largos períodos de amortización y que considere oportuno respaldar el Gobierno, por quedar excluidos de las posibilidades regulares del sistema de seguros sobre créditos de proveedor.

El porcentaje del seguro oscila entre 75 y 85 % sobre el monto que represente la operación.

Plazos

Entre 5 y 10 años. En función del plazo, los créditos de exportación de los bancos comerciales se canalizan a través de dos "consorcios" como se los suele llamar: el Consorcio I para créditos de hasta 5 años (mediano plazo) y el Consorcio II para los que exceden de ese período (largo plazo). En algunos casos realizan refinanciamientos conjuntos.

Por la nueva legislación, las autoridades belgas están en libertad de establecer las condiciones de amortización de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Intereses

Oscilan entre el 7 % para los financiamientos a mediano plazo y el 7½ % para los de largo plazo.

3. CANADA

CORPORACION FINANCIERA EXPORTADORA LTDA.
(Export Finance Corporation of Canada Ltd. - E. F. C.)

Sede: Ottawa

a. Características y Finalidades Generales

Consortio de bancos comerciales creado, entre otros fines, para financiar las exportaciones de distintos tipos de bienes y servicios con un contenido no menor del 80 % canadiense.

Lamentablemente, para este trabajo no se han obtenido aún mayores datos acerca de la institución, salvo los que se detallan a continuación en relación con los préstamos que otorga.

b. Condiciones particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como el privado.

Seguro de exportación

A este fin interviene un organismo gubernamental de seguros para los créditos de exportación (Export Credits Insurance Corp. - ECIC) que atiende hasta un 85 % del monto que representa cada operación.

Plazos

Hasta cinco años.

Intereses

No se conocen.

4. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL
(Agency for International Development - A. I. D.)

Sede: Washington D. C. (Estados Unidos de América)

En Argentina: Sarmiento 663 - Capital Federal

a. Características y Finalidades Generales

Por iniciativa del Presidente Kennedy y bajo la dependencia del Departamento de Estado Norteamericano fue creada, en noviembre de 1961, con el objeto de servir como instrumento coordinador de la ayuda al exterior, tomando a su cargo funciones anteriormente cumplidas por la I. C. A. (International Cooperation Administration) y el D. L. F. (Development Loan Fund).

Los recursos están constituidos por los fondos que el Congreso de los Estados Unidos destina, del presupuesto nacional, para los programas de la Agencia, y que pueden ser volcados a proyectos de obras básicas, en forma de préstamos a gobiernos extranjeros (nacionales, provinciales o municipales), a instituciones particulares del exterior o a empresas comerciales de EE. UU. y extranjeras. Normalmente, los préstamos deben estar relacionados con programas de desarrollo del país interesado.

Puede encarar también donaciones y asesoramiento técnico.

Los programas que A. I. D. administra apoyan planes de largo alcance llamados a desarrollar recursos económicos, aumentar la capacidad productiva y promover la educación y el empleo de recursos humanos. El concepto de "ayuda propia" es lo fundamental en todos los programas de A. I. D.

Los fondos acordados se pueden utilizar únicamente para adquisiciones en los EE. UU. -maquinarias o servicios- y para gastos locales. En este último caso, las partidas se liberan a medida que se demuestra la previa realización de importaciones estadounidenses.

Es premisa para el otorgamiento de créditos por parte de la A. I. D. que dicha institución es un "banco de última instancia" y no debe extender un préstamo determinado si existen otras fuentes de financiación.

b. Clase y Condiciones Particulares de los Préstamos

1. Préstamos para el Desarrollo

Para ayudar en el desarrollo de recursos económicos y la capacidad de producción de países menos desarrollados.

Los proyectos que se proponen deben ser compatibles con planes de desarrollo nacional, debiendo el gobierno del país involucrado indicar su prioridad. En el caso nuestro, es la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo quien debe ser consultada al respecto, previamente a la presentación de la solicitud de préstamo.

2. Donaciones para el Desarrollo

Se trata de ayuda para desarrollo de recursos humanos, proyectos de infraestructura, asistencia social e institucional (escuelas y hospitales).

Es obtenible también para la preparación de expertos en programas de desarrollo a largo plazo, estimación y evaluación de proyectos.

3. Ayuda Asistencial

Son inversiones realizadas aplicando criterios no estrictamente vinculados al desarrollo económico: financiamiento de gastos de defensa, inversiones o préstamos con el objeto de asegurar derechos básicos de la ciudadanía en el país que los recibe; y para la prevención de la inestabilidad económica de una región o país, cuando de dicha inestabilidad se pudiera derivar la afectación de intereses vitales de los EE. UU.

4. Fondo de Investigaciones para el Desarrollo

Para la promoción de la investigación científica tratando de encauzar dichas investigaciones por organismos privados.

5. Participación en Empresas Privadas

Contribución en forma de préstamos o inversiones de monto reducido, en compañías privadas de actividades de alta prioridad para el desarrollo.

6. Cuerpo de Paz

Provisión de mano de obra adecuada, limitando el tiempo de la prestación hasta que los operarios autóctonos estén calificados para las ta-reas objeto de la ayuda.

7. Programa "Alimentos para la Paz"

Está regido por la ley 480 de los EE. UU. y opera por medio de ventas a bajo precio de productos agrícolas estadounidenses.

Con respecto a este tipo de ayuda, la Sección 104 (e) y (g) de la mencio-nada Ley, es la autorización legal que dá origen a estos recursos, cuyo propósito es asistir en el desarrollo de países menos desarrollados y ex-pandir los mercados para productos agrícolas estadounidenses, pudiendo destinarse el 25 % de los ingresos de la venta de excedentes agrícolas estadounidenses en cada país, a préstamos en el mismo, préstamos especiales que se efectúan en moneda local y que se amortizan en la misma moneda.

8. Garantías de Inversiones

Tienen como objeto facilitar el aumento de la participación de las empresas privadas en la promoción del crecimiento económico de países menos desarrollados. Pueden garantizar inversiones de capital, préstamos, patentes, participación en especie o combinaciones de los rubros mencionados.

Beneficiarios

Para 1 a 6 inc.: Gobiernos extranjeros, firmas estadounidenses y extranjeras, instituciones financieras intermedias (Bancos de desarrollo, asociaciones de ahorro y préstamo, etc.)

Para 7: (Préstamos en moneda local -Ley 480-) Solamente firmas estadounidenses y extranjeras.

Para 8: (Es válida únicamente en aquellos países en los que EE. UU. haya suscripto un acuerdo general de garantía) Son beneficiarios ciudadanos y firmas estadounidenses. Cubre las nuevas inversiones contra riesgos específicos: expropiación, inconvertibilidad, pérdidas por guerra, revolución o insurrección; garantías sobre inversiones en proyectos privados experimentales de viviendas en América Latina y garantía contra todos los riesgos.

Plazos

Para 1.

- a. En los préstamos a gobiernos extranjeros para proyectos que no sean lucrativos -educacionales, sociales, de infraestructura económica- hasta 40 años, incluyendo un período de gracia de 10 años.
- b. Para proyectos comerciales, los plazos de amortización son normalmente de hasta 15 años. (En algunos casos se otorgan períodos de gracia, dependiendo los plazos de la consideración económica del proyecto).

Tasas de Interés y Primas Usuales

En préstamos no comerciales el interés mínimo va del 0,75 % al 1 %, variando al 2 % luego del período de gracia hasta llegar a los términos comerciales normales.

En los préstamos comerciales, su fijación es flexible, estando por lo general sobre el $5\frac{3}{4}$ %.

Cuando se trata de préstamos a instituciones intermedias, la tasa se fija en base a las tasas usuales en el país prestatario y la naturaleza de los subpréstamos.

tamos.

Monto Mfínimo

A fin del empleo económico de recursos en el estudio de un proyecto, no se consideran solicitudes cuyo monto esté por debajo de los u\$s 100.000.

Utilización del Préstamo

Toda la importación requerida para un proyecto y financiada por la A. I. D. debe proceder de los EE. UU.

Contribución del prestatario al Proyecto

El prestatario debe contribuir por lo menos con el 30 % de la financiación total de un proyecto (participación que debe ser propia y no de terceros). Para la financiación de importaciones (dólares) la participación de la A. I. D. puede ser mayor, cooperando hasta el 50 % en la financiación de gastos en moneda local.

Moneda de amortización

Dólares de EE. UU. y moneda local en el caso específico de préstamo en la misma divisa.

BANCO DE EXPORTACION E IMPORTACION* (The Export Import Bank - Eximbank)

Sede: 811 Vermont Avenue
Washington D. C.
Estados Unidos de América

a. Características y Finalidades Generales

Es una entidad del Gobierno de los EE. UU. creada en 1934 y que actúa como agencia independiente desde 1945, cuya principal actividad es la financiación de exportaciones estadounidenses, ya sea por intermedio de créditos directos a los exportadores o préstamos a gobiernos o entidades públicas o privadas extranjeras para proyectos determinados, siempre que dichos proyectos se realicen mediante la compra de equipos norteamericanos, incluyendo en la ayuda el pago de servicios técnicos de firmas locales.

En 1961 por iniciativa del Presidente Kennedy, se ampliaron las facultades del

* Esta institución es la más importante en su género en los EE. UU. y para el financiamiento de las exportaciones participan además unos 65 bancos comerciales.

Eximbank, autorizándolo a emprender un programa de seguros y garantías para permitir al exportador estadounidense competir con los de otros países europeos.

En materia de seguros, trabaja en conexión con la Asociación de Seguros para Créditos al Exterior *, entidad que agrupa a más de 70 compañías aseguradoras norteamericanas, cubriendo los riesgos comerciales y políticos; estos últimos a cargo exclusivo del Eximbank.

Para el estímulo de la participación de los bancos en la financiación del comercio exterior, cuenta con un sistema de garantías que pueden obtenerse contra riesgos políticos para los primeros vencimientos de operaciones a mediano plazo, y contra riesgos comerciales y políticos sobre los vencimientos posteriores.

Prácticamente no actúa en la financiación de importaciones.

b. Clase y Condiciones Particulares de los Préstamos

1. Préstamos para proyectos específicos.
2. Créditos de exportación para proveedores.
3. Garantías o seguros amplios a plazos intermedios: garantiza la amortización de préstamos financiados por el sector privado (hasta el 85 % contra riesgos comerciales y políticos).
4. Seguros a corto plazo (hasta el 95 % contra riesgos políticos y el 85 % en los comerciales)

Beneficiarios

Para 1. Firmas estadounidenses o extranjeras. Gobiernos extranjeros.

Para 2. Exportadores estadounidenses.

Para 3. Bancos estadounidenses o exportadores directos hasta que consiguen su cobertura por intermedio de la FCIA.

Para 4. Exportadores estadounidenses ante la FCIA.

Plazos

Para 1. Desde 8 a más de 20 años, según la naturaleza del proyecto.

Para 2. De 1 a 5 años (excepcionalmente 7 años).

* F.C.I.A. - Foreign Credit Insurance Association.

Para 3. De 1 a 5 años (excepcionalmente 7 años).

Para 4. Hasta 180 días (excepcionalmente hasta 1 año).

Tasas de Interés y Primas

Para 1. Interés mínimo de 5,75 %.

Para 2. Interés mínimo del 6 %.

Para 3 y 4. Varían según el estado del mercado y el plazo del crédito.

Donde se deben utilizar los préstamos

En los Estados Unidos de América.

Moneda de amortización

Dólares de EE. UU.

5. ESPAÑA

a. Consideraciones Generales

España ofrece créditos a mediano y largo plazo con la finalidad de promover operaciones con los países Iberoamericanos para el suministro de bienes de equipo, prestación de asistencia técnica, transportes marítimos y terrestres y obras de infraestructura. Pueden negociarse entre las empresas privadas españolas y las del país prestatario.

En el caso de Latinoamérica, la propia banca española está autorizada a llegar a acuerdos de financiación con las bancas locales. No se descarta la posibilidad de conceder ayuda financiera para operaciones especiales sobre la base de acuerdos de gobierno a gobierno, cuando los programas sean de interés público y se deseen inversiones en campos a los que no acceda la empresa privada.

El crédito de la exportación con pedido firme cubre tanto la prefinanciación de la operación de exportación, es decir, el período de fabricación, como la exportación con pago diferido propiamente dicha.

Entre las instituciones privadas más relevantes citaremos al Banco Central de España, Banco de Santander, Banco Español de Crédito, Banco Exterior, Banco Hispano Americano y Banco de Bilbao.

La instrumentación del crédito puede realizarse a través del Banco de Crédito Industrial, o directamente con bancos particulares y posterior redescuento en el

Banco de España (Banco oficial central español) que actúa en la aceptación de los documentos provenientes de la exportación para estimular a la banca privada en este tipo de operaciones.

En todas las operaciones toma parte el "Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo", dependencia del Banco de España que atiende el trámite de las operaciones, interviniendo en el diligenciamiento de las operaciones normales a mediano plazo y fijando las condiciones de las mismas.

En el caso de financiaciones especiales: material ferroviario, buques, etc. que exceden de los 5 años de plazo, es necesaria la autorización especial del Instituto mencionado.

b. Características particulares de los préstamos

Beneficiario

Tanto el sector público como el privado.

Seguro a la Exportación

Actualmente ha sido suprimida la obligatoriedad de contratar el seguro de crédito a la exportación, pudiendo los interesados contratarlos libremente.

El coeficiente de cobertura no podrá exceder el 80 % del crédito (riesgos políticos y comerciales). En el caso de que el importe de la operación exceda de 200 millones de pesetas, el Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de elevar el coeficiente al 85 %.

Plazos

Normalmente hasta cinco años. En la financiación de barcos y material ferroviario hasta 7 años de plazo.

Intereses

La política de redescuento en el Banco de España permite financiaciones que oscilan alrededor del 6 % al 7 %, tanto para los créditos a 5 años como los con autorización especial a 7 ó más años.

6. FRANCIA *

BANCO FRANCES DEL COMERCIO EXTERIOR (Banque Française du Commerce Extérieur - B. F. C. E.)

Sede: París

a. Características y Finalidades Generales

Interviene en los créditos de proveedores concediendo avales sobre documentos de ventas. Asimismo, fomenta las exportaciones por medio de aceptaciones, descuentos y créditos a mediano y largo plazo.

Las otras instituciones de la nota al pie cuentan con características y finalidades semejantes. Los cuatro bancos comerciales nacionalizados y los bancos y sociedades de inversión actúan como intermediarios y desempeñan una función de centralización.

El Crédit National (C N) redescuenta créditos a mediano y largo plazo en nombre propio o como intermediario del Estado y por sus posibilidades cumple la más importante función al respecto.

Los bancos del GICEX financian, hasta ciertos límites, obligaciones a más de cinco años que antes sólo podían lograrse a través del C N. Finalmente, la Banque de France interviene en los créditos de proveedores a mediano plazo al redescantar los documentos de exportación para el C N, con el que trabaja en estrecha cooperación.

Cabe hacer una salvedad con respecto a la característica principal de los créditos de exportación a mediano y largo plazo -condiciones que se explican más adelante- y es precisamente que se diferencian no sólo en los términos sino en la procedencia de los fondos que utiliza el Crédit National para el refinanciamiento de las transacciones. Para los de largo plazo el C. N. no redescuenta directamente los documentos de exportación, utiliza los recursos del "Fonds", que provienen de las compañías de seguros, instituciones de ahorro, la "Caisse des Depots et Consignations" y el Tesoro que, a su vez, se compromete a cubrir la diferencia entre las tasas de interés de los fondos obtenidos por el Crédit Natio-

* Además de la entidad expuesta, se ocupan de otorgar créditos de exportación para la venta de equipos industriales franceses, en condiciones similares, los cuatro bancos comerciales nacionalizados: Crédit Lyonnais, Société Générale, Comptoir National d'Escompte de París y Banque Nationale pour le Commerce et l'Industrie; los bancos de inversión (banques d'affaires) como el Banque de París et des Pays - Bas, la Banque de l'Indochine, la Banque de l'Union Parisienne, La Union Européene Industrielle et Financiere (Grupo Schneider), la Unión des Mines; las sociedades de inversión como Worms et Cie, Lazard Freres et Cie y Rothschild Freres; el consorcio GICEX (Groupement Interbancaire) y la Banque de France. Por razones de brevedad optamos por ofrecer las características de una de ellas.

nal y las que dicha entidad cobra a los exportadores. Este subsidio se carga a los gastos regulares del Ministerio de Finanzas y una mayor explicación se hallará al hablar de los intereses de los créditos.

En otro orden de cosas, no podemos dejar de hacer mención a las limitaciones que hubo en Francia para apoyar el desarrollo en América Latina, como consecuencia de que desde la II Guerra Mundial la mayor parte de los recursos oficiales franceses destinados al Hemisferio Occidental han beneficiado a los territorios y departamentos de ultramar (Guadalupe, Guayana Francesa y Martinica) y las aportaciones privadas han sido también muy escasas, salvo en lo que se refiere a créditos de exportación.

Aunque parece mantenerse una actividad reservada en lo que respecta a aportes oficiales fuera del área del franco, en los últimos años se ha perfilado una tendencia renovadora en la política económica francesa hacia América Latina.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto al sector público como el privado.

Seguro de exportación

Participa para ello la COFACE (Compagnie Française d'Assurance pour le Commerce Extérieur) tanto en los créditos a mediano como a largo plazo, garantizando hasta el 90 % del monto de cada operación.

Plazos

Ya se ha hecho referencia a los términos de amortización de las operaciones. Los créditos a mediano plazo son para proveedores directamente y se otorgan en períodos de dos a cinco años; los de largo plazo (crédit a moyen terme prolongé) que son a más de cinco años, también se otorgan a proveedores directamente y el de más largo plazo, denominado "crédito a comprador", que demora en su amortización de siete a ocho años o más.

Intereses

Hasta 1960, los créditos de proveedores garantizados a países fuera del área del franco se concedían a intereses que variaban entre el 6 y el 8 %. El elevado costo de los créditos de exportación de Francia ha estado determinado por la situación interna relacionada con el mercado financiero.

Posteriormente, en 1964, la tasa de interés era una de las menores de Europa: de 4,75 a 5 %, excluyendo el costo del seguro. No obstante, para los créditos de más de cinco años la situación de dicho mercado ha estado mar-

cadamente limitada y los intereses se han mantenido en general por encima del $6\frac{1}{2}$ %.

La Tesorería Francesa está autorizada a subvencionar las tasas de interés pagadas por el C. N. a los Fonds, para deducir las tasas que se le cobran al importador. En la práctica, el costo financiero de los créditos garantizados de más de cinco años ha sido últimamente de alrededor del 6 % y con el subsidio gubernamental, la tasa puede reducirse hasta el $4\frac{3}{4}$ %.

Aunque esta posibilidad existe desde 1960, en que se aprobó la Ley de Finanzas, las autoridades francesas sólo utilizan tal facultad cuando lo justifican las condiciones económicas del país prestatario. En América Latina se cobra el citado interés del 6,50 % no así en Turquía, Pakistán e India que tuvieron subsidio.

Clase de proyectos que apoya

Como referencia se indica un ordenamiento sectorial de los créditos de proveedores otorgados en América Latina a fines de 1964: agricultura y alimentos, comunicaciones, energía y gas, minería, obras públicas, petróleo e industrias químicas relacionadas, siderurgia, transportes y otras industrias.

7. GRAN BRETAÑA

a. Consideraciones Generales

Dado que lo que rige en Gran Bretaña en materia de bancos comerciales y entidades especializadas de ayuda externa es la pluralidad y la privacidad de las instituciones, se opta en este trabajo por enumerarlas e indicar las características particulares de los créditos de proveedores garantizados que confieren.

Consideramos que, salvo condiciones muy especiales de procedimiento y ejecución de cada operación, la generalización de plazos, intereses, y demás referencias es representativa de cualquier caso en particular.

Los créditos de proveedores para maquinaria y equipo industrial pueden obtenerse de:

- . los once bancos comerciales de Londres; (clearing banks) entre otros: Barclay, Midland, Lloyds, Westminster y National Provincial; los cinco bancos escoceses, los tres de Irlanda del Norte y los británicos de ultramar, como el Banco de Londres y América del Sur.
- . los bancos de inversión (merchant banks) como el Lazard Brothers Baring Brothers y Morgan Grenfell and Co.

- . la "Insurance Export Finance Co. " - IEFC (Compañía Financiera para el Seguro de las Exportaciones); y
- . la "Ship Mortgage Finance Co. Ltd. " (Compañía Financiera Hipotecaria de Barcos Limitada).

b. Características Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como el privado.

Seguro de exportación

El Departamento de Garantías a los Créditos de Exportación (Export Credits Guarantees Department - ECGD) es el organismo asegurador interviniente.

Las garantías financieras se utilizan para atender necesidades no cubiertas por los créditos de exportación comunes y los programas de ayuda directa y son otorgadas con el propósito de movilizar créditos de 5 a 10 años de plazo -como se verá más adelante- para competir con los organismos existentes en otros países.

Cuando el importador efectúa un pago inicial del 10 al 20 % del valor de la transacción el ECGD cubre el resto de las obligaciones pendientes.

Plazos

La mayor parte se otorga a períodos menores de cinco años. Cuando otras instituciones del exterior conceden financiamientos por lapsos mayores con garantía oficial, y en circunstancias especiales, el Banco de Inglaterra puede también aprobar y el ECGD garantizar créditos de proveedores a plazos más largos.

Cuando la competencia externa no cuenta con respaldo gubernamental el ECGD cubre los riesgos de los primeros cinco años del crédito, dejando que el exportador los asuma para los períodos subsiguientes.

Intereses

Para todos los préstamos otorgados de acuerdo con lo especificado en la Sección 3 de la Ley de Garantías a los Créditos de Exportación *, los intereses varían de acuerdo con la tasa que el Gobierno de Gran Bretaña debe pagar por la obtención de los recursos en los mercados de capital, más una comi-

* Export Guarantees Act.

sión del 0,125 %. Actualmente los intereses oscilan del 7½ al 8 %.

Clases de proyectos que apoyan

En términos muy generales se ocupan del financiamiento de importaciones globales y en algunos casos, de proyectos específicos. Las adquisiciones de bienes y servicios deben hacerse en Gran Bretaña y no pueden atenderse costos locales.

Como en el caso de Bélgica y Francia, debemos hacer notar que Gran Bretaña hace unos años debió desechar el propósito de incrementar la ayuda financiera oficial a los países de América Latina entre otras razones, por haber necesitado aumentar sus compromisos con los integrantes del Commonwealth. Hasta el año 1962 no existía una política definida de cooperación económica hacia otras áreas; a partir de entonces, el Gobierno puso en marcha un programa al respecto y por consiguiente, la ayuda a los países latinoamericanos ha aumentado razonablemente.

A fines de 1964 fue creado un Ministerio para el Desarrollo de Ultramar, encomendándosele la planificación y administración de los programas de asistencia -bilateral o multilateral- financiera o técnica, en consulta con otros departamentos del Gobierno. Esta medida parece indicar que en el futuro se prestará mayor atención a los problemas de esta zona.

8. HOLANDA*

SOCIEDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES HOLANDESAS

(Nederlandsche Export - Financiering Maatschappij)

Sede: La Haya

a. Características y Finalidades Generales

Entidad especializada semipública que proporciona recursos para el financiamiento de las exportaciones utilizando el sistema de redescuentos del Banco Central (Nederlandsche Bank).

Aunque ha disminuído sensiblemente el volumen de los créditos de proveedores garantizados, se han atendido ultimamente algunas operaciones muy importantes

* Otros bancos comerciales holandeses complementan la acción de la Export Financiering. En lo que respecta a la acción oficial de fomento actúan el Banco Nacional de Inversiones (el *Herstelbank*) y su subsidiario, el Banco de Inversiones para países en Desarrollo (*Nederlandsche Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden*).

en América Latina como ser un puerto pesquero en México.

Antes de entrar a detallar las condiciones particulares de los préstamos cabe hacer una consideración general acerca de las garantías sobre créditos de proveedores.

Las autoridades holandesas no están de acuerdo con que estos sistemas se utilicen como instrumento de competencia entre los países exportadores. Dicha política, indicada en el caso de Gran Bretaña, normalmente la pone en práctica cuando es evidente que las exportaciones de otros países son respaldadas por organismos gubernamentales, pero está determinada su aplicación, esencialmente, por compromisos ya negociados, por la situación económica y financiera del país prestatario y por los fines específicos de la transacción. Por consiguiente, la existencia de factores competitivos no es en sí un factor decisivo en la concesión de condiciones más flexibles de financiamiento.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como el privado.

Seguro de exportación

La garantía es cubierta por una empresa privada, la Sociedad Holandesa de Seguro de Crédito* hasta un 75 % a 90 %, aproximadamente, del monto de cada operación.

Plazos

Generalmente se acuerdan a 5 años, pudiendo llegar hasta 10 en algunos casos. El ejemplo que se cita del puerto pesquero en México fue pactado a este último término.

Cuando se combinan dos tipos de operaciones: es decir un préstamo del Herstelbank y créditos de proveedores garantizados, estos últimos son ofrecidos con plazos de amortización a 12 años.

Intereses

En general del 7½ al 8%.

* Nederlansche Credietverzekering Maatschappij nv (NCM).

9. ITALIA

a. Consideraciones generales

Por las mismas razones expresadas en la parte correspondiente a Gran Bretaña, se juzga conveniente detallar a continuación todas las entidades financieras italianas que acuerdan créditos a proveedores e indicar las condiciones generales de sus préstamos.

Estimamos asimismo que, con excepción de aquellas características propias de cada una, la generalización de beneficiarios, seguros, plazos, intereses y demás datos, es representativa de cualquiera en particular.

Dichas instituciones crediticias, especializadas en financiamientos industriales, a mediano y largo plazo, son las siguientes:

- "Istituto Mobiliare Italiano" (IMI), el más importante del país;
- "Banco di Credito Finanziario" (Mediobancas), corporación mixta, cuyo capital fue suscripto inicialmente por los bancos nacionales: Banco di Roma, Banco Commerciale Italiano y Crédito Italiano, incorporándose luego diversas entidades financieras e inversionistas privados extranjeros;
- "Ente Finanziario Interbancario" (Efibanca), entidad mixta con capital de bancos, empresas industriales y de seguros, e instituciones de previsión social;
- "Banca Centrale di Credito Popolare" (Centrobanca), corporación mixta formada por los "Bancos populares": Banco Popolare de Milano, Banco Popolare de Novara, etc.; y
- "Interbanca", subsidiaria del Bank of America de EE. UU., y la más reciente de Italia.

Además de su propio capital, las cinco entidades citadas reciben depósitos de 1½ a 5 años de plazo y emiten bonos, teniendo acceso también al "Instituto Central para el Crédito de Medio Término a favor de la Mediana y Pequeña Industria" (Mediocredito) que actúa como organismo de redescuento.

b. Características Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como el privado.

Seguro de exportación

Interviene una entidad semipública, el Instituto Nazionale delle Assicurazioni (INA), garantizando hasta un 85 % del monto de cada operación.

El Gobierno italiano ha aprobado en los últimos quince años una importante cantidad de garantías sobre créditos de exportación a América Latina, haciendo abstracción de la situación de endeudamiento de algunos países al promover las exportaciones de equipos italianos. Argentina y Brasil son los que han recibido una mayor proporción de créditos de proveedores garantizados por el INA.

Plazos

Generalmente 5 años y en casos especiales hasta 10 años.

Intereses

La política de redescuento del Mediocredito ha sido concebida para fijar un interés del 6 %. Ultimamente se mantuvo aunque en el mercado aumentó al $7\frac{1}{2}$ % para préstamos hasta 5 años y al 8 % para el resto.

10. JAPON

BANCO DE IMPORTACION Y EXPORTACION (Export Import Bank of Japan)

Sede: Tokio

a. Características y Finalidades Generales

El Banco de Exportación e Importación fue creado en 1950 para facilitar, a través de la ayuda financiera, el intercambio japonés con los países extranjeros.

Su misión principal consiste en expandir la cooperación económica con los países en desarrollo, ya sea tomando el lugar o sumándose a las instituciones bancarias ordinarias, en la financiación de exportaciones, importaciones e inversiones en el exterior. Actúa también en la concesión de créditos directos a gobiernos y empresas del exterior.

Su condición jurídica es la de una entidad financiera gubernamental autárquica.

Financia las exportaciones de bienes, maquinarias y equipos y la importación de materias primas, para la industria japonesa.

Actúa financieramente en las inversiones de firmas japonesas en el exterior, o

en aquellas situaciones en las que éstas estén asociadas a firmas locales.

En el caso de los países en desarrollo, interviene en la concesión de préstamos directos ligados a programas de desarrollo, ya sean hechos a gobiernos o a firmas privadas.

Los seguros a la exportación no corren por cuenta del Banco, ya que los mismos son contratados directamente por el gobierno japonés.

El Banco no interviene más que cuando se ha probado la imposibilidad de obtener la financiación en condiciones razonables en los organismos privados interesados.

El Banco extiende créditos a los gobiernos extranjeros para stocks o capital en giro, en el caso de que los mismos sean utilizados en proyectos en los cuales intervienen empresas japonesas.

Actúa también dentro del campo de la asistencia técnica.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Firmas japonesas de exportación e importación (en este último caso de materias primas); firmas japonesas con inversiones en el exterior; gobiernos y empresas de países en desarrollo.

Organismo Asegurador

Los seguros se realizan a través del Export Insurance Council que cubre riesgos de hasta el 80 y 90 %.

Intereses

El interés que se carga a los préstamos a firmas japonesas fluctúa entre el 4 y el 7 % anual, fijado de acuerdo a las tasas internacionales vigentes al momento de la operación.

Plazos

Los plazos y condiciones de amortización son convenidos caso por caso al igual que los términos de gracia, oscilando generalmente en 5 años para barcos y maquinarias industriales y hasta 7 años en el caso de material ferroviario.

En los préstamos a gobiernos extranjeros los términos y condiciones son contratados en base a la consideración particular del caso, ya que en este ti

po de créditos hay factores muy especiales que considerar. En créditos ya otorgados, el interés fue del 5,75 % anual en 15 años, con un período de gracia de 5 años (Pakistan) alargándose en el caso de la India a 18 años.

FONDO DE COOPERACION ECONOMICA ULTRAMARINA

Sede: Tokio

a. Características y finalidades Generales

Como complemento a los servicios que no puede prestar el Banco de Exportación e Importación y los demás bancos comerciales del Japón, se ha creado el Fondo de Cooperación Económica Ultramarina que, por ley de 1961, es una institución pública autónoma con miras a promover la cooperación económica del Japón con los países en etapas de desarrollo.

Los recursos del Fondo consisten en su capital, suscripto en su totalidad por el Gobierno del Japón y sus reservas propias.

b. Características Particulares de los Préstamos

Las actividades financieras que el Fondo desarrolla pueden clasificarse en las tres categorías siguientes:

- . Préstamos para los proyectos de explotación en los países en desarrollo.
- . Adquisición de acciones en el caso de que esta clase de financiación sea necesaria.
- . Préstamos para las investigaciones previas a la inversión y para las operaciones experimentales de los proyectos de explotación.

Beneficiarios

Aunque el Fondo está autorizado a extender préstamos directos a los gobiernos y corporaciones extranjeras, hasta hoy se ha limitado a suministrarlos exclusivamente a firmas japonesas que llevan a cabo obras de explotación en los países en desarrollo.

Plazos e Intereses

Los términos de la financiación se determinan en cada caso, pudiendo la institución otorgar préstamos a largo plazo con intereses no comerciales.

Asistencia Técnica

En relación con las actividades que financia el Fondo, está autorizado a realizar estudios sobre los proyectos cuya realización se encara.

11. SUECIA

COMPañIA SUECA DE CREDITOS A LA EXPORTACION

Sede: Estocolmo

a. Características y Finalidades Generales

Sociedad mixta cuyos fondos están destinados a la financiación de exportaciones de bienes de origen o elaborados en Suecia y la provisión de asistencia técnica.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Tanto el sector público como el privado.

Seguro de exportación

Con este propósito interviene el Ministerio del Seguro de Crédito a la Exportación (Export Kreditnamnden), que garantiza del 75 % al 85 % del monto de la operación.

Plazos

Hasta 5 años.

Intereses y comisiones

Oscilan entre el 5½ y 6 %.

12. SUIZA

a. Consideraciones Generales

Es conocida la reputación de Suiza como centro financiero, entre las naciones europeas, con la particularidad de que se canalizan a través de sus instituciones bancarias importantes capitales de origen extranjero.

La principal institución comprometida es el Banco Nacional Suizo (Banco Central) que opera a través del redescuento de documentos de otros bancos suizos.

Entre las numerosas instituciones bancarias merecen ser citadas la Schwerize Kredetaustalt (Crédito Suizo) y la Swiss Bank Corporation.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Puede serlo el sector público y el privado.

Plazos

Los plazos normales de amortización para la importación de bienes de equipo oscila entre los dos y los cinco años.

Para los proyectos especiales las condiciones se fijan ad-hoc; para aquellos de rentabilidad aceptable, por lo común se fijan dentro de los términos que ya fueron indicados.

Intereses

Los intereses se fijan generalmente, para los proyectos comunes, teniendo en cuenta la tasa de redescuento del Banco Nacional Suizo, que hoy está fijada en el $3\frac{3}{4}$ %.

Dicha tasa es aumentada por los bancos en el $3\frac{1}{2}$ % a 4 %, llegando a un máximo total del $7\frac{3}{4}$ % en la financiación de exportaciones.

Seguro de exportación

Los exportadores pueden asegurar sus acreencias ante instituciones suizas hasta por un 80 % de las mismas.

13. U. R. S. S.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

a. Consideraciones Generales

Dada la constitución económica de la U. R. S. S. el sector público otorga las financiaciones para la exportación de productos de fabricación soviética que producen y venden organizaciones especializadas que, en representación del Gobierno, mantienen el comercio con el exterior.

b. Condiciones Particulares de los Préstamos

Beneficiarios

Puede serlo el sector público y también empresarios privados, en estos casos se exige garantía de un Banco de primera línea, que suscriba la operación en la plaza de importación.

Plazos

Los plazos van desde los 3 años para maquinarias livianas hasta los 10 años incluidos períodos de gracia de 3 años para equipos pesados.

Intereses y comisiones

El interés de los préstamos va desde el $2\frac{1}{2}$ % en el caso de préstamos para la financiación de equipos y materiales especiales (por ej. material petrolero) hasta financiaciones al 6-7 % en otras mercaderías.

Parte Segunda

MEDIDAS DE ESTIMULO PARA LA INVERSION

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º. - Los capitales extranjeros que se inviertan en el país en la promoción de nuevas actividades productivas y en la ampliación y/o perfeccionamiento de las existentes, necesarias para el desarrollo económico nacional, gozarán de los mismos derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los nacionales.

ARTICULO 2º. - La incorporación de capital extranjero podrá efectuarse en divisas o en máquinas, equipos e instalaciones que aseguren el normal desenvolvimiento de las actividades a desarrollar y, concurrentemente, en repuestos, materias primas y otras formas de aportes por el plazo que en cada caso se determine. El ingreso de los capitales extranjeros que se inviertan bajo el régimen de la presente ley requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, condicionada a que las actividades productivas a crearse, expandir y/o perfeccionar, proporcionen suficientes garantías técnico-económicas y contribuyan directa o indirectamente a substituir importaciones, incrementar las exportaciones o promover aquellos desarrollos conducentes a un racional y armónico crecimiento de la economía nacional.

ARTICULO 3º. - Serán considerados con preferencia aquellas inversiones extranjeras que se destinen a elaborar materias primas para la industria, partiendo de recursos nacionales, y/o a producir bienes de capital y de utilización intermedia que contribuyan a la mejor evolución de la economía nacional sobre la base de su instalación en el interior y del desarrollo e integración de las economías regionales. Serán también objeto de especial consideración aquellas radicaciones de capitales y técnicas que se asocien, incorporen o amalgamen con sociedades u otras formas de empresas de capitales nacionales ya existentes o a crearse para la promoción de actividades de positivos beneficios para el país. Se deberá dar preferencia a quienes se comprometan a reinvertir en el país sus utilidades.

ARTICULO 4º. - Las inversiones que se autoricen en virtud de esta ley serán registradas al tipo de cambio de mercado libre y sus titulares podrán transferir al país de origen, por dicho mercado, las ganancias anuales líquidas y realizadas provenientes de dichas inversiones.

La repatriación del capital no estará sometida a otras limitaciones que las que expresamente se hubieran establecido en oportunidad de aprobar la inversión.

ARTICULO 5º. - Para impulsar las inversiones básicas en actividades industriales y de la producción, el Poder Ejecutivo podrá acordar alguna o algunas de las medidas autorizadas por las leyes vigentes, con relación a derechos aduaneros, régimen impositivo o cambiario, tratamiento crediticio e inclusión de las inversiones en el régimen más favorable de fomento y defensa de la industria. Tales beneficios deberán ser extendidos a todos aquellos sectores de la producción que se encuentren en igualdad de condiciones.

ARTICULO 6º. - El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para verificar el origen extranjero del capital a ingresar y que no sea aplicado a otros fines que los específicamente aprobados, ni afecte el desenvolvimiento normal de las empresas locales preexistentes, cuya evolución debe asegurarse en orden a su capacidad y eficiencia.

Asimismo, deberá asegurarse a las industrias nacionales la posibilidad de importar equipos o elementos de producción similares a los radicados, en las condiciones que la reglamentación de termine.

ARTÍCULO 7º. - El Poder Ejecutivo dará amplia publicidad de todas aquellas solicitudes de inversiones de capital que se formulen asegurando su difusión en los sectores interesados, antes de concederse la respectiva autorización. Exceptúanse aquellos casos que afecten a la defensa o seguridad nacional.

ARTICULO 8º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 4 de diciembre de 1958.

BENJAMIN GUZMAN

Noé Jitrik

FEDERICO F. MONJARDIN

Eduardo T. Oliver

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sanciona con fuerza de

LEY:



ARTICULO 1º.- Establécese el régimen destinado a crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo integral y armónico de la producción industrial del país.

ARTICULO 2º.- A los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes propósitos esenciales:

- 1º.- El equilibrio del balance de pagos con el exterior.
- 2º.- El aprovechamiento de los recursos actuales y potenciales del país.
- 3º.- La descentralización industrial.
- 4º.- El perfeccionamiento, ampliación y diversificación de la producción industrial.
- 5º.- La promoción tecnológica en la fabricación.
- 6º.- Las necesidades de la defensa nacional, la salud y la seguridad pública.

ARTICULO 3º.- Para alcanzar los objetivos enumerados en los artículos precedentes, fáltase al Poder Ejecutivo a tomar las siguientes medidas:

- 1º.- Liberación de derechos y adicionales aduaneros, para facilitar las importaciones -con comprobación de destino- de las maquinarias y equipos que la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos.
- 2º.- Imposición de derechos aduaneros, aumento de los ya existentes o aplicación de recargos cambiarios para aquellos productos cuya importación pueda afectar el desarrollo de la producción nacional.
- 3º.- Suspensión o limitación de las importaciones de productos elaborados y materias primas que se produzcan en el país.
- 4º.- Tratamiento cambiario preferencial para la exportación de productos industriales.
- 5º.- Otorgamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten la financiación de los planes industriales.
- 6º.- Suministro preferencial de materias primas, energía, combustibles y transportes.
- 7º.- Tratamiento preferencial en las compras por organismos del Estado.

* Recientemente se ha suscripto un convenio entre la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría del CONADE y el C.F.I., para analizar la legislación vigente y establecer las bases de un nuevo régimen.

8°.- Exención y desgravación impositiva por períodos determinados.

ARTICULO 4°.- Créase el Consejo Nacional de Promoción Industrial con carácter de asesor de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, presidido por su titular e integrado por los funcionarios representantes de los ministerios y secretarías de Estado y organismos oficiales que designe el Poder Ejecutivo; un representante por los empresarios industriales y un representante por los obreros de la industria.

ARTICULO 5°.- En concordancia con lo prescripto por la Ley 14.439 los dictámenes, estudios y proyectos que el Consejo Nacional de Promoción Industrial produzca en cumplimiento de lo establecido por esta ley, serán sometidos a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Minería cuyas dependencias actuarán como asistente técnico y administrativo. Todos los dictámenes, estudios o proyectos producidos por el Consejo, deberán comunicarse a las Comisiones de Industria del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados. El Consejo ejercerá sus funciones por sí mismo o por intermedio de comisiones específicas permanentes o transitorias, que actuarán bajo la supervisión y las directivas de aquél.

ARTICULO 6°.- Las comisiones u otros organismos cuyas finalidades resulten concomitantes con las de este régimen, serán incorporadas al Consejo Nacional de Promoción Industrial.

ARTICULO 7°.- Las comisiones específicas mencionadas en el artículo 5° serán creadas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo Nacional de Promoción Industrial, con especificación, en cada caso, de su integración y de sus funciones.

ARTICULO 8°.- El Consejo Nacional de Promoción Industrial y las comisiones permanentes o transitorias podrán recabar directamente la colaboración de organismos oficiales, universidades, escuelas especializadas y entidades representativas de sectores técnicos, laborales o empresarios.

ARTICULO 9°.- En los casos en que las medidas no se adopten para promover determinada actividad industrial, deberá establecerse un razonable plan de vigencia de las mismas, que podrá prorrogarse conforme las circunstancias y el interés nacional lo aconsejen.

ARTICULO 10°.- El presente régimen de promoción industrial se aplicará sobre la base de un plan de prioridades que satisfaga los objetivos señalados en el artículo 2°.-

ARTICULO 11°.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería realizará gestiones ante las autoridades que corresponda a los efectos de coordinar el presente régimen con las medidas complementarias, de jurisdicción provincial y municipal, que concurran a la promoción industrial del país.

ARTICULO 12°.- Derógase el decreto ley 14.630/44, ratificado por ley 13.892.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de diciembre del año 1958.

JOSE MARIA GUIDO
Noé Jitrik

FEDERICO F. MONJARDIN
Eduardo T. Oliver

FRANQUICIAS PARA LA IMPORTACION
DE EQUIPOS INDUSTRIALES

Visto lo dispuesto por las leyes 14.780 y 14.781, los decretos 5.800/59; 13.277/59; 778/62 y disposiciones concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas vigentes la importancia de equipos industriales se encuentra sujeta al pago de recargos cambiarios y derechos aduaneros;

Que debe ser preocupación del gobierno articular un régimen equitativo para la introducción libre de gravámenes de dichos equipos en los casos en que el interés general así lo justifique;

Que el decreto 13.277/59 ha permitido atender, en medida ponderable, los planes de expansión de la actividad productora privada;

Que su aplicación se encuentra parcialmente suspendida de acuerdo con las limitaciones del decreto 778/62;

Que resulta necesario adecuar las citadas disposiciones a las actuales exigencias teniendo en cuenta la experiencia recogida durante su vigencia y la conveniencia de proseguir una prudente política de equipamiento;

Que esa experiencia hace aconsejable mantener las actuales restricciones hasta tanto la situación general de recuperación del país aconseje la reducción gradual y general de los actuales gravámenes a todas aquellas importaciones de equipos y materiales que incidan en los niveles de costo;

Que, atendiendo al principio de la igualdad ante la ley, debe conciliarse la necesidad de seguir promoviendo las radicaciones de capitales con la defensa de los legítimos derechos de los capitales nacionales;

Que a tal fin es equitativo legislar en forma uniforme para todos los casos en que se reconocen condiciones de excepción para la introducción al país de equipos industriales liberados del pago de recargos cambiarios, ya sea ésta consecuencia de una radicación de capitales extranjeros o del desarrollo de un proyecto industrial por parte de empresas nacionales;

Que en todos los casos es conveniente alentar la integración parcial de los equipos que se importen con elementos fabricados en el país que reúnan condiciones de eficiencia en relación con los extranjeros, con el objeto de atender al máximo alivio de divisas y asegurar al mismo tiempo una mayor actividad a la industria nacional de bienes de capital y servicios;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

I - Prioridad de equipamiento

ARTICULO 1º.- Los proyectos de instalación y/o ampliación de plantas industriales tendrán prioridad de equipamiento cuando cumplan en forma conjunta con los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Que la inversión aporte mejoras técnicas y tecnológicas y posibilite el incremento, mejoramiento cualitativo o abaratamiento de la producción nacional;
- b) Que implique una mayor utilización de materias primas o semielaborados nacionales, directa o indirectamente;
- c) Que arroje un beneficio en la balanza comercial por sustitución de importaciones o desarrollo de nuevas exportaciones;
- d) Que beneficie la balanza financiera exterior en base a los conceptos del apartado anterior en relación con los compromisos de financiación de la planta, con las remesas correspondientes a utilidades según la rentabilidad esperada, con las regalías y con los préstamos de origen externo o el reintegro de los capitales invertidos, cuyos plazos de pago deben guardar relación con los plazos de amortización técnica;
- e) Que cuente con recursos de capital circulante proporcionados a la inversión;
- f) Que asegure directa o indirectamente fuentes estables de trabajo en razón de contar con mercados asegurados;
- g) Que la producción se realice a niveles de costo razonables en relación a precios internacionales y contribuya a un mayor grado de competencia interna;
- h) Que los niveles de defensa aduanera necesarios para el desenvolvimiento de esa actividad sean comparables con los de países industriales.

ARTICULO 2º.- La prioridad de equipamiento será acordada por decreto del Poder Ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos siguientes y autorizará a la beneficiaria a la introducción libre de todo recargo cambiario, impuesto o derecho aduanero de las maquinarias y equipos destinados a la implantación industrial que no se fabriquen en el país o que cuando se fabriquen el interesado pueda demostrar fehacientemente que no satisfacen las exigencias tecnológicas que el proyecto exige.

La autorización se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento durante el período de prueba del equipo hasta un máximo en valor del 5 % de las máquinas o equipos importados. Esta franquicia tendrá validez para los repuestos y accesorios que se embarquen hasta los 90 días posteriores a la fecha de puesta en marcha de la planta, los que estarán sujetos a comprobación de destino.

ARTICULO 3º.- Los decretos del Poder Ejecutivo aprobando el acogimiento de proyectos industriales a regímenes de promoción para sectores industriales que no contengan limitaciones de tipo zonal y reconociendo a empresas nacionales el derecho a que se refiere el artículo 6º de la Ley 14.780 servirán igualmente como declaración de prioridad de equipamiento y surtirán los efectos previstos en el artículo anterior.

II - Del trámite

ARTICULO 4º. - Los interesados en acogerse a los beneficios de este decreto deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería la documentación necesaria para que se puedan calificar los proyectos en base a los siguientes factores:

- 1 - Estudio técnico-económico del proyecto sobre el futuro de la empresa, teniendo en cuenta especialmente:
 - a) La evaluación de la calidad del proyecto;
 - b) La evaluación de la capacidad organizativa y directiva del proponente;
 - c) La evaluación de la capacidad financiera del proponente;
 - d) La evaluación comparativa de la relación producto-capital y otras relaciones o índices de productividad;
 - e) Los efectos de la iniciativa sobre la balanza comercial y de pagos;
 - f) La evaluación de la protección cambiaria y aduanera solicitada.
- 2 - Los aspectos financieros del proyecto, incluyendo aportes de capital con el detalle de sus titulares; préstamos de origen externo con especificación de fuentes, plazos de amortización y tipo de interés; pagos en conceptos de regalías y/o asistencia técnica; rentabilidad esperada y plazos de reintegro de los capitales invertidos en los casos en que se lo hubiere convenido,
- 3 - El volumen y la diversificación de la producción final y los análisis y proyecciones del mercado correspondiente.
- 4 - Los procesos de fabricación elegidos y su adecuación a las materias primas a utilizar y el grado de evolución tecnológica de la respectiva industria.
- 5 - Los determinantes del costo de elaboración, especialmente:
 - a) Calidad y precio de las materias primas, de los combustibles y de la energía en todas sus formas;
 - b) Eficiencia en la utilización de la mano de obra;
 - c) Costo de los transportes;
 - d) Economía de combustibles obtenida por mejor rendimiento de las instalaciones y por utilización de sobrantes;
 - e) Utilización de subproductos obtenidos.
- 6 - La calidad e importancia de las obras e instalaciones a erigir.
- 7 - Los montos aproximados correspondientes a los equipos industriales a introducir del exterior y a los que se adquirirán en el país.
- 8 - Plazos de instalación y de puesta en marcha.
- 9 - Los factores considerados para decidir la localización de la empresa.

ARTICULO 5º. - La Secretaría de Estado de Industria y Minería, una vez verificada, en principio, la viabilidad de la iniciativa girará los antecedentes necesarios a la Comisión Asesora de Importaciones del Ministerio de Economía para que la misma dictamine si es aconsejable una nueva implantación en el sector de que se trate, teniendo en cuenta el grado de desarrollo de la industria nacional la incidencia en las balanzas comerciales y de pagos en función de la inversión, de la sustitución de importaciones o de exportaciones potenciales. Este trámite asegurará, además la debida publicidad de estas iniciativas en el sector privado en la forma que la comisión establezca,

ARTICULO 6º. - La Comisión Asesora de Importaciones deberá emitir su dictamen dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha en que el proyecto de implantación fuera girado a su consideración, vencidos los cuales continuará el trámite fijado,

ARTICULO 7º. - Con el dictamen de la Comisión Asesora de Importaciones o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Industria y Minería realizará el análisis económico industrial del proyecto por intermedio de sus estructuras, las que en el cumplimiento de esta responsabilidad podrán requerir directamente de otros ministerios, secretarías y organismos del Estado y entidades empresarias, los informes y asesoramientos que estimen pertinentes,

ARTICULO 8º. - La Secretaría de Estado de Industria y Minería elevará las conclusiones del estudio a que se refiere el artículo anterior al Ministerio de Economía dentro de un plazo que no excederá de los 90 días a contar de la fecha de presentación. El decreto que declara la prioridad de equipamiento será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería,

ARTICULO 9º. - El rechazo de las solicitudes de prioridad de equipamiento será resuelto directamente y por resolución conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

III - Radicaciones de capitales extranjeros

ARTICULO 10º. - Las propuestas de inversión de capitales extranjeros que se formulen al amparo de la ley 14.780 estarán sujetas a los requisitos y trámites establecidos en los artículos anteriores. En ese caso el decreto del Poder Ejecutivo que acuerde la prioridad de equipamiento incluirá el reconocimiento del origen extranjero del capital, clasificado en bienes físicos, transferencias de divisas y otras formas de inversión, previo cumplimiento de los recaudos que la mencionada ley establece,

ARTICULO 11º. - En el caso previsto en el artículo anterior la firma inversora recibirá como contrapartida de su inversión acciones y cuotas de capital de la sociedad receptora, a un valor no inferior al nominal, las que no podrán ser transferidas hasta 3 años después de la puesta en marcha, en condiciones normales, de la planta y/o ampliación objeto de la inversión. La conversión del aporte en moneda extranjera se hará al tipo de cambio de mercado libre vigente a las siguientes fechas:

- a) La del despacho a plaza, en el caso de bienes físicos;
- b) La de la respectiva transferencia bancaria, en el caso de remesa de divisas;
- c) La del primer despacho de bienes físicos, en el caso de valores inmateriales.

ARTICULO 12º. - Exceptúase de la intransferibilidad prevista en el artículo anterior el desplazamiento de las acciones o cuotas de capital entre empresas del mismo grupo, siempre que como resultado de la operación no se obtuvieren fondos en el país que pudieran ser transferidos al exterior y previa autorización en cada caso de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

ARTICULO 13º. - Los valores de los bienes físicos a incorporar como inversión de capital extranjero deberán ajustarse a los corrientes de venta en los mercados de exportación, circunstancia que deberá ser

aprobada por la firma inversora a satisfacción de la consejería económica de la embajada argentina en el país de origen de los mismos, con anterioridad al embarque.

ARTICULO 14º.- Los inversores podrán transferir por el mercado libre de cambios las utilidades realizadas y líquidas provenientes de la inversión. El reintegro de capital se hará en la forma y oportunidad previstas en el decreto de autorización.

IV - Disposiciones comunes

ARTICULO 15º.- Dictado el decreto a que se refiere el Artículo 8º, la Secretaría de Estado de Industria y Minería aprobará el detalle de los bienes a introducir del exterior en las condiciones establecidas en el Artículo 2º. Para el mejor cumplimiento de esta responsabilidad, la mencionada Secretaría podrá requerir el asesoramiento de la actividad privada y/o construir comisiones de consulta con representantes de las entidades gremiales empresarias correspondientes. La aprobación del detalle incluirá también la fijación de los plazos para el despacho a plaza, para la instalación de los bienes y para la puesta en marcha de la planta y/o ampliación de que se trate.

ARTICULO 16º.- La Dirección Nacional de Aduanas autorizará el despacho a plaza de los bienes que se autoricen conforme a lo previsto en el artículo anterior sobre la base del detalle analítico que extenderá la Secretaría de Estado de Industria y Minería y la constancia del cumplimiento del requisito a que se refiere el Artículo 13º en el caso de las inversiones de capitales extranjeros.

ARTICULO 17º.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a la maquinaria y equipos aprobados en el momento de su introducción al país, pero siempre ajustándose a las disposiciones de este decreto.

ARTICULO 18º.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería controlará el cumplimiento de la instalación y puesta en marcha de la planta industrial correspondiente al proyecto aprobado.

ARTICULO 19º.- Trimestralmente, las firmas beneficiarias deberán informar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería acerca de la marcha de la instalación industrial y específicamente sobre:

- a) Monto de los contratos efectuados en plaza, monto de lo ya recibido y monto de los pagos ya efectuados;
- b) Monto de los contratos efectuados en el exterior, monto de lo ya despachado a plaza y monto de los pagos realizados por este concepto;
- c) Monto de las transferencias de divisas recibidas, cuando correspondiere;
- d) Monto de los pagos correspondientes a obras civiles realizadas.

La información precedente deberá referirse al período trimestral y al total acumulado a esa fecha, hasta completar la instalación industrial.

ARTICULO 20º.- El embarque de las maquinarias correspondientes al proyecto, la apertura de créditos documentarios u otros actos confirmatorios o ratificatorios de la adquisición de equipos en el exterior con anterioridad al dictado del decreto que declare la prioridad de equipamiento o la resolución conjunta en su caso, tendrá el carácter de renuncia a los beneficios previstos en el presente decreto.

ARTICULO 21º.- La Dirección Nacional de Aduanas no dará curso a ningún pedido o solicitud de despacho a plaza de los bienes amparados por el presente régimen si verificara que la fecha de em

barque de los mismos es anterior a la del decreto o resolución que declare la prioridad de equipamiento.

V - Intransferibilidad de los bienes importados

ARTICULO 22º.- Los bienes introducidos con franquicia del exterior no podrán ser transferidos hasta 5 años después de la puesta en marcha de la instalación industrial, salvo autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

ARTICULO 23º.- Lo dispuesto en el artículo precedente no regirá para los bienes introducidos como inversión de capitales extranjeros, para cuya transferencia será necesario en cualquier tiempo la autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

VI - Disposiciones especiales

ARTICULO 24º.- Previo dictamen de la Comisión Asesora de Importaciones, el Ministerio de Economía y las Secretarías de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Agricultura y Ganadería, por resolución conjunta, podrán determinar prioridad de equipamiento para proyectos de la mediana o pequeña industria correspondientes a actividades que promueven una mayor industrialización de la producción primaria.

En ese caso, los proyectos que se formulen deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos 1) apartados b, c y e; 2), 7), 8) y 9) del Artículo 4º de este decreto. La resolución conjunta que declare la prioridad de equipamiento tendrá los mismos efectos previstos en el Artículo 2º. Dictada la resolución, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo IV precedente.

VII - Disposiciones transitorias

ARTICULO 25º.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todas las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha de su aplicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 27º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 28º.- Comuníquese, etc.

REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL

I - Beneficiarios

Requisitos a cumplir

ARTICULO 1º. - Las empresas o explotaciones que realicen actividades contempladas en el Artículo 2º o las mencionadas en el Artículo 5º que se instalen en las zonas delimitadas por el Artículo 4º, podrán acogerse a los beneficios que se acuerdan en el presente decreto siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una nueva empresa o explotación o de la ampliación de una ya existente.
- b) Que se trate de unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables.
- c) Que las empresas o explotaciones que se instalen o amplíen sean propiedad de personas físicas domiciliadas en el país y en el caso de que se trate de personas jurídicas que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituídas en la República Argentina, conforme a sus leyes.

II - Actividades promovidas

ARTICULO 2º. - Son actividades promovidas en todo el territorio nacional excluida la zona que se delimita en el Artículo 3º con los índices de beneficios que en cada caso se establecen, las siguientes:

A. Siderurgia, entendiéndose por tal:

1. Las unidades siderúrgicas semiintegradas que inicien el ciclo industrial partiendo de los minerales y lo terminen con la producción de arrabio o hierro esponja; o las que partiendo de arrabio hierro esponja y/o chatarra, inician el ciclo industrial con la elaboración de aceros no comunes y/o especiales, en una proporción con los aceros comunes que a juicio de la autoridad de aplicación se considere adecuada a los fines del Plan Siderúrgico Argentino y lo terminen con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados; con un índice del 75% de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).
2. Las unidades siderúrgicas integradas que inicien el ciclo industrial partiendo de los minerales y combustibles y lo terminen con la producción de aceros fundidos, laminados y/o forjados; con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

B. Petroquímicas, entendiéndose por tal:

1. Las plantas que, a partir del petróleo o gas natural, sus fracciones o destilados, produzcan primordialmente hidrocarburos, saturados y no saturados, nafténicos o aromáticos y/o azufre y/o hidrógeno; con un índice del 50 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).
2. Las plantas que elaboren algunos de los siguientes productos: caucho sintético, negro de humo, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, plásticos y resinas al fenol; polietileno, cloruro de polivinilo, polipropileno poliamidas, poliésteres, poliuretano y sus monómeros, u otros productos semejantes que se desarrollen en el futuro, siempre que se integren en una sola empresa o guarden relación armónica con las plantas básicas definidas en el apartado anterior instaladas en el país; con un índice del 100% de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

A los fines dispuestos precedentemente se entenderá que una planta guarda relación armónica con otra que la precede en el ciclo productivo, cuando las materias primas pueden ser provistas efectivamente en cantidad y calidad y, además, existan contratos, operaciones comerciales concertadas en firme, u otros compromisos previos que aseguren el funcionamiento regular de la actividad promovida.

No se incluyen las plantas que tengan por objeto principal la elaboración de lubricantes y/o combustibles, ni las que desarrollen procesos textiles o de transformación de los productos citados precedentemente.

C. Celulósica, entendiéndose por tal:

1. Las plantas productoras de pastas celulósicas, de fibras cortas o largas; con un índice del 50 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).
2. Las plantas que cumplan el ciclo de la producción que se indica en el apartado anterior y fabriquen papeles y cartones; con un índice del 75 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).
3. Las plantas de pastas que fabriquen papel para diarios; con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

D. Industrias mineras en todas sus etapas, excluidos petróleo, gas y minerales de tercera categoría, con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

E. Forestación y reforestación entendiéndose por tales, las plantaciones realizadas de acuerdo con planes orgánicos aprobados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y que tengan por finalidad la implantación de montes artificiales para el aprovechamiento racional de la madera y otros productos forestales necesarios para el desenvolvimiento de la industria nacional con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

F. Pesca y caza marítima y en aguas interiores, entendiéndose por tales, las empresas que partiendo de esta actividad la completen con la industrialización y/o distribución; con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a). Cuando solamente se cumpla una de las etapas, de extracción o de industrialización, el índice será del 75 %.

G. Industria de la construcción, en los casos en que forme un conjunto funcional y completo para la construcción bajo un sistema de fabricación normalizado y masivo de viviendas económicas; con un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, inc. a).

ARTICULO 3º. - Está excluida de los beneficios del presente régimen la zona del Gran Buenos Aires comprendida por la Capital Federal y los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López en sus límites actuales.

La exclusión que establece este artículo no regirá cuando se amplíe o complemente una actividad ya instalada en la zona, siempre que, tanto desde el punto de vista técnico como por la relación de la nueva inversión con lo ya realizado, corresponda a una real ampliación o complementación. La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Tampoco regirá la exclusión, establecida dentro de los partidos de Tigre, San Fernando y zona del Delta, cuando se trate de las actividades contempladas en los puntos C y E del Artículo 2º.

III - Zona de especial promoción

ARTICULO 4º.- Son zonas de especial promoción, las siguientes:

ZONA A: La ubicación al sur del río Colorado y su afluente al río Barrancas y los departamentos de Puelén, Curaco, Lihueil-Calel y Calen de la provincia de La Pampa y el departamento de Malargue de la provincia de Mendoza. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

ZONA B: La que abarca las provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Chaco y Formosa. Los departamentos de Sobremonte, Río-Seco, Tulumba, Inchilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier de la provincia de Córdoba; los departamentos de Vera, 9 de Julio y General Obligado de la Provincia de Santa Fe, y los departamentos de Calingasta, Iglesia, Valle Fértil y Jáchal de la provincia de San Juan. Todos ellos dentro de sus límites actuales.

ZONA C: La que incluye la provincia de Corrientes, con excepción de los departamentos de Ituzaingó, Santo Tomé, Esquina, Saucó y Curuzú-Cuatiá. Los departamentos de Eldorado, San Pedro, Montecarlo, Capital, Candelaria, Leandro N. Alem, San Javier y Oberá de la provincia de Misiones. Todos ellos dentro de sus límites actuales.*

En estas tres zonas se aplicará un índice del 100 % de las franquicias del Artículo 7º, apartado 1, inc. a), tanto para las actividades indicadas en el Artículo 2º como para las zonales a que se refiere el Artículo 5º.

IV - Actividades zonales

ARTICULO 5º.- Dentro de las zonas delimitadas en el artículo anterior, son promovidas las siguientes actividades:

- a) Todas aquellas que industrialicen productos naturales originarios de sus respectivas zonas y/o que contribuyan a incrementar exportaciones o sustituir importaciones.
- b) En particular, las que se indican a continuación:
 1. Impregnación, aglomeración, secado artificial e industrialización de madera, fibra y bagazo.
 2. Elaboración de fibras naturales, hasta completar, como mínimo, el proceso de hilatura.
 3. Curtiduría.
 4. Industrialización y/o almacenamiento frigorífico de productos alimenticios.
 5. Metalúrgicas.
 6. Químicas.
 7. Cerámicas o del vidrio.

V - Franquicias

Régimen Opcional

ARTICULO 6º.- Las empresas o explotaciones comprendidas en el presente régimen de promoción, podrán optar por acogerse a la totalidad de las franquicias que taxativamente se enumeran en el Artículo 7º, o por usufructuarlas parcialmente renunciando en forma expresa a las que le acuerdan los incisos a), b) y c) del apartado 1 de dicho artículo, con el objeto de que sus inversionistas puedan beneficiarse con las ventajas impositivas que en este supuesto, se les conceden por el Artículo 8º de este decreto.

* Ver pág. 117 decreto de incorporación de la Provincia de Entre Ríos.

Beneficios en favor de la empresa o explotación

ARTICULO 7º. - Las empresas o explotaciones comprendidas en el presente régimen de promoción, gozarán de los beneficios que seguidamente se determinan, siempre que formulen sus solicitudes de acogimiento antes del 1º de enero de 1969. En el supuesto de que opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el artículo anterior, no regirá para ellas lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del apartado 1 de este artículo,

Las solicitudes que se reciban durante los 3 primeros meses de vigencia de este decreto, serán consideradas en conjunto por la autoridad de aplicación, con la finalidad de seleccionar aquellas versiones que resulten más convenientes a través de la ponderación de los distintos factores que se han tenido en cuenta al estructurar el presente régimen, sin perjuicio de la consideración de todas las solicitudes que se presenten con posterioridad al término mencionado,

1. Beneficios de carácter general:

- a) Reducción, durante un máximo de diez ejercicios anuales, del monto a abonar en concepto de impuesto a los réditos, impuesto a los beneficios extraordinarios e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en la medida que resulta por aplicación de los índices que se establecen en la siguiente escala y demás normas que a continuación de ella se estatuyen.

Ejercicios fiscales anuales (A contar de la puesta en marcha de la planta)	Porcentaje
1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Esta escala regirá íntegramente, sólo para aquellas solicitudes que se presenten antes del día 1º de enero de 1967,

Las que se presenten entre esta última fecha y antes del 1º de enero de 1968, tendrán el beneficio por nueve años, perdiendo un año del 100 % de beneficios,

A su vez, las solicitudes que se presenten a partir de la última fecha mencionada en el párrafo anterior y hasta el 31 de diciembre de 1968, gozarán de la deducción de los impuestos señalados, por el término de ocho años, perdiendo dos años del 100 % de beneficios,

Para las empresas de forestación y reforestación comprendidas en el presente régimen se entenderá por "ejercicio de la puesta en marcha" a opción de los interesados aquél dentro del cual se efectúen las inversiones o los inmediatos siguientes, hasta el sexto inclusive, como máximo.

Para determinar el monto de la rebaja se seguirá el procedimiento que se indica a continuación:

- 1) Sociedades anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones (en la parte que corresponda al capital accionario).

El monto sobre el cual se calculará la rebaja se establecerá multiplicando directamente el impuesto determinado en la respectiva declaración jurada por el por ciento que, conforme con la escala precedente, corresponda al ejercicio anual de liquidación del gravamen.

- 2) Empresas unipersonales y sociedades de personas (inclusive la parte que corresponde a los socios solidarios en las sociedades en comandita por acciones).

Determinarán el monto sobre el cual se calculará la rebaja siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior, salvo cuando por el carácter personal del gravamen (impuesto a los réditos y de emergencia 1962/64) su liquidación y pago se efectúe sobre el conjunto de los réditos. En este caso, dicho monto estará dado por el aumento de la obligación fiscal del año, que se produzca como consecuencia de la inclusión en la respectiva declaración jurada de la participación atribuible al dueño o socio en el beneficio neto impositivo de la empresa o explotación promovida, multiplicando por el por ciento que fija la escala precedente para el respectivo período de liquidación del gravamen.

El importe resultante por aplicación de cualesquiera de los procedimientos referidos en los apartados 1) y 2) precedentes, se considerará como un crédito a favor de los beneficiarios en la proporción que corresponda según la naturaleza de la actividad o zona promovida (100 %, 75 % ó 50 %), debiendo computarse en la respectiva declaración jurada como pago a cuenta del impuesto.

Los beneficios impositivos correspondientes a las empresas o explotaciones promovidas, podrán excluirse a opción de los contribuyentes de la compensación que establece el artículo 18 de la ley 11.682, texto ordenado en 1960 XX-A, y sus modificaciones.

El cómputo como pago a cuenta que establece este inciso, se hará extensivo a aquéllos impuestos, presentes o futuros, que bajo cualquier denominación complementen o sustituyan a los alcanzados en la actualidad por la franquicia.

Las empresas o explotaciones incluidas en el presente régimen que desarrollen sus actividades dentro de las zonas de especial promoción que expresamente contempla el artículo 4º, computarán el 100 % de la rebaja que se determine por aplicación del procedimiento establecido en los apartados 1) y 2), cualquier fuere el índice de liberación que les corresponda en razón de la naturaleza de sus actividades.

En el caso de aplicación de la empresa o explotación, los beneficios impositivos que se establecen precedentemente serán acordados únicamente sobre la proporción que corresponda a esa expansión conforme con las normas que al respecto dicte la Dirección General Impositiva.

- b) Las nuevas empresas o explotaciones podrán diferir el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes que corresponda a los ejercicios anuales que se cierren entre la fecha de aprobación por el Poder Ejecutivo de la propuesta y la de puesta en marcha de la actividad promovida hasta el vencimiento del plazo general fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en que la puesta en marcha tenga lugar, debiendo en tales casos abonarse lo adeudado, sin intereses, y en tantas cuotas anuales iguales y consecutivas, a partir de aquél vencimiento, como períodos fiscales se hayan diferido.
- c) Exención, hasta un máximo de 10 años del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración para acordar la franquicia.
- d) Autorización de ingreso y permanencia en el país, en forma temporaria, del personal extranjero necesario para el desarrollo de los planes de la empresa o explotación que lo solicite, los que podrán hacerlo con sus familias.

- e) Prioridad del equipamiento conforme a las disposiciones del decreto 5339/63 (1963-B, 897) y a lo establecido en el presente régimen.
- f) Precios de fomento del gas, de la energía eléctrica y de los combustibles, teniendo en cuenta no sólo las cantidades consumidas, sino también la ubicación de las fuentes de energía respecto a las zonas de utilización; igualmente se considerarán tarifas de fomento correspondientes a los distintos sistemas de transporte.

2. Beneficios de carácter especial

a) Siderurgia:

1. Exención de derechos aduaneros y recargos de importación sobre las maquinarias, accesorios y repuestos, así como las materias primas, combustibles y materiales que se importen con destino a las plantas siderúrgicas, salvo lo que la industria nacional produzca en cantidad, calidad, plazos y precios razonables.

No están incluidos en la presente franquicia, los recargos establecidos por el decreto 3762/58 (VCIII-A, 693).

2. A los efectos del pago de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios podrán de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 11.682 (t.o. en 1960) y sus modificaciones amortizar los dos tercios del valor de las inversiones en bienes del activo fijo en la primera mitad de su vida útil.

b) Petroquímica:

Precio de fomento del gas que utilice esta industria como materia prima, el cual será fijado por la comisión creada por decreto 1215/64 (B.O. 26/II).

c) Forestación y reforestación:

Los titulares de plantaciones forestales podrán constituir las mismas en "bien de familia", en base a lo establecido por la ley 14.394 (XIV-A, 237).

d) Pesca y caza marítima:

Obtención del combustible necesario para las embarcaciones dedicadas a las operaciones de captura, con las franquicias establecidas en el decreto 244/58 (XVIII-A, 455) (sistema Bunker).

Beneficios en favor de los inversionistas

ARTICULO 8º. - Cuando las empresas o explotaciones opten por el segundo término de la alternativa a que se refiere el artículo 6º renuncia expresa a los beneficios que se fijan en los incisos a), b) y c), apartado 1 del artículo 7º para que los inversionistas se beneficien con las ventajas impositivas que se establecen seguidamente, éstas podrán deducir del rédito del año fiscal las sumas invertidas (aportaciones directas de capital o suscripción e integración de acciones), destinadas a la formación o ampliación de empresas que tengan por objeto alguna de las actividades promovidas, incluidas las zonales, en las proporciones, que se determinan en el apartado 1 de este artículo y a condición de que se cumplan los requisitos que se establecen en los apartados 2 a 4 y demás disposiciones complementarias.

1. El monto deducible alcanzará al 70 %, 50 % y 30 % de las sumas invertidas, cuando se trate de empresas o explotaciones a las que le hubiere correspondido un índice de liberación del 100 %, 75 % y 50 %, respectivamente, de haberse optado por los beneficios que a las empresas aludidas acuerda el inciso a) del apartado 1 del artículo 7º.

2. Las inversiones deberán efectuarse, a más tardar, hasta la fecha que en cada caso fije el Poder Ejecutivo para la puesta en marcha de la actividad. A este efecto no serán tenidas en cuenta las prórogas que eventualmente pudieran acordarse al primitivo plazo.
3. Cuando se trate de suscripción de acciones, su integración deberá realizarse dentro del año de la fecha de la suscripción.
4. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a 2 años.

La deducción que autoriza el presente artículo deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en que efectivamente se realiza la inversión y tratándose de suscripción de acciones, en el ejercicio fiscal en que éstas se integren.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación de la franquicia que se establece en este artículo, especialmente en cuanto a la forma en que se considerarán efectivamente realizadas las inversiones y requisitos para los aportes o depósitos de las acciones, durante el lapso indicado en el apartado 4°.

Cese de los beneficios

ARTICULO 9°.- Las franquicias determinadas precedentemente se acordarán mientras exista necesidad de expandir la producción de las actividades y/o en las zonas enumeradas en este decreto, cuando a juicio de la autoridad de aplicación no se justifique continuar promoviendo una actividad o una zona, podrá excluirse la del presente régimen, previo informe del Consejo Nacional de Desarrollo, por resolución conjunta de los ministros y secretarios de Estado que deben refrendar y firmar las autorizaciones del acogimiento.

VI - Información necesaria

ARTICULO 10°.- Las solicitudes de acogimiento a este régimen deberán contener la siguiente información:

- a) Individualización de la persona solicitante, física o jurídica y de su domicilio. La solicitud deberá acompañarse con copia debidamente firmada de los estatutos o el contrato social, según corresponda. Si se tratara de una ampliación deberá, además incluir los tres últimos balances.
- b) Descripción de la actividad indicando las materias primas, su origen y su costo de acopio; la tecnología a usar y su adecuación a la materia prima a utilizar; el origen de la maquinaria y equipos; los productos y subproductos principales a obtener; y el sistema de distribución; potencia eléctrica estimada y cantidades necesarias de combustibles; carbón, gas, derivados del petróleo, leña, etc.
- c) Plan de producción de los primeros cinco ejercicios anuales posteriores a la puesta en marcha de la empresa que indique los volúmenes estimados de los principales artículos y subproductos y calidad de los mismos.
- d) Estudio de mercado, con indicación de fuentes y métodos de estimación.
- e) Aspectos financieros del proyecto con inclusión de los aportes de capital y el detalle de los titulares, préstamos de origen externo con especificación de fuentes, plazos de amortización y tipos de interés.
- f) Rentabilidad esperada, con estimación de costos y plazo de reintegro de capitales invertidos, en caso de que así se hubiera convenido. Cuando se trate de radicación de capitales extranjeros, certificación del monto necesario para garantizar el giro financiero durante los dos primeros años a partir de la puesta en marcha de la planta sin recurrir al crédito bancario interno.

- g) Manifestación expresa con respecto al régimen de franquicias por que se opta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° de este decreto.
- h) Las solicitudes deberán contener, además, toda otra información que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación pertinente.

Cuando las solicitudes no contengan las informaciones exigidas en el presente régimen serán archivadas al vencimiento del término que se fije para su presentación, salvo aquellas actividades que por su naturaleza específica, no puedan inicialmente dar cumplimiento a la totalidad de los recaudos determinados en este artículo.

VII - Mecanismo de aplicación

ARTICULO 11°.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Industria y Minería, excepto para siderurgia y forestación y reforestación, para las cuales lo serán la Dirección General de Fabricaciones Militares y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, respectivamente.

La autoridad de aplicación requerirá opinión sobre las solicitudes presentadas al Consejo Nacional de Desarrollo sobre su adecuación a las prioridades que se fijen en el Plan de Desarrollo; al Banco Central de la República Argentina acerca de los aspectos referidos en los incisos e) del Artículo 10 y d) del Artículo 12; a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en el caso del punto F del Artículo 2°; a la Secretaría de Energía y Combustibles sobre los aspectos que le conciernan de los incisos b) de los Artículos 10 y 12, y a la Secretaría de Estado de Industria y Minería cuando se trate de los puntos A y E del Artículo 2° de este decreto. En estos últimos casos (puntos A y E del Artículo 2°), la autoridad de aplicación solicitará opinión a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la que determinará si la industria nacional está en condiciones de proveer en cantidad, calidad, plazos y precios razonables, las materias primas, maquinarias, accesorios, repuestos y materiales requeridos por la industria siderúrgica y forestación y reforestación, según corresponda.

Además, la autoridad de aplicación podrá pedir asesoramiento a organismos nacionales, provinciales y/o municipales, así como a entidades privadas.

ARTICULO 12°.- La autoridad de aplicación analizará la información presentada y la producida por los organismos consultados, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Procesos de fabricación elegidos, su adecuación a las materias primas a utilizar y el grado de evolución tecnológica de la respectiva industria.
- b) Disponibilidad de materias primas, energía, combustibles y de mano de obra.
- c) Localización elegida, las facilidades y el costo de transporte para el abastecimiento de materias primas y la distribución de los productos terminados.
- d) Influencia sobre el balance de pagos, por sustitución de importaciones, aumento de exportaciones, servicio de crédito al exterior, derechos por uso de patentes y marcas, asistencias, etc.
- e) Estimación del costo unitario de producción, productividad y calidad de los productos elaborados.

Si del análisis realizado resultara que corresponde acordar las franquicias establecidas, la autoridad de aplicación, por conducto del ministerio respectivo elevará el correspondiente proyecto de decreto a consideración del Poder Ejecutivo, el que en todos los casos será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería. En los casos comprendidos en el punto A del Artículo 2°, será refrendado, además, por el señor Ministro de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra. En los casos encuadrados en los puntos E y F del Artículo 2°, el decreto será firmado, en cambio, por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Si del análisis resultara que el proyecto merece opinión desfavorable, se dictará la pertinente resolución denegatoria en forma conjunta por los ministerios y las secretarías de Estado que hubieran debido refrendar y firmar el respectivo decreto en caso de decisión favorable.

VIII - Aranceles

ARTICULO 13^o.- Las empresas o explotaciones que soliciten acogerse a los beneficios establecidos en el presente régimen, deberán abonar un arancel de hasta el 1 %, que se graduará en relación con el monto de la inversión, destinado a solventar los gastos que originen el estudio y análisis de los respectivos proyectos, así como su posterior verificación y control en caso de concederse los beneficios que instituye el presente decreto.

Las autoridades de aplicación propondrán los aranceles respectivos, los que serán aprobados por resolución conjunta de los ministerios de Economía y de Defensa Nacional y de las secretarías de Hacienda, de Industria y Minería, de Agricultura y Ganadería y de Guerra.

IX - Obligaciones de los beneficiarios

Régimen de Supervisión - Sanciones

ARTICULO 14^o.- Las empresas o explotaciones a las que se hubieran acordado algunos de los beneficios del presente decreto, están obligadas a cumplir los planes que sirvieron de base para la concesión de las franquicias, a cuyo efecto la autoridad de aplicación establecerá los controles correspondientes.

Los plazos determinados en el decreto autoritativo sólo podrán ser prorrogados a petición de parte, por resolución de la autoridad de aplicación, cuando medien circunstancias debidamente justificadas y por un término no mayor de la mitad del fijado en el decreto respectivo.

En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor considerado conforme a los principios de la legislación de fondo, las empresas o explotaciones estarán sujetas desde el momento en que se compruebe el incumplimiento, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación, a las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los beneficios que se les hubiera acordado de acuerdo con lo previsto en este decreto.
- b) Ingreso de todos los importes con que hubieren resultado beneficiadas, por aplicación de las franquicias previstas, incrementados desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, en la fecha de realizarse el ingreso.

Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas en vigor y de las acciones penales del caso.

En el caso de que los inversionistas, comprendidos en los beneficios del Artículo 8^o de este decreto transfieran sus cuotas partes de capital o acciones, antes del vencimiento del plazo de dos años que establece el apartado 4 de dicho artículo, deberán ingresar todos los importes con que hubieren resultado beneficiados por aplicación de la franquicia prevista, incrementados, desde el momento en que deberían haberse ingresado, por el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, en la fecha de realizarse el ingreso.

X - Disposiciones generales

ARTICULO 15º.- Las solicitudes actualmente en trámite serán consideradas de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación y con sus disposiciones modificatorias y complementarias a menos que los interesados opten expresamente por acogerse al presente régimen, dentro de los 90 días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16º.- Facúltase a la autoridad de aplicación, en cuanto se refiere a los aspectos técnicos y de trámite vinculados a las actividades y zonas promovidas, y a la Dirección General Impositiva y a la Dirección Nacional de Aduanas, en los aspectos impositivos y aduaneros de sus respectivas competencias, para que dicten las normas aclaratorias y complementarias que fueran menester para aplicar el régimen de promoción que se establece por el presente decreto. Los organismos citados en último término organizarán asimismo, en las materias de su competencia, los registros estadísticos indispensables para conocer individualmente por empresas promovidas, por grupos de ellas clasificadas según la actividad, o por zonas de promoción, el monto actualizado de las desgravaciones impositivas o aduaneras que resulten por aplicación de este régimen.

ARTICULO 17º.- El Ministerio del Interior invitará a los gobiernos provinciales a conceder exenciones de impuestos locales que graven a las actividades industriales a que se refiere este decreto, por períodos no inferiores a los acordados por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 18º.- Dése cuenta oportunamente al honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 19º.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Economía, de Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores secretarios de Estado de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, de Industria y Minería, de Guerra y de Energía y Combustibles.

ARTICULO 20º.- Comuníquese, etc.

Visto el expediente número 30.580/67, del registro de la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el que la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS solicita se la incluya como zona de especial promoción en el Decreto número 3.113/64; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del citado decreto prevé las zonas promovidas sin que en ellas se encuentre la citada Provincia;

Que siendo la Provincia de Entre Ríos productora de materia prima primaria, que en gran cantidad se destina a la exportación, se estima conveniente crear en la misma las condiciones de estímulo necesarias para la transformación de dichas materias en productos elaborados, a realizarse en los propios centros de producción, con tecnología moderna y a precios competitivos para su colocación en los mercados internacionales;

Que la inclusión de la Provincia de Entre Ríos en el régimen del Decreto número 3.113/64 permitirá crear las condiciones antes referidas, en estrecha relación con la legislación local de promoción industrial;

Que la instalación de industrias en la Provincia de Entre Ríos creará nuevas fuentes de trabajo, evitando el éxodo del interior de la Provincia a centros más poblados y ello permitirá crear mejores condiciones de vida con el consiguiente afincamiento de la población;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- INCLUYESE a la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS en la ZONA C del artículo 4° del Decreto número 3.113/64.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Economía y Trabajo, del Interior y de Defensa y firmado por los Señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio, de Hacienda, de Energía y Minería, de Agricultura y Ganadería, de Gobierno y por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a autorizar soluciones tendientes a posibilitar la rehabilitación de empresas que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en virtual estado de cesación de pagos o que afronten dificultades financieras que sólo puedan ser superadas con disposiciones excepcionales del Estado. Decláranse empresas comprendidas en el régimen que se instruye, a aquéllas que, por su preponderancia social, su importancia económica, su desarrollo tecnológico o su influencia en la economía nacional, regional o zonal, se considere conveniente asistir, a solo juicio del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- A los fines precedentemente autorizados y cuando la situación de las empresas lo hiciera imprescindible, el Poder Ejecutivo podrá eximir las total o parcialmente del pago de intereses, recargos y multas por mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o de previsión. Podrá, además, otorgarles facilidades y convenir planes para el pago de los mencionados tributos, en las condiciones y con las garantías que para cada caso se determinen.

ARTICULO 3º.- Las empresas que opten por acogerse al régimen de excepción de esta ley deberán presentarse dentro de los treinta días de la fecha de publicación de su reglamentación,* observando los requisitos que se establezcan y produciendo la información que se les requiera. El acogimiento importará en todos los casos, el sometimiento de las empresas beneficiadas al control del Poder Ejecutivo en la forma y modo que, en cada caso, se establezca. La presentación, hasta tanto no recaiga decisión definitiva de acogimiento, no suspende la obligación de las empresas de continuar cumplimentando sus obligaciones fiscales y previsionales, ni enerva la exigibilidad de tales créditos por los respectivos organismos del Estado.

ARTICULO 4º.- Derógase toda disposición legal o reglamentaria, en cuanto se opusiere a esta ley.

* Hasta 29/5/68.

Visto la Ley N° 17.507

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Para el cumplimiento de la ley N° 17.507 créase una Comisión Asesora Especial que será presidida por el señor subsecretario de Finanzas y cuya vicepresidencia ejercerá el señor subsecretario de Bienestar Social. Esta Comisión se integrará con cuatro funcionarios designados por las secretarías de Estado de Hacienda, Industria y Comercio, Seguridad Social y Trabajo, respectivamente.

La Comisión Asesora Especial ejercerá sus funciones con ajuste a la ley N° 17,507, al presente decreto y a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°.- El Banco Industrial de la República Argentina desempeñará la secretaría de la Comisión Asesora Especial y proporcionará a ésta la asistencia técnica y administrativa necesaria para el estudio de las presentaciones cuya consideración resulte procedente.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión podrá solicitar informaciones, asesoramiento o antecedentes de cualquier dependencia u organismo oficial, los que deberán responder al requerimiento con carácter de urgente y preferente despacho.

ARTICULO 3°.- Las empresas que se encuentren en las condiciones señaladas por la ley N° 17.507 deberán presentar a la secretaría, dentro del preteritorio término establecido en su artículo tercero, las solicitudes de acogimiento, a las que deberán necesariamente acompañar:

- a) Contrato social o estatutos;
- b) Nómina de sus directores, socios o propietarios, según corresponda, y manifestación de bienes de cada uno de ellos;
- c) Balance general y estado de ganancias y pérdidas correspondientes a los tres últimos ejercicios, y último estado financiero trimestral;
- d) Detalle de las deudas con indicación de nombre de los acreedores, montos, garantías, vencimientos y origen de los respectivos créditos;
- e) Individualización de los bienes gravados y de aquéllos no afectados a privilegios especiales. Respecto a los primeros, se indicará, además, naturaleza de los respectivos gravámenes y sus montos;
- f) Plan de pago que se propone para el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas vencidas, y las garantías reales y personales adecuadas a esos pasivos ofrecidas. Si esas garantías fuesen total o parcialmente de terceros, no comprendidos en el inciso b) precedente, deberán acompañarse asimismo sus respectivas manifestaciones de bienes juntamente con los demás antecedentes patrimoniales o estatutarios que pudieran corresponder, y su confirmación escrita de asumir la garantía;
- g) Manifestación expresa de la presentante sobre si realizará aporte adicional de capital. En caso afirmativo indicará el monto de los nuevos aportes y las modalidades de su integración.

h) La información básica que requerirá la Comisión Asesora Especial por intermedio de la secretaría,

La presentación de los antecedentes señalados tendrá alcance de declaración jurada.

ARTICULO 4º. - La Comisión Asesora Especial dará curso a aquéllas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 3º de la ley N° 17.507, que se acompañen con los antecedentes señalados en el artículo 3º del presente decreto y los requeridos por la comisión en virtud de la facultad otorgada por el artículo 6º. Rechazará todas aquellas solicitudes que no encuadren dentro de los términos del artículo 1º de la ley N° 17.507. Respecto de las solicitudes que se consideren admisibles en principio, la Comisión Asesora Especial, a pedido de las respectivas empresas, podrá otorgarles un certificado que las habilite para la realización de los actos enumerados en el artículo 4º de la ley N° 17.250 y para concertar operaciones de crédito con instituciones bancarias sin la exigencia del requisito establecido por el artículo 12º de la ley N° 14.499. Este certificado tendrá vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo adopte una decisión sobre la solicitud presentada. La Comisión Asesora Especial no podrá considerar presentaciones de empresas que hubieran celebrado convenios especiales de consolidación de sus pasivos con el Estado nacional y/o provincial mientras éstos se hallen en vigor.

ARTICULO 5º. - La Comisión Asesora Especial establecerá las condiciones, requisitos y obligaciones que deberá satisfacer cada empresa a los efectos del tratamiento pretendido. Los proyectos de acuerdo a que arribe la Comisión Asesora Especial con cada empresa deberán contener las medidas necesarias para verificar la ejecución de los planes de acción futura previstos y garantías adecuadas de cumplimiento. A tal fin podrán incluir la designación de veedores, la caución de acciones por valor que signifique el control de la empresa, la constitución de garantías de cualquier clase y extensión, la prohibición de distribuir utilidades o dividendos en efectivo, limitaciones en los honorarios o cualquier otra retribución de los directivos o propietarios, así como todo otro recaudo considerado pertinente. Todos los proyectos de acuerdo contendrán la cláusula de su caducidad automática, que se operará al primer incumplimiento de la empresa, haciéndose exigibles inmediatamente los créditos totales que se hubieran consolidado, con más los intereses, recargos, multas de que hubieran sido eximidas y los que se hubieran originado con posterioridad a la concertación del acuerdo. Del mismo modo los acuerdos caducarán automáticamente si la empresa dejase de satisfacer sus obligaciones previsionales o impositivas, con relación a cualquier vencimiento que se opere con posterioridad a la fecha de tales acuerdos, salvo que los organismos respectivos, conforme con las disposiciones vigentes, acordarán plazos especiales para la cancelación, en cuyo supuesto la caducidad se producirá sólo si no se cumpliera en término con tales compromisos.

ARTICULO 6º. - La Comisión Asesora Especial se encuentra facultada para disponer verificaciones y requerir a las empresas las informaciones adicionales y demás antecedentes que considere del caso. Las informaciones y antecedentes deberán ser proporcionados dentro del término que en cada caso señale la Comisión Asesora Especial y su incumplimiento, así como toda negativa respecto de las verificaciones o informaciones que se soliciten, facultará a la Comisión Asesora Especial a considerar a la empresa desistida del acogimiento.

ARTICULO 7º. - La Comisión Asesora Especial elevará al Poder Ejecutivo para su consideración, con opinión fundada:

- a) Los proyectos de acuerdo a que hubiere llegado con las empresas.
- b) Las conclusiones a que llegue en los casos en que entienda que no existe posibilidad legal o material de conferir solución alguna a la empresa presentante.
- c) Información sobre las solicitudes que no se hubieran considerado por estimar que no encuadraban dentro de los términos del artículo 1º de la ley 17.507.
- d) Información sobre las solicitudes que no se hubieran considerado en razón de lo establecido por el artículo 4º, primer párrafo.

e) Información sobre las empresas a las cuales se las consideró por desistidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 6^o in fine.

ARTICULO 8^o. - En los casos en que las empresas registrasen deudas de importancia significativa con otros organismos o empresas del Estado, provincias o municipalidades, no representados en la Comisión Asesora Especial, éstos podrán ser invitados a participar en los proyectos de acuerdo.

ARTICULO 9^o. - La Comisión Asesora Especial cesará su cometido cuando el Poder Ejecutivo Nacional se pronuncie en forma definitiva sobre la totalidad de los asuntos sometidos a su consideración de acuerdo con lo establecido en el artículo 7^o.

ARTICULO 10^o y 11^o. - De forma.

DERECHO DE IMPORTACION UNICO PARA LOS BIENES DE CAPITAL QUE
SE INGRESEN PARA EL EQUIPAMIENTO DE DIVERSAS RAMAS DE LA AC-
TIVIDAD INDUSTRIAL

Visto la Carta Orgánica del Banco Industrial de la República Argentina y la Ley número 14.781 de Promoción Industrial, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de equipamiento de diversas ramas de la actividad industrial;

Que las condiciones establecidas en los Decretos números 5.339/63 y 3.113/64 permiten la introducción al país de bienes de capital libres de derechos de importación para proyectos que merezcan la calificación de prioritarios;

Que existen otros tipos de proyectos que sin llegar a reunir las características previstas en los citados decretos, son de interés para la economía del país, pues satisfacen una necesidad en el abastecimiento de bienes, tienden a modernizar los equipos productivos de las empresas con miras a la reducción de sus costos y a seguir los avances tecnológicos que se están produciendo en el mundo;

Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo encargado por Ley para atender lo relacionado con la promoción, organización y racionalización de la industria;

Que asimismo el Banco Industrial de la República Argentina es el agente financiero natural del proceso de desarrollo industrial del país;

Que además, el Banco Industrial de la República Argentina está gestionando líneas de crédito a los efectos de atender las necesidades que desde el punto de vista financiero puedan experimentar las empresas para la importación de equipos;

Que es evidente la necesidad de coordinar el apoyo financiero con los estímulos aduaneros e impositivos, para el logro de un desarrollo orgánico de la industria nacional;

Que es conveniente establecer aquellos sectores industriales para los cuales resulta adecuado aplicar el régimen que se establece, los que se irán ampliando tomando en cuenta los nuevos requerimientos sobre la base de la experiencia que se recoja;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las importaciones de bienes de capital que se realicen a los efectos de concretar proyectos de instalación, ampliación, modernización y reequipamiento de aquellas actividades que se in-

cluyen en el Artículo 2º y que reúnan las condiciones establecidas en dicho artículo, y que además respondan a lo fijado en el Artículo 8º, tributarán en concepto del gravamen creado por la Ley 16.690 un derecho de importación único del Veinte por ciento (20 %).

ARTICULO 2º. - Los proyectos comprendidos en el artículo anterior deberán corresponder a alguna de las siguientes actividades:

- a) Textil, a partir de materias primas de origen nacional;
- b) Alimenticia, excluido bebidas, azúcar, golosinas y tabaco;
- c) Química, excluido productos de perfumería y tocador y cosmética;
- d) Materiales para la construcción;
- e) Máquinas herramientas;
- f) Fabricación de equipos pesados y partes para los mismos;
- g) Calderería inoxidable;
- h) Cuero y sus manufacturas;
- i) Cerámica industrial;
- j) Industria electrónica;

y cumplir los siguientes requisitos en forma conjunta:

1. Que impliquen una reducción de la estructura de costos para producir a niveles competitivos, con miras a una disminución paulatina de los gravámenes que protegen a la industria nacional.
2. Que vayan acompañados de una adecuada racionalización de las empresas, de modo que aseguren la máxima productividad en los equipos a instalarse.
3. Que constituyan un adelanto en el nivel tecnológico de la rama respectiva.
4. Que tiendan a la elevación del porcentaje de utilización de materias primas de origen nacional.

En los casos de instalación de nuevos proyectos, se tendrá especialmente en cuenta la localización de los mismos, a efectos de asegurar la descentralización industrial y promover el desarrollo del interior del país.

ARTICULO 3º. - A los efectos de acogerse a la franquicia de este decreto, las empresas interesadas deberán presentar sus proyectos a la Dirección Nacional de Promoción Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la que juntamente con el Banco Industrial de la República Argentina estudiará las propuestas para determinar si se ajustan a lo establecido en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º. - A los efectos de la autorización para la importación de equipos de acuerdo con la franquicia establecida en el Artículo 1º, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio elevará al Poder Ejecutivo el correspondiente proyecto de decreto que será refrendado por el Ministerio de Economía y Trabajo.

ARTICULO 5º. - En los casos de proyectos para cuya concreción se requieran créditos del Banco Industrial de la República Argentina, dentro de las líneas que éste haya obtenido del exterior, será menester que dicho Banco exprese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que otorga la financiación correspondiente. Cumplido ello, recién esta última elevará el proyecto de decreto a que hace referencia el Artículo 4º.

ARTICULO 6º. - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3º, créase en jurisdicción de la Secre-

taría de Estado de Industria y Comercio, una Comisión integrada por representantes del Banco Industrial de la República Argentina y de la Dirección Nacional de Promoción Industrial. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio reglamentará el funcionamiento de esta Comisión, que será presidida por el señor Subsecretario de Estado de Industria.

ARTICULO 7º. - Los bienes de capital objeto de las franquicias establecidas por este decreto, serán aquéllos que la industria nacional no provee o que, de fabricarse en el país, la producción local no satisfaga las exigencias que el proyecto requiere circunstancia que deberá comprobarse fehacientemente y que será evaluada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo dictamen de la Comisión Honoraria Asesora de Bienes de Capital.

ARTICULO 8º. - El embarque de las maquinarias correspondientes al proyecto, con anterioridad al dictado del decreto que prevé el Artículo 4º, tendrá el carácter de renuncia a los beneficios previstos en el presente decreto.

ARTICULO 9º. - Los bienes despachados a plaza con las franquicias de este régimen, no podrán ser transferidos a terceros hasta pasado un plazo de cinco (5) años de su puesta en funcionamiento, salvo autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Para los casos en que hubiese financiación o aval acordado por más tiempo, no podrá procederse a la venta hasta la total extinción del compromiso contraído con el Banco Industrial de la República Argentina, salvo autorización expresa de éste.

ARTICULO 10º. - En caso de no hacerse efectivo el despacho a plaza de los equipos a importarse o su puesta en marcha dentro de los plazos máximos establecidos por el decreto respectivo, o cuando los bienes importados con las franquicias de este régimen fueran transferidos a terceros en transgresión a lo dispuesto en el artículo anterior, se operará la caducidad de pleno derecho de los beneficios acordados y la de los plazos pendientes de vencimiento para la amortización de los créditos obtenidos. En tales supuestos, los bienes que se hubieran importado deberán tributar la diferencia entre lo abonado en virtud de lo establecido en el Artículo 1º, y el importe de los gravámenes que hubieren tenido que pagar en el momento del despacho a plaza de no haberse acogido a los beneficios del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Aduana (T. O. en 1962 y sus modificaciones) que pudieran corresponder. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución pertinente declarando la caducidad de las franquicias acordadas y dará la intervención correspondiente a la Dirección Nacional de Aduanas y, en su caso, el Banco Industrial de la República Argentina.

En los casos de demora en la provisión de los equipos importados no imputables a la firma beneficiaria, fehacientemente comprobados, facúltase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a prorrogar el plazo de despacho a plaza.

ARTICULO 11º y 12º. - De forma.

SERVICIO DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

VISTO:

Las leyes 14.780, 16.956 y sus decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO:

Que es esencial intensificar el ritmo de capitalización del país como un requisito imprescindible para acelerar el desarrollo económico y social;

Que siendo las inversiones privadas un factor sustancial de esta capitalización, es menester promoverlas vigorosamente dentro de un marco racional de prioridades y con estímulos adecuados;

Que esta promoción debe comprender en forma armónica a las inversiones privadas tanto nacionales como extranjeras, debiendo ser equitativos sus respectivos tratamientos;

Que es indudable que las inversiones privadas nacionales constituyen la proporción de mayor significación, por lo cual la política económica del Gobierno tiene como uno de sus objetivos promoverlas permanentemente;

Que la inversión privada extranjera desempeña un papel de complementación de relevante importancia por su aporte tecnológico y la capitalización adicional implícita;

Que en las actuales circunstancias es conveniente acelerar la canalización de la inversión externa hacia aquéllos sectores más apropiados para impulsar el desarrollo económico;

Que con el objeto de lograr esta mayor celeridad en el tratamiento de las propuestas de las inversiones privadas extranjeras como asimismo la coordinación de las decisiones requeridas, resulta apropiado la adopción de un procedimiento orgánico con capacidad para la rápida tramitación y concreción de las inversiones propuestas;

Que la ley 16.956 establece la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo a los efectos de la coordinación de las Secretarías de Estado de su jurisdicción.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. - Créase en el Ministerio de Economía y Trabajo dependiente de su titular, el Servicio de Promoción de Inversiones Externas, Dicho Servicio estará a cargo de un funcionario con el rango de Subsecretario a cargo de las Inversiones Externas.

ARTICULO 2º. - Serán funciones del Servicio de Promoción de Inversiones Externas:

1. Estudiar las propuestas de acogimiento al régimen de promoción de inversiones establecido por la ley 14.780 y su reglamentación.
2. Atender las consultas que formulen los potenciales inversores sobre las disposiciones vigentes, trámites y demás cuestiones vinculadas con la promoción de inversiones externas en el país.
3. Dar a dichas propuestas el trámite que se establece en el artículo 5º del presente decreto.
4. Reglamentar la forma de presentación y contenido de información de dichas propuestas.
5. Proponer al Ministro de Economía y Trabajo el otorgamiento de las franquicias a los solicitantes que cubran los requisitos exigidos.
6. Difundir los regímenes nacionales de promoción en el exterior del país.
7. Promover ante potenciales inversores del exterior la realización de proyectos específicos de inversión de elevada prioridad.
8. Organizar y promover con la colaboración de los sectores privados acciones para fomentar el incremento de las inversiones externas.

ARTICULO 3º. - Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Servicio de Promoción de Inversiones Externas podrá constituir Comisiones Asesoras con participación de representantes tanto del sector público como del privado.

ARTICULO 4º. - A partir de treinta (30) días de la fecha del presente decreto todas las propuestas de inversiones externas que soliciten acogerse al régimen de la ley 14.780 y sus disposiciones reglamentarias serán presentadas ante el Ministerio de Economía y Trabajo -Servicio de Promoción de Inversiones Externas- conforme a las normas que a sus efectos se dicten.

ARTICULO 5º. - Verificada la viabilidad de la petición el Servicio de Promoción de Inversiones Externas enviará copia de las propuestas a las Secretarías de Estado u organismos específicos que tengan competencia en la actividad a desarrollar, para que emitan su opinión respecto de las mismas en un plazo que no deberá exceder de treinta (30) días. Simultáneamente, en caso de solicitarse la introducción de maquinarias y equipos, libre de recargos, enviará las listas de dichos bienes a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para que ésta informe si dichos bienes se producen en el país en condiciones de razonable economía.

ARTICULO 6º. - Las solicitudes de acogimiento al régimen de la ley 14.780 se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial, debiéndose indicar:

1. Régimen solicitado
2. Bienes a producir o servicios a prestar
3. Capacidad a instalar
4. Monto de la inversión
5. Lugar de Instalación
6. Fecha estimada de iniciación de actividades

ARTICULO 7º. - Las firmas instaladas y que produzcan los bienes para cuya producción se soliciten los beneficios promocionales, individualmente o en conjunto, podrán presentar oposiciones al otorgamiento de franquicias dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación mencionada en el artículo 6º. Dichas oposiciones deberán contener, como mínimo, para ser recibidas y tenidas en cuenta los siguientes datos:

1. Capacidad de producción instalada en el país
2. Cantidad de establecimientos
3. Nombre y capacidad de los establecimientos principales
4. Fechas de iniciación de actividades y antigüedad de los equipos instalados
5. Precios de los productos en primera venta en el mercado interno
6. Precios CIF Bs. As. de los mismos bienes producidos en el exterior
7. Clasificación NARI, al nivel de posición de los bienes producidos y recargos de importación
8. Clasificación NABALALC y situación en las listas nacionales de países de la ALALC
9. Ventas (Volúmenes y valores) de los últimos tres años
10. Importaciones y exportaciones (volúmenes y valores) de los últimos tres años, indicando origen y/o destino.

ARTICULO 8º.- Posteriormente al cumplimiento del trámite establecido en la segunda parte del artículo 5º, el Ministerio de Economía y Trabajo --Servicio de Promoción de Inversiones Externas-- aprobará el monto de los bienes a introducir del exterior.

ARTICULO 9º.- Establecido por el Servicio de Promoción de Inversiones Externas que el proyecto reúne las condiciones para el otorgamiento de los beneficios solicitados, elevará al señor Ministro de Economía y Trabajo el proyecto de norma que corresponda dictar.

Los decretos por los cuales se otorguen franquicias serán refrendados por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmados por los señores Secretarios de Estado competentes en la actividad a desarrollar.

ARTICULO 10º.- Dictado un decreto otorgando beneficios promocionales, la Secretaría de Estado competente fiscalizará el cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones de las franquicias otorgadas y propondrá en caso de incumplimiento total o parcial las sanciones que correspondan.

ARTICULO 11º.- El Servicio que se crea por el artículo 1º deberá proponer al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, su estructura funcional.

ARTICULO 12º.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan sin efecto las facultades conferidas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por el Decreto N° 8.037/62 en lo referente a inversiones extranjeras.

ARTICULO 13º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ARTICULOS 14º y 15º: De forma

BUENOS AIRES, 30 de setiembre de 1963.

AL BANCO

Ref.: Adelantos con fines de Pro
moción Económica.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el H. Directorio de esta Institución, con fecha 25 del corriente, resolvió establecer un régimen para el acuerdo de adelantos con fines de promoción económica, bajo las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Entidades comprendidas: Los bancos provinciales -oficiales y mixtos- que actúen en provincias o zonas que registren índices de actividad económica por debajo del nivel general del país.
- b) Condiciones de los acuerdos: Las entidades deberán someter previamente a la aprobación del Banco Central los planes de promoción que estructuren sobre la base de préstamos para la financiación de inversiones, los que serán acompañados con estudios acerca de las actividades más adecuadas a las condiciones de la zona; estimación de recursos para acometer su ejecución; prioridades y distribución de los fondos entre los destinos a apoyar; plazo en que se calcula se alcanzarían los objetivos perseguidos y todo otro elemento de juicio que se estime conveniente.
- c) Monto máximo: Los adelantos totales, incluidos los recursos asignados dentro del régimen de las Circulares B. 217 y B. 223, no deberán exceder la relación de 10 veces el capital revaluado y reservas del correspondiente banco oficial o mixto local, ni de m\$n. 300 millones por entidad.

Serán graduados en cuotas a fin de moderar su incidencia monetaria, quedando condicionados los acuerdos parciales al previo análisis y verificación de la acción desarrollada en cada etapa del plan y en especial los resultados obtenidos, requisitos éstos indispensables para la procedencia de las ampliaciones complementarias.
- d) Plazo: El plazo de reintegro de dichos adelantos deberá concordar con los términos que en definitiva se establezcan en los regímenes crediticios estructurados por las entidades.
- e) Interés: Se fija en el 3 % anual la tasa de los adelantos y en el 8 % anual el interés máximo de los préstamos imputables a los mencionados márgenes.
- f) Garantías: Las entidades beneficiarias deberán constituir prenda a favor del Banco Central de los documentos y/o valores mobiliarios que integren su cartera viva, por un valor que alcance o supere en todo momento el ciento veinticinco por ciento de la suma adeudada.
- g) Requisitos de los préstamos: Los bancos deberán exigir a los solicitantes de los créditos de reactivación la formulación de planes concretos acerca del tipo de explotación que desarrollan, medios disponibles, incremento que se espera lograr con los elementos a adquirir con las facilidades solicitadas, etc.
- h) El cupo inicial de estas asignaciones no excederá, por ahora, de m\$n. 50 millones por entidad.
- i) Las entidades bancarias que han gestionado la ampliación de los adelantos que tienen asignados dentro del régimen de reactivación económica (Circulares B. 217 y B. 223), deberán replantear su situación ajustándose a los términos del sistema reseñado precedentemente.

Con tal motivo, saludamos a Uds. muy atentamente.

BUENOS AIRES, 15 de junio de 1967.

A LAS INSTITUCIONES Y CORREDORES AUTORIZADOS
 PARA OPERAR EN CAMBIOS.

Ref.: Régimen financiero de pa-
 gos para las importaciones
 de bienes de capital.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., y por su intermedio a la industria y demás sectores interesados, con referencia a la Circular R.C. N° 196 del 20/11/64 y sus complementarias, relacionadas con el régimen financiero aplicable al pago de las importaciones de bienes de capital.

A fin de facilitar el reequipamiento de las actividades productivas del país, las importaciones de bienes de capital a realizarse por firmas privadas y por el sector público se ajustarán en lo sucesivo a las condiciones siguientes:

Régimen financiero

1. Las importaciones que no excedan de u\$s. 10,000 podrán abonarse en las condiciones que libremente obtengan de sus proveedores.
2. Por aquellas importaciones que excedan de u\$s. 10,000 se admitirá como máximo un pago inicial equivalente al 5 % de la compra, en el momento de su formalización y no más del 10 % del total contra entrega de los documentos de embarque. El pago del saldo deberá efectuarse en cuotas periódicas iguales con sujeción a los siguientes plazos mínimos, a contarse de la fecha de cada embarque:

	Monto de la importación	Cancelación del saldo	Pago de la 1ª cuota
a) mayor de u\$s.	10,000, hasta u\$s.	30,000	2 años
b) " " "	30,000, " "	50,000	3 " "
c) " " "	50,000, " "	100,000	3½ " "
d) " " "	100,000, " "	200,000	4 " "
e) " " "	200,000, " "	500,000	4½ " "
f) " " "	500,000, " "	1,000,000	5 " "
g) " " "	1,000,000, " "	Se consultará al Banco Central,	

Los importes indicados se refieren a valores FOB y serán aplicables por sus respectivos equivalentes en otras divisas.

Asimismo se admitirá que, contra documentación de embarque, sean abonados los fletes, gastos consulares y eventualmente, el seguro de transporte.

3. Las importaciones a realizarse en términos diferentes a los de esta Circular y las que superen la suma de u\$s. 1,000,000 deberán ser consultadas a este banco antes de su concertación, mediante el empleo de la fórmula N° 1,879.

Trámite de las operaciones

4. Los interesados en efectuar importaciones de bienes de capital, deberán solicitar y obtener de las instituciones autorizadas la apertura de las correspondientes cartas de crédito, para lo cual deberán presentar la fórmula N° 1.880, debidamente integrada, en cuadruplicado.

Verificado por la institución autorizada interviniente que la operación se halla encuadrada en los términos de esta circular, procederá a conformar la fórmula N° 1.880 en todos sus ejemplares.

Cumplido ese requisito, la misma institución podrá cursar las respectivas cartas de crédito y realizar los demás trámites en que le corresponda intervenir. El plazo para la utilización de las cartas de crédito no podrá exceder de un año desde la fecha de su apertura. Dentro de los tres días de emitidas las cartas de crédito, las instituciones autorizadas remitirán al Banco Central, al solo fin informativo, un ejemplar de la fórmula N° 1.880.

5. Para iniciar el despacho a plaza de los bienes de capital el importador deberá presentar ante la aduana un ejemplar de la fórmula N° 1.880 conformada por la institución autorizada, juntamente con la fórmula N° 1.881 en cuadruplicado.

La aduana dejará constancia de los despachos realizados en las fórmulas N° 1.880 y N° 1.881 y remitirá dos ejemplares de esta última al Banco Central, el que a su vez enviará uno de ellos, intervinido, a la institución autorizada que cursó la operación.

6. La institución autorizada interviniente deberá controlar que el pago de las cuotas de financiación se efectúe dentro de los plazos de pago previstos y no antes de cinco días hábiles a la fecha de sus respectivos vencimientos. Informarán enseguida al Banco Central de los casos de incumplimiento.

Excepciones

7. Quedan exceptuadas del régimen establecido en la presente circular las importaciones que se detallan seguidamente:

- a) Bienes de capital comprendidos en la Lista Nacional Argentina para países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y en las Listas Especiales para Ecuador y Paraguay;
- b) Bienes de capital que se introduzcan para uso de radioaficionados o con destino al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en las condiciones a que se refieren los comunicados telefónicos Nos. 1971 y 2001, de fechas 13/5/65 y 1/9/65, respectivamente;
- c) Motores para aeronaves, repuestos y material aeronáutico destinados a la aviación civil privada, cuya introducción al país se efectúe en las condiciones fijadas por Circular R. C. N° 243, del 5/8/65;

Otras disposiciones

8. Toda importación de bienes de capital que realicen las reparticiones nacionales, provinciales, municipales u organismos descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, y se encuentre exenta o no del pago de recargos o derechos aduaneros, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Eco-

nomía y Trabajo de la Nación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Nos. 5007/61 ; 5340/63 y 7188/64. Su trámite ante las instituciones autorizadas se hará mediante fórmula N° 1,880 b.

9. A los fines del régimen financiero establecido por esta Circular se consideran bienes de capital los incluidos en la lista anexa.

Las instituciones autorizadas intervinientes someterán en consulta a este Banco los casos de duda.

Las disposiciones de esta circular no serán de aplicación para aquellos bienes cuyo ingreso al país se encuentre prohibido o suspendido por disposición del Gobierno Nacional, aún cuando estén incluidos en la lista anexa.

10. Las disposiciones que en materia de depósitos previos de importación establecen las circulares R. C. N° 202 del 8/1/65 y complementarias, no son de aplicación a las operaciones comprendidas en esta Circular, salvo en lo que respecta a las ventas de cambio a término que se rigen por el Capítulo III de la Circular R. C. N° 223 del 19/4/65.

Las normas que no se modifiquen por la presente circular, mantienen su vigencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NOMINA DE ELEMENTOS COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO "BIENES DE CAPITAL", A LOS FINES DEL REGIMEN FINANCIERO ESTABLECIDO EN ESTA CIRCULAR

Los artículos incluidos en la nómina transcripta más abajo sólo podrán ser introducidos a plaza con ajuste al régimen financiero establecido en esta circular. Conforme a la estructura de la Nomenclatura Arancelaria en vigencia, quedan igualmente comprendidos en el concepto "Bienes de Capital", aquellos elementos que se despachen por los distintos capítulos y partidas incluidos en esta Lista, cualesquiera sean las subpartidas o items, cuando para estos dos últimos se ha consignado el dígito "00", con las excepciones que expresamente se indican.

MAQUINAS, EQUIPOS, MOTORES, ELEMENTOS PARA EL TRANSPORTE, LAS COMUNICACIONES Y LA PRODUCCION O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE BIENES DE CAPITAL

Capítulo	Par- tida	Sub- Par- tida	Item	Designación	Excluido
73	16	00	00	Elementos para vías férreas de hierro o acero; rieles, contrarrieles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, durmientes o traviesas, eclisas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente fabricadas para la colocación, unión o fijación de los rieles	
73	21	00	00	Estructuras, aún incompletas, ensambladas o no, y sus partes, hangares y otros edificios, puentes y elementos de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cortinas metálicas (persianas), balustradas, rejas, etc., de hierro o acero; planchas flejes; barras, perfiles, tubos, etc. de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción	
73	22	00	00	Depósitos, estanques, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto, de hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, estén o no con revestimiento térmico	

Capí tulo	Par tida	Sub Par tida	Item	Designación	Excluído
73	37	00	00	Calderas (excluyendo las utilizadas como generadores de vapor de la posición 84.01), radiadores y partes, no eléctricos, de hierro o acero, para calefacción central; calentadores, no eléctricos y distribuidores de aire caliente (incluyéndose los de aire acondicionado), con sus motores para los ventiladores y sus partes de hierro o acero,	
74	09	00	00	Depósitos, estanques, cubas y otros recipientes análogos de cobre, para cualquier producto de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, estén o no con revestimiento térmico	
76	08	00	00	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares y otros edificios, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armazones, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.) de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc.; de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción	
76	09	00	00	Depósitos, estanques, cubas y demás recipientes análogos de aluminio, para cualquier producto de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, estén o no con revestimiento térmico	
84	01	00	00	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor)	Item 99
84	02	00	00	Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.), condensadores para máquinas de vapor ..	Item 99
84	03	00	00	Gasógenos o generadores de gas de agua o gas pobre, con o sin sus depuradores; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos con o sin sus depuradores	Item 99
84	04	00	00	Locomóviles, (con exclusión de los tractores de la posición 87.01) y máquinas semi-fijas de vapor	
84	05	00	00	Máquinas de vapor de agua u otros vapores separadas de sus calderas	Item 99
84	06	00	00	Motores de explosión o de combustión interna de émbolo	Subpartidas: 01 Item 99 02 Items 01/0341/99

Capí tulo	Par tida	Sub Par tida	Item	Designación	Excluido
84	07	00	00	Máquinas y motores hidráulicos (inclúyese ruedas y turbinas hidráulicas)	Item 99
84	08	00	00	Otros motores y máquinas motrices	Item 99
84	09	00	00	Apisonadoras de propulsión mecánica	Item 99
84	10	00	00	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)	Items 04; 50; 51; 91 y 99
84	11	00	00	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de pistones libres, ventiladores y análogos	Item 99
84	12	00	00	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan en una envoltura común un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	
84	13	00	00	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos incluidos sus antihogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos	Item 99
84	14	00	00	Hornos industriales o de laboratorios con exclusión de los hornos eléctricos de la posición 85.11	Item 99
84	15	00	00	Material, máquinas y aparatos para la producción del frío con equipo eléctrico o de otras clases	Item 99 y Subpartidas 02 y 03
84	16	00	00	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Items 51; 52 y 99
84	17	00	00	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que implique un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporización, vaporización, condensación, enfriamiento, etc. con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños), que no sean eléctricos	Item 99

Capít tulo	Par tida	Sub Par tida	Item	Designación	Excluido
84	18	00	00	Centrifugadoras y secadoras centrifugas, aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases	Item 99
84	19	00	00	Máquinas y aparatos para limpiar y secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar las mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla	Items 57 y 99
84	20	00	00	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles de un peso igual o inferior a 5 centígramos; pesas para todas clases de balanzas	Items 04 y 99
84	21	00	00	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de ahorro de vapor y aparatos de chorro similares	Subpartida 01-Item 91 y 99-Subpart. 02 y 03/04 Item 99
84	22	00	00	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la posición 84.23 .	Items 03; 04 y 99
84	23	00	00	Máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, movimiento de tierras, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, retroexcavadoras, niveladoras explanadoras (bull-dozers), traíllas (scrapers), etc.), martillos-pilones; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la posición 87.03	Items 81; 82; 83 y 99
84	24	00	00	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes	Items 81 y 99
84	25	00	00	Maquinarias cosechadoras y trilladoras; prensa para paja y para forrajes; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la posición 84.29	Item 99
84	26	00	00	Máquinas para ordeñar y las demás máquinas y aparatos de lechería	Item 99

Capítulo	Partida	Sub-Partida	Item	Designación	Excluido
84	27	00	00	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en <u>vi</u> nicultura, sidrería y similares	Item 99
84	28	00	00	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, la horti-cultura, la avicultura y la apicultura, incluidos los ger-minadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para la avicultura.	Item 99
84	29	00	00	Maquinarias para molinería y para el tratamiento de <u>ce</u> reales y legumbres secas, con exclusión de maquinarias de tipo rural.	Item 99
84	30	00	00	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en o-tras posiciones del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las in-dustrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas para usos alimenticios.	Items 99 y, además Items 91, 92 y 93 de la subpartida 08
84	31	00	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celu-lósica (pasta de papel) y para la fabricación y acaba-do del papel y cartón.	Items 51, 52 y 99
84	32	00	00	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas de coser hojas	Item 99
84	33	00	00	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Item 99
84	34	00	00	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de es-tereotipía y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las ar-tes gráficas (aplanados, graneados, pulidos, etc.) . .	Items 51, 52, 53, 90 y 99
84	35	00	00	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, mar-ginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de im-prenta.	Items 07, 15 y 99
84	36	00	00	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de ma-terias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y apa-ratos para la preparación de materias textiles; máqui-nas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y de-vanar materias textiles.	
84	37	00	00	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla	

Capít tulo	Par tida	Sub Par tida	Item	Designación	Excluído
84	38	00	00	(red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)	
84	39	00	00	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería,	Items 40, 50 y 99
84	40	00	00	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de cubiertas de suelo tales como linoléum, etc.; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cueros, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje; linoleum y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).	Item 99 y Subpartida 02
84	41	00	00	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas	Subp. 01 It. 01 Subp. 02 It. 02 y Subp. 03, 04 y 05
84	42	00	00	Máquinas y aparatos para la preparación y el trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y otras manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la posición 84.41	Item 99
84	43	00	00	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia	Items 11 y 99
84	44	00	00	Laminadoras, trenes de laminación y cilindros de laminadoras	Items 03 y 99
84	45	00	00	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las posiciones 84.49 y 84.50.	
84	46	00	00	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón fibrocemento (amianto-cemento) y otras materias minerales análogas y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la posición 84.49.	
84	47	00	00	Máquinas herramientas, distintas de las de la posición 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas	

Capí- tulo	Par- tida	Sub- Par- tida	Item	Designación	Excluído
84	49	00	00	Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de empleo manual.	Item 99
84	50	00	00	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.	Item 99
84	51	00	00	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques.	
84	52	00	00	Máquinas de calcular; máquinas de escribir llamadas "contables"; cajas registradoras; máquinas para franquear; para emitir tickets y análogos con dispositivos totalizadores	
84	53	00	00	Máquinas de estadística y similares de cartulinas perforadas (perforadoras), comprobadoras, clasificadoras, tabuladoras, multiplicadoras, etc.	
84	54	00	00	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.)	
84	56	00	00	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas, máquinas y aparatos para aglomerar, dar formas y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición .	Subpartida 05
84	57	00	00	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricas, electrónicas y similares	Subpartida 04
84	58	00	00	Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se basa en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc. y sus partes y piezas sueltas	Item 99
84	59	00	00	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo	Item 99 y, además, el Item 01 de la Subp. 11

Capítulo	Partida	Sub-Partida	Item	Designación	Excluido
85	01	00	00	Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.), bobinas de reacción y de autoinducción	Items 20, 21, 30 y 99
85	04	00	00	Acumuladores eléctricos	Items 21 y 99
85	05	00	00	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	Item 99
85	07	00	31	Máquinas esquiladoras	
85	11	00	00	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción, o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar	Item 99
85	13	00	00	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora	Subp. 01 Items 51, 52 y 95. Subp. 02 Items 70, 80, 90 y 99. Subp. 03 Item 99
85	14	03	01	Megáfonos transistorizados	
85	15	00	00	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radio difusión y de televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafos y los aparatos tomavista para televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Subpartida 01 y 02 y además el Item 99 de la subpartida 03
85	16	00	00	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos.	Item 99
85	19	06	00	Cuadros de mando o de distribución	
85	22	00	00	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo. . .	Item 99
86	01	00	00	Locomotoras de vapor; ténders	
86	02	00	00	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior).	
86	03	00	00	Las demás locomotoras.	
86	04	00	00	Automotores (incluidos los tranvías) y vehículos de motor para conservación e inspección de líneas férreas . .	

Capítu- lo	Par- tida	Sub- Par- tida	Item	Designación	Excluido
86	05	00	00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches co- rreos, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales, para vías férreas. .	
86	06	00	00	Vagones talleres, vagones grúas y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para ins- pección y conservación de líneas férreas.	
86	07	00	00	Vagones y vagonetas para el transporte sobre rieles de mercancías	
86	08	00	00	"Cadres" y contenedores (incluidos los contenedores- cisterna y los contenedores-depósito) utilizados en cual- quier medio de transporte	
86	10	00	00	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no e- léctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier gufa de comunicación; sus partes y pie- zas sueltas	Item 99
87	01	00	00	Tractores, incluidos los tractores tornos.	
87	02	00	00	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluí- dos los coches de carreras y los trolebuses)	Subpartida 01
87	03	00	00	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, ta- les como coches para auxilio de averfias, coches bom- bas, coches escalas, coches barredoras, coches quita- nieves, coches de riego, coches grúas, coches proyec- tores, coches talleres, coches radiológicos y similares	
87	04	00	00	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las posiciones 87-01 a 87-03 inclusive.	Subpartida 01
87	07	00	00	Tractores o carretillas industriales (accionadas por mo- tor de cualquier clase; para levantar y transportar car- gas, en muelles, fábricas, bodegas, etc.); sus partes y piezas sueltas	Item 99
88	01	00	00	Aerostatos	
88	02	00	00	Aeródinos (aviones, hidroaviones, planeadores, come- tas, autogiros, helicópteros, ornitópteros, etc.); para- caídas giratorios	
88	05	00	00	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas	Item 99

Capítulo	Par tida	Sub Par tida	Item	Designación	Excluido
89	01	00	00	Barcos no comprendidos en las otras posiciones de este Capítulo	Item 55
89	02	00	00	Remolcadores	
89	03	00	00	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes	
89	05	00	00	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones flotantes, boyas, balizas y similares	
90	08	00	00	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido)	Items 01, 03, 04 y 99
90	09	00	00	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas	Items 01 y 99
90	10	00	00	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo; aparatos de fotocopias por contacto; bobinas para el enrollado de films y películas; pantallas para proyecciones	Items 81 y 99
92	11	00	07	Grabadores magnéticos de sonido de uso cinematográfico para películas o cintas perforadas	
92	11	00	08	Aparatos industriales para registrar sonidos en cinta magnética	

BUENOS AIRES, 10 de setiembre de 1962.

A LOS BANCOS:

Ref.: Sistema de apoyo financiero pa
ra facilitar exportaciones no tra
dicionales de productos del país.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el H. Directorio de esta Institución, en sesión del 6 del cte. dispuso poner en vigencia un régimen crediticio especial destinado a la financiación de exportaciones no tradicionales de productos del país, en el que podrán participar todas las instituciones bancarias autorizadas para operar en cambios.

Las disposiciones aprobadas establecen que el Banco Central de la República Argentina comprará letras en moneda extranjera provenientes de esas exportaciones, a plazos no superiores a cinco años, siempre que tales documentos acrediten el carácter de "elegibles", a cuyo fin las entidades bancarias interesadas deberán someter en consulta las operaciones que se plantean.

A continuación se transcriben las normas a las que corresponde sujetar estas operaciones:

1. Mercadería objeto de la exportación.

Productos del país de exportación no tradicional: desde materias primas hasta bienes de capital.

Los productos elaborados o semielaborados a exportar, deberán estar constituidos preponderantemente, en su valor de exportación, por materia prima y mano de obra nacional.

Será requisito indispensable para la formalización de las operaciones, la comprobación documentada de la efectiva exportación de la mercadería.

2. Monto, plazo y régimen de amortización de las operaciones.

El monto máximo a financiar podrá alcanzar hasta el 80 % del valor F. O. B. declarado de los bienes a exportar, debiendo ingresarse previamente, como pago al contado por parte del importador extranjero, no menos del 20 % de dicho valor.

El plazo de las operaciones deberá ajustarse en función de las características de los bienes a exportar. Dentro de ese principio general, se admitirán los siguientes términos:

- . Bienes de capital: letras de hasta cinco años de plazo, con amortizaciones periódicas, como máximo semestrales;
- . Bienes durables y semidurables: letras de hasta dos y medio años de plazo, con amortizaciones periódicas, como máximo semestrales;
- . Otros productos: letras de hasta un año de plazo, con amortizaciones periódicas, como máximo trimestrales.

3. Tipo de cambio y moneda de pago de la exportación.

El tipo de cambio será el mismo que el aplicado por los bancos al realizar las operaciones con el exportador, tomando el Banco Central a su cargo las diferencias de cambio que pudieran resultar.

Las operaciones deberán convenirse en dólares estadounidenses u otras divisas libremente convertibles. Las referidas a los países con los cuales se mantengan convenios de pago, podrán hacerse en divisas de cuenta, pero requerirán una garantía de las autoridades cambiarias del país importador de que se permitirá su reembolso en dólares estadounidenses u otras divisas libremente convertibles, en el caso de que al vencimiento de las obligaciones no exista convenio de pago.

4. Interés.

Las letras devengarán a favor del Banco Central un interés del 2 % anual, cuyo cobro se ajustará a los plazos y demás condiciones de pago de los intereses convenidos entre el banco operativo y el exportador.

Los Bancos de la Nación Argentina e Industrial de la República Argentina podrán cobrar en estas operaciones, como única retribución, el 6 % de interés anual, que incluye el 2 % asignado al Banco Central. Los restantes bancos podrán convenir libremente con los exportadores la tasa de interés.

5. Gestión de cobranza de las letras en el exterior.

Los bancos intervinientes responderán por la falta de pago de las respectivas letras a su vencimiento, entregando las divisas adeudadas.

Asimismo, tendrán a su cargo la realización de la gestión de cobranza de las letras adquiridas por el Banco Central y deberán transferir en el exterior, a favor del mismo, sobre el corresponsal que se indique en cada caso, las divisas resultantes. Dispondrán de un plazo improrrogable de cinco días, a contar del vencimiento de cada letra, para justificar el cumplimiento de dicha transferencia. Cumplido este último término sin haberse recibido la comunicación de transferencia de las divisas adeudadas, el Banco Central debitará por el importe equivalente en pesos moneda nacional, al cambio del día del vencimiento de la letra y con valor a esa fecha, la cuenta corriente de la entidad bancaria interviniente.

Complementariamente, les aclaramos que las operaciones que no se adapten estrictamente a las normas generales anteriores, pero que constituyan exportaciones que se considere conveniente alentar, podrán ser elevadas en consulta al Banco Central por las instituciones operativas, para su resolución definitiva.

Por separado les haremos llegar las normas de procedimiento que corresponderá observar para el trámite y contabilización de las operaciones que se convengan dentro del presente régimen.

Al expresarles que quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estimen del caso planteamos, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 5 de julio de 1963.

A LOS BANCOS:

Ref.: Financiación a la industria nacional de ventas de bienes a plazo a organismos oficiales.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el H. Directorio de esta Institución, en sesión de fecha 28 de junio último, resolvió establecer un régimen especial de apoyo crediticio destinado a colocar a la industria del país en condiciones financieras de competencia en las operaciones de venta, a organismos oficiales, de bienes para equipamiento.

De esa manera se coadyuva a la reactivación de importantes sectores de la producción nacional de manufacturas y a la obtención de un paralelo ahorro de divisas mediante la sustitución de importaciones.

La resolución aprobada dispone que el Banco Central de la República Argentina redescontará documentos provenientes de ventas a plazo de bienes de fabricación nacional adquiridos con fines de equipamiento, que sustituyan compras que habitualmente se realizaban en el exterior debido a facilidades financieras que la industria local no estaba en condiciones de ofrecer. Los documentos deberán emanar de organismos comerciales, industriales o de servicios públicos, que perteneciendo total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, tengan patrimonio independiente al de aquéllos y cuenten con recursos para efectuar los pagos, dentro de sus previsiones presupuestarias.

Las operaciones además de esas condiciones deberán resultar elegibles para esta Institución, a cuyo fin las entidades bancarias interesadas deberán someter en consulta las solicitudes que se planteen.

Las operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

1. Bienes a financiar:

Bienes de capital y artículos o productos manufacturados durables y semidurables que estén constituidos en su mayor parte por materia prima y/o mano de obra nacional y que sustituyan compras que se vienen realizando en el exterior en razón de las facilidades de pago extendidas por los proveedores.

2. Monto máximo del apoyo:

Hasta el 80 % del valor de los bienes financiables.

3. Plazo y forma de pago de las operaciones:

Sólo podrán atenderse dentro del régimen las ventas cuyo pago total se haya convenido a un plazo no inferior a los dos años y que no exceda de cinco años.

Su cancelación deberá efectuarse mediante amortizaciones proporcionales, en períodos iguales, a partir del primer año.

4. Tasa de interés:

El Banco Central de la República Argentina aplicará a las operaciones que se redescuenten dentro de este sistema un interés del 7 % anual, cuyo cobro se ajustará a los plazos y demás condiciones de pago de los intereses convenidos entre el banco operativo y el beneficiario del crédito.

Por estos préstamos podrá cobrarse hasta el 15 % de interés anual, pero las entidades bancarias tendrán en consideración los fines y características de esta clase de operaciones.

Las solicitudes que no se ajusten estrictamente a las condiciones expuestas anteriormente, pero que a juicio de los bancos interesados sea conveniente apoyar por su significación económica u otros motivos atendibles, podrán ser igualmente elevadas a consideración del Banco Central.

Al expresarles que por separado les haremos llegar las normas de procedimiento que corresponderá observar para el trámite de las operaciones que se convengan dentro del presente régimen, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 11 de setiembre de 1963.

A LOS BANCOS:

Ref.: Sistema crediticio para financiar la producción de mercaderías de exportación no tradicional.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el H. Director de esta Institución, en su sesión del 10 de setiembre de 1963, dispuso poner en vigencia un régimen crediticio especial para la financiación de la producción de mercaderías destinadas a exportaciones no tradicionales, en el que podrán participar todas las instituciones bancarias del país.

Los créditos que se concedan a partir de la fecha, de acuerdo con dicho régimen, serán redescontados por el Banco Central de la República Argentina a la tasa del 3 % anual, siempre que revistan el carácter de "elegibles", a cuyo fin las entidades bancarias deberán someter en consulta previa las solicitudes que se planteen. Sólo se considerarán operaciones cuyo valor F.O.B. alcance como mínimo el equivalente de u\$s 10.000,-- (Diez mil).

Los bancos por cuyo intermedio se gestionen tales operaciones, deberán prestar particular cuidado a los aspectos vinculados con la seriedad y responsabilidad de las firmas solicitantes, su capacidad industrial y la magnitud de los compromisos que asumen con el exterior, así como ponderar exhaustivamente las demás circunstancias a tener en cuenta para el análisis de la viabilidad de los créditos respectivos, dentro del criterio de crear y sostener una corriente continua de nuevas exportaciones.

A continuación se transcriben las normas a las que corresponde sujetar los préstamos comprendidos en este régimen.

1. Mercaderías objeto de apoyo:

Mercaderías de producción nacional, a elaborar o en proceso de elaboración, de exportación no tradicional, constituidas preponderantemente por materia prima y mano de obra del país.

2. Beneficiarios:

Exclusivamente los fabricantes de las mercaderías a exportar.

3. Requisitos para optar por los créditos:

Contrato u orden de compra en firme que especifique las condiciones y moneda de pago, o carta de crédito irrevocable del exterior abierta a favor del fabricante local.

Cuando se hubiera previsto que la mercadería será vendida al amparo del régimen instituido por la Circular B. 344, R.C. 145 y complementarias, aspecto que corresponderá precisar en la consulta previa, la prefinanciación sólo será viable si la exportación a realizar reúne todos los requisitos exigidos en dicho régimen. Ello implica, en consecuencia, que deberá asegurarse la oportuna obtención de un aval bancario del exterior y en los casos que corresponda.

4. Monto a acordar:

Hasta el 60 % del valor F.O.B. de la mercadería a exportar.

Los préstamos se liquidarán de acuerdo con las necesidades financieras de las sucesivas etapas del proceso de elaboración de la mercadería.

5. Interés:

Los Bancos de la Nación Argentina e Industrial de la República Argentina podrán cobrar en estas operaciones, como única retribución, el 8 % de interés anual, que incluye el 3 % de interés anual en concepto de tasa de redescuento a favor del Banco Central de la República Argentina. Los restantes bancos podrán convenir libremente la tasa de interés, hasta la máxima admitida para los préstamos en general.

El cobro de la tasa de redescuento se ajustará a los plazos y demás condiciones de pago de los intereses convenidos entre el banco operativo y el beneficiario del crédito.

6. Plazo:

Hasta un año, en función de la naturaleza y características de los bienes a fabricar, sin exceder de la fecha de efectiva exportación de la mercadería.

Si la venta se realizara con facilidades de pago y se hubiese previsto la negociación de las letras con forme al régimen instituido por la Circular B. 344 R.C. 145 y complementarias, el crédito se cancelará automáticamente al efectivizarse la compra de aquéllas, aún cuando todavía no se encuentre vencido. Simultáneamente, el Banco Central de la República Argentina debitará la cuenta corriente del banco redescantante, por el importe de la deuda extinguida.

En los demás casos, el Banco Central efectuará dicho débito al vencimiento de los documentos redescantados, salvo en el supuesto de pagos anticipados o de embarcarse la mercadería con anterioridad al vencimiento de aquéllos.

7. Controles:

Todos los controles sobre el desarrollo del programa de producción y la posterior exportación de la mercadería serán efectuados por los bancos intervinientes.

8. Incumplimientos:

Si la exportación de la mercadería no se realizara por causas imputables al fabricante, o se comprobara que los fondos han sido aplicados a otra finalidad, el banco interviniente exigirá al beneficiario la inmediata cancelación del crédito, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que fuesen necesarias, entre otras, la ejecución de las garantías que hubiese constituido el deudor, aplicando la tasa máxima de interés autorizada para los préstamos en general, por todo el período de la vigencia de aquél, si el tipo cobrado inicialmente fuera menor. El Banco Central, por su parte, eliminará a la firma infractora de los beneficios de este sistema para futuras operaciones y dará cuenta a la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación a los efectos que estime corresponder. Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina no redescantará nuevas operaciones al banco en cuestión si se estimara que no se han adoptado todos los recaudos previsibles para impedir desviaciones de esa naturaleza.

En los casos en los cuales la falta de exportación de la mercadería no resultase imputable al fabricante, circunstancia que deberá demostrarse fehacientemente, se exigirá la cancelación del crédito dentro del menor tiempo posible, aplicando también por todo el período la tasa de interés máxima autorizada para los créditos en general. Los documentos provenientes de las nuevas facilidades que el banco interviniente resuelva acordar a su cliente, podrán ser redescantados hasta un plazo máximo de noventa días.

En ambos supuestos de incumplimiento, el Banco Central de la República Argentina ajustará la tasa de redescuento hasta un nivel inferior en 5 (cinco) puntos al tipo máximo de interés autorizado para los créditos en general.

9. Consultas:

Las solicitudes que no se adapten estrictamente a las normas generales anteriores, pero que se vinculen con exportaciones que se considera conveniente alentar, podrán ser elevadas en consulta al Banco Central de la República Argentina por las instituciones operativas, para su resolución definitiva.

Al expresarles que por separado les haremos llegar las normas de procedimiento que corresponderá observar para el trámite de las operaciones que se convengan dentro del presente régimen, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 20 de diciembre de 1965.

A LOS BANCOS:

Ref.: Apoyo crediticio especial pa
ra las exportaciones no tradi
cionales

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que el H. Directorio de esta Institución, en sesión de fecha 16 del corriente, resolvió:

- 1°.- Establecer un régimen de asistencia crediticia especial en favor de firmas que realicen exportaciones no tradicionales, referidas a mercaderías incluídas en las listas anexas a los Decretos N° 46/65 y complementarios, con las modificaciones introducidas por la Circular R.C.N° 260, del 29 de octubre de 1965.

Dichos préstamos serán a plazos de hasta 180 días -no renovables- y por un importe máximo equivalente al 30 % de las divisas liquidadas a partir de la fecha de la presente Resolución correspondientes a las exportaciones no tradicionales señaladas en el párrafo anterior, ya sea que éstas se hayan realizado con pago al contado, con créditos documentarios irrevocables o con letras a plazo. La tasa de interés que se cobre por estas operaciones no podrá exceder del 12 % anual.
- 2°.- Por los préstamos que acuerden con ajuste a todas las condiciones establecidas en la presente Resolución y sin perjuicio de las colocaciones actualmente autorizadas, los bancos podrán desafectar fondos de las exigencias complementarias de efectivo mínimo del 30 % y 20 % sobre los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, respectivamente, en la parte correspondiente a los incrementos de tales imposiciones desde el 1° de julio de 1964.
- 3°.- Estos préstamos se graduarán sobre el monto de cada liquidación de divisas o la suma de varias de ellas, pero sólo se los considerará comprendidos en el presente régimen cuando se hubiesen formalizado dentro de los 30 días posteriores a la negociación de las respectivas divisas.
- 4°.- El uso de estos créditos no excluirá el apoyo a las exportaciones no tradicionales dispuesto por las Circulares B. 344 y B. 380 y deberá constituir en todo momento -dentro de la calificación que merezcan los beneficiarios- una asistencia adicional a la que venían gozando las respectivas firmas a la fecha de la presente Resolución.
- 5°.- Las entidades bancarias deberán constatar fehacientemente que se hayan negociado, en tiempo y forma, las divisas correspondientes a la exportación de mercaderías incluídas en las listas anexas a los Decretos N° 46/65 y complementarios, con las modificaciones introducidas por la Circular R.C.BN° 260 del 29 de octubre de 1965. Los bancos por cuyo intermedio no se haya realizado la respectiva negociación de divisas, deberán requerir directamente de la entidad interviniente, la entrega de una copia del formulario 4001-A ó 4006-A, según corresponda. A fin de posibilitar este trámite los bancos quedan autorizados a entregar directamente a las entidades que se lo soliciten, una única copia de los citados formularios en la que deberán hacer constar en todos los casos una leyenda que diga: "EXPEDIDA AL SOLO EFECTO DE LA GESTION DE LOS CREDITOS ESTABLECIDOS POR LA CIRCULAR B. 502 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DEJANDOSE CONSTANCIA QUE CON

CARGO A ESTA LIQUIDACION DE DIVISAS, ESTE BANCO NO/SI (tachar lo que no corresponda)
HA ACORDADO PRESTAMOS DENTRO DEL CITADO REGIMEN POR,
..... PESOS MONEDA NACIONAL".

- 6º.- Los bancos deberán llevar un registro especial donde conste a) nombre de las firmas beneficiarias; b) clase de las mercaderías exportadas; c) monto de las divisas liquidadas; d) identificación del formulario 4001-A ó 4006-A correspondiente; e) calificación del cliente; f) acuerdos y deudas en vigor -excluidas las operaciones en curso correspondientes al presente régimen y las establecidas por las Circulares B. 344 y B. 380-, y g) monto y condiciones del préstamo acordado dentro del presente régimen.
- 7º.- La desafectación de fondos del efectivo mínimo dispuesta en el punto 2º de la presente Resolución, no será tomada en cuenta a los efectos del cálculo de la rebaja temporaria de los efectivos mínimos en función de la disminución de la capacidad prestable, comunicada por Circular B. 496.

Por separado les haremos llegar las normas de procedimiento para la confección de las fórmulas de efectivo mínimo, con motivo de la medida dispuesta.

Al agradecer su acuse de recibo, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El presente trabajo se terminó de imprimir
en los talleres del C.F.I.
en la segunda quincena de junio de 1968.